



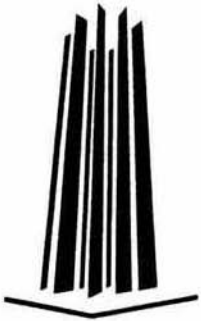
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“PROPUESTA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 24
CONSTITUCIONAL LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELIGIOSA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS FERNANDO MORALES JIMÉNEZ

ASESOR: LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVAN



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A JEHOVÁ MI DIOS

"DIGNO ERES TÚ, JEHOVÁ, NUESTRO DIOS MISMO, DE RECIBIR LA GLORIA Y LA HONRA Y EL PODER, PORQUE TU CREAMOS TODAS LAS COSAS, Y A CAUSA DE TU VOLUNTAD EXISTIERON Y FUERON CREADAS"

(REVELACIÓN 4:11)

A JESUCRISTO MI SEÑOR.

“Y RECONOZCA ABIERTAMENTE TODA LENGUA QUE JESUCRISTO ES SEÑOR PARA LA GLORIA DE DIOS EL PADRE.”

(FILIPENSES 2:11)

A MI MADRE

FUENTE DE FORTALEZA Y ALIENTO,
A QUIEN TANTO AMO.

A MI HERMANOS:

DANIEL, ELIZABETH, KAREN Y DAVID.

CON TODO MI AMOR.

A LA UNAM, ENEP ARAGÓN.

EN CUYAS AULAS ME FORJARON DOCENTES DE INESTIMABLE SAPIENCIA.

A MI ASESOR.

LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVAN.

POR SU GUÍA INVALUABLE.

A MIS BUENOS AMIGOS:

ROSALIA Y MANUEL DIONICIO, ALEJANDRO ESTIVE, LEYRA VALDEZ, HUGO Y GABRIEL RAMÍREZ, JAIME OLIVA, OSCAR AGUIRRE, ALBERTO VÁZQUEZ, ALBERTO PÉREZ, RENE RAMÍREZ, MARCELLA DE LA TORRE, ROCÍO ÁVILA, FERNANDO PÉREZ, SAÚL VILLALOBOS, VÍCTOR MUÑOZ Y GABRIELA GALICIA.

POR SU AMISTAD, CARIÑO Y APOYO DESINTERESADO EN DIVERSAS ETAPAS DE MI VIDA.

**PROPUESTA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 24
CONSTITUCIONAL LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELIGIOSA.**

INTRODUCCIÓN. 1

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Garantías Individuales. 9

1.2. Libertad jurídica. 11

1.3. Objeción. 13

1.4. Conciencia. 14

1.5. Religión. 15

1.6. La moral. 17

1.7. El deber jurídico. 18

1.8. El Estado.	19
1.9. El Estado de Derecho.	21
1.10. El fraude a la ley.	23

CAPÍTULO SEGUNDO. RELACIÓN ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.

2.1. Distinción doctrinal entre moral y Derecho.	24
2.2. La Ley moral como ordenamiento sin carácter coactivo.	31
2.3. La moral como origen del Derecho.	34
2.4. La importancia de la moral dentro de los sistemas normativos.	38
2.5. Conflicto entre deber jurídico y deber moral.	39
2.6. La garantía de objeción de conciencia religiosa, clara manifestación de la relación entre el Derecho y la moral.	42

CAPÍTULO TERCERO. EL ESTADO Y ESTADO DE DERECHO.

3.1. Finalidad u objeto del Estado.	43
--	----

3.2. Finalidad y trascendencia del Estado de Derecho.	49
3.3. La vinculación entre Estado y Estado de Derecho.	54
3.4. La objeción de conciencia religiosa como parte fundamental de los fines del Estado y del Estado de Derecho.	59

CAPÍTULO CUARTO. GARANTÍA DE LIBERTAD DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELIGIOSA.

4.1. Origen y evolución del derecho a la libertad de objeción conciencia religiosa.	61
4.1.1. Antecedentes histórico-jurídicos generales.	62
4.1.2. Actualidad de la objeción de conciencia en el mundo.	69
4.1.3. Antecedentes histórico-jurídicos en México.	84
4.1.4. La actualidad en México.	90
4.1.5. Los Testigos de Jehová como promotores de la libertad de objeción de conciencia religiosa en México y el mundo.	96
4.2. Definición de Objeción de Conciencia.	120
4.3. Naturaleza Jurídica del Derecho o garantía de Objeción de Conciencia Religiosa.	124

4.4.	Tipos de Objeción de conciencia.	128
4.5.	El punto de vista doctrinal de la Objeción de Conciencia.	135
4.5.1.	Autores detractores.	135
4.5.2.	Autores a favor.	138
4.6.	La objeción de conciencia como Garantía Individual o Derecho Público Subjetivo.	140
4.6.1.	El Bien Jurídico que se pretende salvaguardar.	143
4.6.2.	Garantías Individuales Relacionados con la Garantía de Objeción de Conciencia Religiosa.	144
4.6.2.1.	Libertad religiosa.	144
4.6.2.2.	Libertad de pensamiento.	145
4.6.2.3.	Libertad de expresión.	146
4.6.2.4.	Garantía de igualdad.	147
4.6.2.5.	Bien jurídico que tutelan de manera concurrente.	148

CAPÍTULO QUINTO. EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELIGIOSA.

5.1. Antecedentes.	149
5.2. El texto vigente.	152
5.3. Carencias del texto actual, con relación a la Garantía de objeción de conciencia religiosa.	155
5.4. Necesidad de reformarlo.	156
5.5. Propuesta del texto.	160
5.6. Práctica de la objeción de conciencia religiosa.	164
5.6.1. Límites de la objeción de conciencia religiosa.	168
5.6.2. Inexistencia del fraude a la ley.	170
CONCLUSIONES.	172
BIBLIOGRAFÍA.	180

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de los anales de la historia del hombre, éste ha tenido el interés y necesidad de agradar a un Ser o seres superiores a los que concibe como Dios o dioses creyendo que ejercen de manera directa gran influencia en todo lo que los rodea sin excepción de su propia vida. Esto los ha conducido a crear ciertas maneras de cómo adorar a la deidad en la que ellos han ejercido confianza, fe, es decir, cultos, que si bien al principio precarios, con el tiempo fueron perfeccionándose; es así como el ser humano empezó a ejercer ese derecho inherente de manifestar su convicción religiosa.

Al paso del tiempo y con el surgimiento de Estados más sólidos y en muchos casos intolerantes a ideas diversas a las suyas, surge con ello también lo que se le ha llamado intolerancia religiosa. Verbigracia, recordemos la época en que el Estado Romano consideraba criminales a los que profesaban el cristianismo, a aquella época en que la iglesia católica consideraba que el crimen era no profesarlo. Asimismo, tenemos como ejemplo el conflicto civil que se desarrolló en Francia entre los años de 1562 a 1598 y que enfrentó a hugonotes (calvinistas) y católicos en la cual se otorgó a los protestantes la libertad de culto. También antes de la Ilustración, en las postrimerías del siglo XVII, muchos europeos huyeron de la persecución religiosa al nuevo continente; existiendo en ese lapso cierta tolerancia a otras ideas en particular las religiosas.

Con la instauración de Estados con regímenes totalitarios –como lo fueron el socialista, el fascista y especialmente el nazismo– el Estado de Derecho es desplazado a un último plano. En esto se nota un regreso a la época

primitiva en que la unidad no es el individuo sino el grupo. Y lo mismo que los primitivos sacrificaban a sus dioses los miembros de las tribus extranjeras, sus enemigos, los gobiernos totalitarios llegan a destruir todo lo que se muestra incompatible con su ideología; en Rusia se eliminan a los que no forman parte del proletariado y en la Alemania nazi a los no arios y a aquellos cuyas convicciones parecen ser un peligro inminente para el orden social establecido, que al generalizarse pudieran paralizar la autoridad ejecutiva. Tras esas etapas de la historia se le ha dado más auge a la libertad de objeción conciencia religiosa en diversas legislaciones del mundo.

Ahora bien, en México, el ejercicio de la libertad de conciencia religiosa se llevó a cabo de la siguiente manera: Los pueblos mesoamericanos tenían un ferviente sentido religioso, a tal grado que el culto a sus deidades los llevaban a la guerra (verbigracia, las guerras floridas) para obtener sacrificios y ofrecerlos a sus dioses; hasta cierto grado existían entre los diversos pueblos algunos elementos comunes como las ceremonias y ritos muy parecidos, agricultura del maíz, calendario ritual, juego de pelota, mitos solares, entre otras características, por lo que existía respeto entre los diversos pueblos.

Con la llegada de los españoles, surge de nueva cuenta esa trasgresión a la libertad de elegir el culto que más les complaciera, así como el violentar su conciencia obligándolos coactivamente a la práctica de ritos contrarios a los suyos, pues con actos arbitrarios de poder sojuzgaron a los oriundos y destruyeron su cultura, dándoles una fe que ellos no pidieron, propinándose así la fusión de esas culturas, es decir, un sincretismo que conduce a la idiosincrasia mexicana.

Asimismo, es significativo el estudio de la libertad de la objeción conciencia religiosa, y no un simple análisis ocioso, en virtud de que dicha libertad contribuye al normal desarrollo moral, espiritual, psicológico, emocional y cultural

de todo ser humano. El cual trasciende primero en su propia esfera de acción, es decir, su persona, con posterioridad en la conducta que despliega en su familia y por último, a todos los demás ámbitos en los que se desenvuelve, por lo que se considera un derecho inherente a la condición humana. Por lo antes dicho, se ve claramente la necesidad de elevar a rango de garantía individual o derecho público subjetivo la objeción de conciencia para el efecto de tutelar ampliamente dicha libertad, sin que ello suponga el inicio para soslayar el estado de derecho tan apreciado para la sociedad.

En esta lucha constante por lograr se respeten todos los derechos inalienables del hombre, éste ha tratado de encontrar la fórmula que garantice su libertad en contra de los abusos del poder, y en ese tenor ha creado instituciones políticas como instrumentos para gobernar. Una de esas formas es lo que se ha dado en llamar el Estado de Derecho, que supone que el Estado también se encuentra sujeto a las normas legales, es decir, que el Derecho se encuentra sobre el Estado. El derecho le impone deberes, lo limita y en suma, lo regula; de ahí que la autoridad sólo pueda hacer lo que la ley le permita, que todo mandamiento deba estar fundado en la ley y motivado y que todo acto sin dichos requisitos sea considerado un acto arbitrario. Lo anterior obedece a que la mayoría de las opresiones o violaciones a este derecho han provenido del mismo grupo que detenta el poder como en los casos que citamos con antelación.

Ahora bien, si bien es cierto que en México según nuestra Carta Magna en su artículo 24, la libertad religiosa es considerada un derecho público subjetivo, también lo es el hecho de que el derecho a la libertad de objeción de conciencia religiosa no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento constitucional, lo que obviamente le resta alcance y por ende, crea incertidumbre jurídica en razón de que deja en estado de indefensión tanto a sujetos en particular como a colectividades o asociaciones religiosas, al dar a las autoridades

facultades de carácter discrecional para resolver las cuestiones de objeción de conciencia que se les presente.

Ergo, si la objeción de conciencia esta íntimamente ligada con el derecho de libertad religiosa y no solamente a ésta sino también a las libertades de expresión, de pensamiento y de igualdad; es imperativo adicionar al artículo 24 constitucional, la objeción de conciencia religiosa para darle rango de DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, para el efecto de que el mencionado Estado de derecho lo regule, lo tutele, es decir, lo convierta en derecho positivo y como consecuencia lógica e inmediata se derogue el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que a la letra dice:

"La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la Libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

Sin embargo, nos encontramos con el punto o más bien en la disyuntiva entre si es propicio o no reconocer a la objeción de conciencia religiosa como un derecho público en virtud de que según los detractores se estaría dando pauta para que se dé de manera indiscriminada el fraude a la ley y con ello la vulnerabilidad del Estado de Derecho y la violación a los objetivos del Estado mismo; sin embargo, a través de la investigación se demostrará de manera fehaciente como la objeción de conciencia busca más bien la igualdad de los

governados ante el Estado y no sobrepasar con ello los derechos y obligaciones que le otorgan tanto la Constitución como normas secundarias.

Por lo antes expuesto, reiteramos la necesidad de reformar el artículo 24 constitucional, con el objetivo de colocar un cimiento sólido para la instauración de una Ley –cuyo estudio será materia de otra indagación, pues el profundizar en ella rebasaría en exceso el objetivo del presente estudio– que verdaderamente salvaguarde dicha garantía, y así se logre un mayor beneficio para todo individuo o colectividad cuya conciencia y determinación le inste a hacer actos tendientes a agradar a su Dios u omitir otros que perturben su integridad física, psíquica o moral, así como aquellos que opten por no profesar alguna confesión; pero no obstante ello, su conciencia no les permita acatar cierta norma jurídica.

En el capítulo primero nos avocamos a la definición profunda de conceptos que se utilizarán a lo largo de la investigación, lo que es menester conocer para la mejor apreciación y entendimiento de la misma; así pues, se explica desde lo que son las Garantías Individuales pasando por lo que es objeción, conciencia, hasta lo que significa el fraude a la ley.

En el capítulo segundo de nuestra indagación damos una explicación de la relación existente entre la moral y el derecho, donde se sitúa a la objeción de conciencia dentro de alguna de estas aristas y así lograr entender si el derecho es superior a la moral o viceversa, o si existe una especie de simbiosis entre ellas, lo anterior en torno a la libertad de objeción de conciencia religiosa.

En capítulo tercero nos abocamos sucintamente al estudio del Estado y del Estado de derecho, con lo cual demostramos que la finalidad u objetivo primordial del Estado radica en servir al hombre, es decir, que el ser humano, la persona, es antes que la sociedad, y el Estado de derecho el

mecanismo fundamental para salvaguardar esa premisa. Asimismo, se prueba que la objeción de conciencia religiosa debe ser parte fundamental de los fines del Estado y del Estado de Derecho en sus correspondientes ámbitos. Con lo que se demuestra que con esta libertad no se altera el orden público ni afecta los bienes jurídicos fundamentales protegidos por el Estado de Derecho.

En el capítulo cuarto, analizamos la parte toral de la investigación, es decir, la Libertad de Objeción de Conciencia Religiosa. Comenzando por su Origen y evolución, en la que se expone a groso modo lo relativo a los antecedentes histórico-jurídicos en el mundo así como en México; y el actual punto de vista en relación con dicha libertad tanto en el orbe como en México.

En este capítulo citamos las experiencias de los Testigos de Jehová, como ejemplo actual de la objeción de conciencia religiosa en el mundo, pero principalmente en México, en virtud de que con relación a esta Asociación Religiosa se encuentran resoluciones tanto de Tribunales de Amparo, como de comisiones de derechos humanos y autoridades administrativas.

Dentro del mismo capítulo, damos una definición amplia de lo es la objeción de conciencia religiosa, exponemos el punto de vista doctrinal de la objeción de conciencia tanto de autores detractores como de autores que están a favor de la libertad de objeción de conciencia religiosa. De igual manera hacemos un análisis del cual se obtiene la naturaleza jurídica de la garantía de objeción de conciencia religiosa, para con ello tener un marco más amplio respecto de esta garantía.

De igual manera, se demostró que la objeción de conciencia es un derecho inherente al ser humano por lo que se le debe dar carácter de Derecho Público Subjetivo dentro de nuestra Carta Magna. Ello nos conduce a delimitar el bien jurídico que se pretende salvaguardar, para que así no exista confusión

respecto de lo que se está planteando en la investigación. Y analizamos las garantías individuales relacionadas con el derecho de objeción de conciencia religiosa, para el efecto de vislumbrar las diferencias que existen entre éstas y la garantía de objeción de conciencia, y el bien jurídico que tutelan de manera concurrente.

Ya en el último capítulo se examina lo referente al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que es el sitio idóneo para adicionar la garantía de libertad de objeción de conciencia, pues como se desprende de la investigación, este precepto constitucional contiene garantías individuales afines al que se propone se adicione.

Conoceremos cuál es el antecedente de dicho artículo a efecto de reconocer el momento histórico de su introducción a la Constitución Federal. Ello nos conduce al estudio del texto vigente, donde se exponen enfáticamente las carencias del mismo, para revelar sin lugar a dudas que el texto constitucional ha sido rebasado por la pluralidad de las ideologías y religiones en el país. Lo que demuestra de manera contundente la necesidad de reformarlo.

Y no sólo ello, sino que proponemos un texto que contenga todos los elementos que permitan una mejor regulación, tanto de la garantía de libertad religiosa, la de conciencia, y de la garantía de libertad de objeción de conciencia religiosa. Así también proponemos ciertos lineamientos o principios para la práctica y los límites que debe tener la garantía de objeción de conciencia, para el efecto de que se evite el fraude a la ley. Lo anterior de forma genérica, en virtud de que lo relativo a la práctica de la garantía a la que hemos hecho mención corresponde al estudio de la creación de la Ley reglamentaria del artículo 24 constitucional.

Así pues, como se dijo en un inicio, el tema obedece principalmente a la necesidad de destacar la importancia de la libertad jurídica en todos los aspectos de nuestra vida y que es la parte más trascendental para la mayoría de los seres humanos que el profesar sus convicciones religiosas y morales sin ninguna especie de traba ya provenga ésta por parte de la misma comunidad o por restricción de la propia legislación u omisión de ésta; así como de aquellos que no profesan alguna fe, pero sin embargo, su conciencia los insta al incumplimiento de una norma por ser contraria a sus principios. Por ello se propondrán ciertos mecanismos para que se respete este derecho público subjetivo, de una manera más eficiente.

Ergo, con esta investigación se contestan preguntas tales como ¿Qué debemos entender por derecho a la libertad de objeción de conciencia religiosa? ¿Cómo se crea este concepto? ¿Por qué brindarle atención? ¿Cómo repercute en la sociedad? y principalmente ¿si la legislación Mexicana la tiene contemplada como una garantía o derecho público subjetivo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? y si no es así ¿cuál sería la propuesta para que se tutele dentro del texto de la Carta Magna? Así también se Identifica plenamente el significado jurídico y sociológico que reciben las palabras que integran el vocablo derecho a la libertad de objeción de conciencia religiosa, es decir, las acepciones o conceptos de esas palabras para comprender su alcance y aplicación, así como Identificar el origen del derecho de la libertad de conciencia religiosa su evolución histórica y la trascendencia en nuestros días.

Ahora bien, no cabe sino mencionar que para el desarrollo de la presente indagación se emplearon los métodos científico, inductivo analítico e histórico.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Garantías Individuales.

Las garantías individuales son auténticas vivencias de los pueblos o grupos que constituyen los mismos, quienes de manera ficta los arrancan al gobernante o soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que le pertenecen al ser humano por el simple hecho de poseer esa calidad. Existen dentro de nuestra doctrina diversos conceptos de garantías individuales estas han recibido también los nombres de garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado por lo que mencionaremos algunos.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "...directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de los autoridades se revelan en las *garantías individuales*. Por tanto, éstas de se traducen jurídicamente en una *relación de derecho* existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus *autoridades*, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal."¹

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésimo tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 2001. p. 166.

Para Rafael de Pina en su diccionario jurídico que se tratan de: "Instituciones y procedimientos que mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y respeto de los derechos que en ella se encuentran consagrados.

Cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantías constitucionales"².

Asimismo, a las Garantías individuales se les ha denominado como el "...conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen."³

Ahora bien, las garantías individuales se definen como los derechos inalienables con los que cuentan todos los seres humanos por el simple hecho de ostentarse como tales y que los enviste de la facultad de exigir se respete en todo momento de su vida. "Se puede concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías que son su medida son ideas individualizadas y concretas."⁴

Pero, ¿cuál es el fundamento que hace sólidos e indispensables para toda sociedad que se jacte de vivir en un Estado de Derecho, los textos de las diversas Garantías Individuales? el Jurista Juventino V. Castro señala: "Una primera observación es evidente: quienes promueven esos derechos que

² DE PINA, Rafael Et al. Diccionario de Derecho. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1997.

³ CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 9a Edición, 4 tomos. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. Tomo II, p. 249.

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuatro volúmenes, Tomo I. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1999. p. 516.

actualmente conocemos como garantías individuales siempre mencionan como basamento la LIBERTAD”⁵. Ello nos lleva al estudio de dicho concepto.

1.2. Libertad jurídica.

La libertad, en sentido lato, a través del tiempo ha recibido diversas acepciones y dependiendo de la época, tal es el caso de que se le consideraba como la antítesis de la esclavitud, pero al ser abolida, ésta a tenido un significado más complejo dentro de la vida del ser humano. Filosóficamente puede decirse que: “La lucha por la libertad, iniciada en la más remota antigüedad, adoptó en su desarrollo dos formas fundamentales: una de ellas puede llamarse negativa, puesto que tiende a eliminar toda restricción; la otra es positiva, porque lleva la intención de dominar todos los medios con que cuenta el individuo para progresar. Aquella lucha tomó los aspectos de *libertad de* y *libertad para*, que son las miras características de una lucha incesante.”⁶ (sic)

También, el concepto a que aludimos resulta ser tan flexible que ha podido aplicarse no sólo al individuo y su conducta, sino a los animales y a las cosas; una veces en sentido físico y otras para expresar ideas jurídicas o morales.

Así pues, en términos más habituales se considera a ésta como la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho. También es lógica la aseveración del maestro Rafael de Pina quien afirma que “El ser humano nace libre y por lo tanto su derecho de vivir libre no es

⁵ V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Décima edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1998. p. 17.

⁶ Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Catorce volúmenes, Tomo 7. Editorial Cumbre. USA. Vigésima primera edición 1980. p. 187.

el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.”⁷

Pero más importante para efectos de la presente investigación, es distinguir la diferencia que existe entre: la libertad como atributo del ser humano de la libertad como Derecho. La primera es generalmente concebida como poder o facultad natural de autodeterminación, por lo que podría definirse como la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. Mientras que para el maestro García Máynez: “La libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino *derecho*. Podríamos decir, con toda justicia, autorización. Estar autorizado significa tener el derecho para realizar u omitir cierto actos”⁸.

Para entender el concepto de libertad jurídica, es importante, tomar en consideración los *actos jurídicamente regulados*, los cuales se dividen por sus características en tres: ordenados, prohibidos y potestativos. De igual manera – como manifiesta el maestro García Máynez con fines didácticos – cabe hacer la clasificación de ella, misma que se divide para él en positiva y negativa:

“En sentido *negativo*, *libertad jurídica* es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos, que no están ordenados o prohibidos. En otras palabras: ese derecho se refiere siempre a la ejecución o la omisión de los actos potestativos”⁹

Del concepto anterior, se deben entender por actos potestativos no sólo aquellos que no tienen regulación expresa en la legislación, sino también aquellos que estando regulados conceden abiertamente la facultad de realizar u omitir determinados actos; es decir, el acto puede tener el carácter de potestativo

⁷ DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. p. 357.

⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima octava edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1996. p.216.

⁹ *Ibidem* p. 219

en razón a que el orden jurídico concede en forma presunta la facultad de hacer u omitir lo que sus normas no ordenan ni vedan.

Así, se puede afirmar que la imposición de respetar la zona de actividad potestativa, implica el tácito otorgamiento del derecho de ejecutar u omitir los actos comprendidos dentro de ese ámbito.

“Libertad jurídica en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio”¹⁰.

Así pues, en conclusión, se desprende que la esencia de la libertad jurídica consiste en el otorgamiento de una facultad de optar (*facultas optandi*), en virtud de que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independiente de optar entre ejercicio y el no ejercicio de ésta.

1.3. Objeción.

“La objeción se puede definir o conceptuar como el argumento o razón que se opone a un plan u opinión con el cual se impugna una proposición o tesis. De igual manera se afirma que la objeción es el reparo que se opone a algo”¹¹; siendo en el caso que nos ocupará a lo largo de la investigación a saber, el incumplimiento a normas de carácter legal por motivos de conciencia, la cual se atribuye a una razón moral subjetiva y su consecuente conducta práctica, y que se

¹⁰ Ibidem. 222

¹¹ Enciclopedia Multimedia Salvat, Salvat Editores S.A., 1998-1999. Versión 3.0

ha relacionado en primera instancia, con el hecho de que impide al individuo llevar armas y por tanto prestar el servicio militar, pero como se verá – la objeción – es más amplia de lo que inicialmente se pudiera creer; sus bases pueden ser, morales, filosóficas, políticas, religioso etc.

1.4. Conciencia.

Se le concibe como un sentimiento por el que expresa el hombre sus acciones, es decir, es un conocimiento exacto y reflexivo de las actos propios del hombre y de las cosas que le rodean, o sea, la percepción de las propias sensaciones y de los estados o procesos psíquicos interiores de cada uno de los seres humanos y que lo motiva a actuar con plena razón de sus actos. En efecto, es una especial forma de la sensibilidad por la que un hombre se reconoce a sí mismo como un yo frente a los otros yo. Así también se le conoce como honradez o sinceridad consigo mismo y en sentido más coloquial, como conocimiento interior del bien y del mal que debe hacerse o evitarse.

Pero principalmente, consideraremos a la conciencia en su acepción moral como lo señala el Doctor Pacheco Escobedo, es decir, se trata de la conciencia que hace que perciba juicios sobre la rectitud y sobre la moralidad de nuestros actos.

“En esta acepción, la conciencia es un juicio en nuestro entendimiento práctico que, con base en los primeros principios de la moralidad, juzga sobre un acto concreto en orden a la bondad o malicia de dicho acto.

Como juicio práctico que es, la conciencia mira siempre al bien o mal moral de nuestras acciones singulares. La actividad de la conciencia moral no mira solamente qué es el bien y qué es el mal en general, sino que juzga en particular la acción singular que vamos a realizar o que ya hemos realizado.

Es importante destacar que la conciencia juzga con base en los primeros principios morales y abstractos, de los cuales deriva la calificación moral de la acción concreta. La conciencia no hace la ley moral, sino que la aplica al caso concreto. Su función no es creadora de ley moral, sino que aplica ésta a la vida, que siempre se presenta en actos concretos, mediante un juicio”¹².

1.5. Religión.

La religión, se ha conceptualizado como un producto de diversos grupos humanos, y sus características y evolución se encuentran íntimamente ligadas a las de la cultura en cuyo seno florece. De aquí la dificultad en hallar una definición universalmente válida y en consecuencia, la inadecuación de las diversas clasificaciones que se proponen.

Empero, lo anterior nos adheriremos a la definición de Jastrow Morris en su libro “El estudio de las religiones” quien dice que esta se debe concebir como “la creencia en uno o varios poderes superiores, respecto de los cuales experimentamos un sentimiento de dependencia. Esta creencia produce en nosotros una organización, una serie de actos específicos y una regla de vida que

¹² PACHECO ESCOBEDO Alberto, et. al. Obiección de Conciencia. Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 1998. pp. 21 y 22.

tiende a establecer y mantener relaciones favorables con los poderes susodichos."¹³

Ahora bien, daremos una somera clasificación de las religiones. Clasificar las religiones significa enumerar ordenadamente sus diversas formas objetivas. De modo muy genérico pueden dividirse en religiones de la naturaleza y del espíritu, naturales y positivas, fundadas y reveladas.

Tomando por fundamento datos más históricos y sociológicos se han sugerido otras divisiones: naturales y éticas; primitivas, morales y redentoras; tribales, nacionales y universales.

Una división clásica es la que reconoce formas inferiores y superiores. Entre las primeras se cuentan el animismo, el fetichismo, el manismo (culto a los espíritus familiares) y el magismo. Las formas superiores son el politeísmo, el henoteísmo (culto a un dios nacional) y el monoteísmo. Las grandes religiones monoteístas del Mediterráneo (judaísmo, cristianismo e islamismo) son, al mismo tiempo, reveladas.

Las grandes religiones orientales (budismo, brahmanismo, confucianismo, taoísmo) no son monoteístas y constituyen más bien sistemas filosófico-morales sobre la base de una religiosidad primitiva.

En el cristianismo, la religión es concebida como una virtud que incita a dar a Dios el culto debido. Después de la redención de Cristo, todas las formas de religiosidad aparecen como provisionales y la religión deja de ser el ideal de la relación del hombre con Dios, pasando a ser una etapa hacia la relación definitiva. La salvación cristiana promete una posesión de la divinidad que supera

¹³ Cit. por LOPEZ ROSADO, Felipe, Introducción a la Sociología. Décimo octava edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1969. p. 191.

toda forma de religión. Es importante entender lo anterior siendo México un país mayoritariamente cristiano, en cuanto a la Garantía de libertad de objeción de conciencia religiosa se refiere.

Después de analizar brevemente la clasificación de las religiones en todas puede distinguirse los siguientes aspectos:

- 1) El reconocimiento de un poder sobrenatural;
- 2) Un sentimiento de dependencia;
- 3) Un sistema de relaciones.

Éstos aspectos servirán de base para comprender la trascendencia que tiene en la vida del ser humano el cumplimiento de sus premisas religiosas sobre las normas jurídicas.

1.6. La moral.

Por moral se entiende el conjunto de valores éticos que reflejan las creencias de una sociedad determinada, en un momento histórico determinado. Asimismo, se le ha considerado como la ciencia que determina la manera habitual de proceder bien. Igualmente los sistemas morales analizan la bondad o maldad de un comportamiento humano en cuanto a la significación que éste tiene para el individuo. Al fijar las normas que deben regir la conducta del hombre en todos los momentos y circunstancias, la moral se erige como el fundamento de la vida social.

En la esfera de la moral existe hasta cierto grado la coacción, pero esta se ejerce por mecanismos distintos a las del derecho, en virtud de que el ámbito del concepto moral no concierne al derecho público, sino al fuero de la conciencia.

"Como dice el jurista Luis Recasens Siches de la Universidad Nacional Autónoma de México, la norma moral enjuicia la conducta humana a la luz de unos valores hacia los cuales debe orientarse la existencia del hombre; en cambio, la norma jurídica enjuicia y regula el comportamiento humano desde el punto de vista de las repercusiones de éste sobre otras personas, es decir, con el fin de conseguir una convivencia y bienestar social."¹⁴

1.7. El deber jurídico.

Se entiende por deber jurídico, la necesidad de aquellos destinatarios de la norma jurídica del derecho positivo, de adecuar su conducta a la letra de la misma, de forma voluntaria en obediencia a un mandato que en caso de incumplimiento puede ser hecho efectivo mediante la coacción. También se le ha dado en llamar deber legal. Asimismo se le considera llanamente obligación jurídica.

En el mundo jurídico se muestran según la doctrina auténticos deberes de esa naturaleza u obligaciones jurídicas, cuya efectividad puede lograrse, en caso necesario, mediante la actividad de los tribunales.

¹⁴ Enciclopedia Autodidáctica Océano Color. Doce volúmenes, Tomo 2. Editorial Océano. España. Edición 1994. p. 535.

"El deber jurídico presupone siempre la existencia de una norma jurídica que se manifiesta según De Castro (Derecho civil español. Parte general), en las siguientes direcciones: 1) Deber de cumplir el mandato concreto contenido en la norma. 2) Deber de no obstaculizar su cumplimiento. 3) Deber de respetar las situaciones creadas por o nacidas al amparo de la norma. 4) Deber de cooperar a la realización de la finalidad de la norma jurídica."¹⁵

Las escuelas jurídicas de nuestro tiempo han creado un sinnúmero de concepciones contradictorias en torno del llamado Deber jurídico. Sin embargo, como ya se había adelantado, enfáticamente se puede afirmar que desde el punto de vista rigurosamente jurídico no cabe hablar de deber, sino de obligación. La anterior afirmación la tomamos adhiriéndonos a la posición de "Sthal (Filosofía del derecho) el cual concibe el deber jurídico como 'la obligatoriedad que impone el derecho positivo existente', que se extiende tanto a la obligación del individuo de cumplir el derecho, como a la de realizarlo que corresponde a la autoridad."¹⁶

1.8. El Estado.

Estado (Stato), termino que fue utilizado en primera instancia por el renacentista Nicolás Maquiavelo en su obra *El príncipe* escrita en 1513. Se considera jurídicamente como una ficción en la que se encuentran depositados los tres poderes fundamentales ejecutivo, legislativo y judicial. Estado, con su significado moderno de un cuerpo político establecido en un territorio determinado y bajo un gobierno que lo rige; ocurrió a principios del siglo XVI y en Inglaterra se

¹⁵ DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. p. 214, 215.

¹⁶ Idem.

convirtió en idioma oficial cuando en el reinado de Isabel I se nombró a Robert Cecil Secretario de Estado.

Juan Bodino, notable tratadista de Derecho público del siglo XVI, definió al Estado como "...el conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder soberano, según la razón."¹⁷

Para Del Vecchio, el Estado "...es la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico"¹⁸

Para el maestro García Máynez, "El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio."¹⁹

Asimismo, se puede afirmar que el Estado es el agente, aspecto o institución de la sociedad autorizada y habilitada para el empleo de la fuerza, es decir, para ejercer un control coercitivo, misma que puede ser ejecutada como defensa u orden sobre los propios miembros de la sociedad u otras sociedades.

También se define como la organización política de un país, con personalidad jurídica independiente en el plano internacional, cuyos límites territoriales vienen determinados por los límites de su soberanía. Los límites internos de su potestad de mando vienen determinados por los diversos niveles de poder de las restantes sociedades que conviven dentro de sus límites.

De la mayoría de las definiciones expuestas en este apartado se observan tres elementos básicos:

¹⁷ Cit por LOPÉZ ROSADO, Felipe. Ob. Cit. p. 218.

¹⁸ Cit. por DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. p. 276.

¹⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Ob. Cit. p. 98.

- 1) El pueblo, que es la totalidad de los habitantes;
- 2) El territorio, que es el ámbito espacial o la porción geográfica sobre la que se asienta; y
- 3) El Poder, que es la autoridad encargada de lograr los fines comunes.

1.9. El Estado de Derecho.

En primera instancia se debe reconocer al Estado de Derecho como la antítesis del Estado Absolutista en el cual única y exclusivamente se atendía al poder del gobernante pues se esgrimieron principios tales como: "la voluntad del rey es la ley", "el rey no se equivoca", "el rey no puede causar daño". De los principios señalados se desprende la carencia de libertades, la concentración de poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. Por lo que se produjo una fuerte reacción de los gobernados tendientes a lograr el reconocimiento de los derechos de los particulares frente al Estado, con lo que se generaron relaciones jurídicas entre el gobernante y el gobernado mismos que dan origen al Estado de Derecho.

Ahora bien para el maestro Diego Valadés, "El Estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos

perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos."²⁰

El jurista Hans Kelsen, afirma que la expresión Estado de Derecho, "...es empleada para designar cierto tipo de Estado, a saber aquel que corresponde a las exigencias de la democracia y de la seguridad jurídica, 'Estado de Derecho', en sentido específico, es un orden judicial y la administración está regida por leyes es decir, por normas generales, dictadas por un parlamento elegido por el pueblo, con o sin participación de un jefe de Estado situado en la cúspide del gobierno, siendo los miembros del gobierno responsables de sus actos, los tribunales independientes y encontrándose garantizados ciertos derechos y libertades de los ciudadanos, en especial la libertad de creencia y de conciencia y la libertad de expresión."²¹

También por "'Estado de Derecho' (Rule of law para los juristas anglosajones) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho alude aquel estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho."²²

Asimismo, se ha definido al Estado de derecho como "...aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no se puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga fundamento en la existencia de alguna norma jurídica preestablecida."²³

Luego entonces se puede concluir después de leer las definiciones ulteriores que el Estado de Derecho no es otra cosa sino el

²⁰ VALADÉS, Diego. Problemas constitucionales del Estado de Derecho. Serie estudios jurídicos, Numero 24. Primera edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2002. pp. 7,8.

²¹ KELSEN Hans. Teoría pura del derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1997.

²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Ob. Cit. p. 1328.

²³ DE PINA VARA Rafael. Ob. Cit. p. 276.

sometimiento pleno y conciente de un Estado o nación al arbitrio de una legislación de orden piramidal bajo pena de que en caso de incumplimiento de alguno de los elementos de dicho Estado, se les obligará coactivamente siendo a su vez esta coacción o ejercicio del poder de forma racional, con relación al mismo sometimiento constitucional y legal del Estado que se trate.

1.10. El fraude a la ley.

Se entiende por fraude a la ley, en sentido lato la acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, sea fiscal, penal civil o cualquier otra, siempre que con ello se produzca perjuicio contra el Estado o contra terceros. Y en el caso que nos interesa esto sería arguyendo a motivos de objeción de conciencia religiosa, en virtud de que existen casos extremos en que no se encuentra la proporcionalidad entre la orden que debe cumplirse y la negativa de observarla, motivo por el cual se estaría ocasionando un detrimento al Estado de Derecho. Ahora bien en la presente investigación se tocará de forma general lo relativo al fraude a la ley en virtud de lo ya expuesto en la introducción del presente trabajo, pues este tema se debe profundizar en el estudio a la propuesta de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. RELACIÓN ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO.

2.1. Distinción doctrinal entre moral y derecho.

Ardua labor ha sido a lo largo de generaciones de insignes juristas el lograr explicar la distinción entre moral y derecho. Hoy no resulta ser menos importante para nuestra generación, y para efectos del presente trabajo resulta por demás primordial, en virtud de que el tema de la objeción de conciencia encuadra dentro de este tema clásico de la filosofía del derecho y más en particular, el de la *obligatoriedad* moral de obedecer el derecho; por las razones que se expondrán posteriormente.

Lo anterior es en virtud de que se ha intentado desvincular por parte de la corriente iuspositivista, todo rasgo de la moral dentro del derecho. Betham, citado por Francisco Laporta, señala, que al derecho se le debe concebir como amoral o más bien inmoral, toda vez que de lo contrario sería imposible entonces distinguir entre el derecho que "es" y el derecho que "debe ser", es decir, de considerar al derecho como moral daría como resultado que "... no sólo es derecho, sino que es el derecho que debe ser".²⁴

Para Kelsen (1881-1973), fundador de la escuela de Viena, haciendo eco de las palabras manifestadas por Betham, se da a la tarea de crear

²⁴ LAPORTA Francisco. Entre el Derecho y la Moral. Tercera Edición. Distribuciones Fontamara, S.A. México D.F. 2000. p. 12.

una teoría, en la cual el derecho se explique a sí mismo, sin recurrir a ningún ingrediente de tipo social y menos aún, moral, donde quede demostrada la plena validez del derecho. Entendiéndose por válidas las normas jurídicas cuando hayan sido creadas de conformidad a un procedimiento estatuido en otra u otras normas jurídicas válidas. Por lo que afirma de manera tajante "... la validez de un orden jurídico positivo es independiente de su correspondencia o falta de correspondencia, con cierto sistema moral... la validez de las normas jurídicas positivas no depende de su correspondencia con el orden moral"²⁵.

Así pues para Kelsen, como señalábamos en el párrafo ulterior, una norma jurídica es válida cuando es creada mediante un procedimiento que esté señalado en otra u otras normas jurídicas, las cuales a su vez serán validas por la misma razón, le deberán su validez a otra u otras normas jurídicas y así sucesivamente ascendiendo en una estructura de forma piramidal, la que tiene como cúspide la constitución, la cual, según Kelsen, le debe su validez a una "norma hipotética fundamental". Con ello Kelsen concluye su "Teoría pura del derecho" con un dogma que, según Laporta, reza de la siguiente forma: "Se debe obedecer la constitución"²⁶. Así, partiendo de esa premisa, Kelsen le da a las normas jurídicas una calidad objetiva de validez, pues del estudio de éstas –afirma– se desprende una justificación racional y una fundamentación científica, mientras que las normas morales son irremediabilmente irracionales y puramente subjetivas.

Empero, "Kelsen no acierta a definir conceptualmente de un modo diferenciado la moral y el derecho, porque en sentido estricto, tanto un orden jurídico positivo como un conjunto coordinado de principios y reglas morales pueden ser descritos siguiendo su método: mediante la presuposición de una norma básica a partir de la cual y con ciertas reglas de transformación podría obtenerse por derivación todas las

²⁵ KELSEN Hans. Teoría pura del derecho. Ed. 1960 pp.80-81. Cit por LAPORTA Francisco. Ob. Cit. p. 14.

²⁶ LAPORTA Francisco. Ob. Cit. p.16.

demás. Si el derecho puede presentarse de modo axiomático también puede hacerlo la moral"²⁷.

Efectivamente siguiendo el método de Kelsen, la moral puede expresarse desde una perspectiva práctica o axiomática, toda vez que en la moral, según la filosofía Kantiana, debe concordar el motivo intrínseco con la conducta, es decir, para Kant lo importante "no es el hecho aparente, la manifestación que puede ser captada por los sentidos sino el móvil recóndito, la rectitud del propósito"²⁸.

Lo anterior partiendo de una norma básica o "fundamental" expresada positivamente por una persona. Así las cosas, se observa el evidente fracaso de la corriente kelseniana, pues ésta no puede explicar contundentemente donde el derecho obtiene su validez, obligatoriedad o vinculatoriedad, a las que Kelsen, recurre con repetitivo empeño. Luego entonces, ¿dónde se encuentra la distinción entre moral y derecho? Podemos afirmar que en su afán por manifestar el rasgo que separe al derecho de la moral recurre a la *coacción*, es decir, la fuerza con la que se obliga a actuar a alguien, como el elemento clave que hace posible lograr la tan ansiada diferencia, el contraste tajante que existe entre una y otra. "A diferencia de la moral, el derecho es por definición un orden de coacción organizada, lo que quiere decir que sus normas incorporan la coacción como contenido"²⁹.

Desde esa perspectiva, se evidencia que la validez del Derecho o de las normas jurídicas, a que se refiere Kelsen se reduce a una simple práctica del uso organizado de la fuerza y por ende no nos dice nada sobre su validez o fuerza vinculante. Caso contrario sucede en las normas de carácter moral en las

²⁷ Ídem p. 17.

²⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima octava edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1996. p.19.

²⁹ LAPORTA Francisco. Ob. Cit. p. 18.

que no existe coacción de ninguna especie sino que se cumplen por el motivo intrínseco de que nos habló Kant, es decir, por la obligación moral misma.

Luego entonces, si para Kelsen, la validez se limita a ese uso organizado de la fuerza, ello no indica nada sobre la justificación de dichas normas y menos aún sobre su validez. Pero si para Kelsen la validez significa fuerza de vincular u obligatoriedad entonces verdaderamente estaría recurriendo a la moral; en el sentido de que su validez o fuerza vinculante la obtendría de ese motivo o sentimiento intrínseco, que impele a actuar a los hombres, la moral.

Asimismo, también notables juristas han tratado de buscar una diferencia entre el derecho y la moral recurriendo a la efectividad del conjunto de normas, sin embargo, ello tampoco permite llevar a cabo tal distinción, porque una moralidad positiva puede ser, y de hecho es, con cierta frecuencia, tan eficaz como un derecho positivo.

También se ha considerado al derecho como una máquina de producción de reacciones psicológicas de obediencia en los ciudadanos. Para Karl Olivecrona (1897 - 1980), en su obra que lleva como título "El derecho como hecho" explica con toda rotundidad la visión del derecho como una máquina de producción de reacciones psicológicas de obediencia en los ciudadanos, es decir, se trata simplemente de un conjunto de estímulos mentales que canalizan la actitud de acatamiento de los ciudadanos a la constitución. "En ese sentido las normas jurídicas no distan de las normas morales, en el fondo, ambos tipos de normas disfrutan de la misma naturaleza: ser mecanismos de estimulación de la psicología de la conformidad, condicionamientos instrumentales para obtener la respuesta de acatamiento aprehendida por los individuos a lo largo de su proceso de socialización"³⁰. La única diferencia que se aprecia en esta postura es que las

³⁰ Idem p. 24.

normas jurídicas poseen como atribución la organización de la fuerza física en la comunidad, es decir, el uso de la coacción social.

Un punto de vista interesante concierne al de Hart, jurista inglés, quien no niega que históricamente la moral haya tenido gran influencia sobre el derecho y viceversa, y por ello no negaba que ciertas normas jurídicas o leyes tuvieran un contenido moral, lo que negaba rotundamente es que conceptualmente hubiera una conexión necesaria entre derecho y moral. Es decir negaba que para *definir* el derecho, para hallar un concepto de derecho, tuviéramos necesidad de acudir a ingredientes de moralidad. Y a continuación da la siguiente afirmación "En un determinado Estado podía haber leyes moralmente admirables y moralmente controvertibles pero su condición de *leyes*, de derecho, no dependía en absoluto de tal eventualidad"³¹.

Para Hart los enunciados jurídicos, deben ser estudiados y por ende entendidos "desde dentro", es decir, considera al derecho no como "causa" sobre las mentes y conducta de las personas, y por ende como fuerza vinculante, que no es otra cosa sino la obligatoriedad a partir de la coacción. Si no como "razón" justificadora de la conducta a seguir en términos jurídicos, es decir, para que la validez la obtenga de sí misma. En otras palabras la diferencia entre estar obligado y sentirse obligado.

Empero si recordamos la teoría de Kant, la propuesta de Hart, es propia de la moral, en virtud de que ésta tiene la potestad sobre los enunciados internos "... y si en algún mundo funcionan las normas como razones que guían la conducta asumida por los destinatarios 'desde dentro' ese mundo es sin duda el de la ética"³².

³¹ ídem. p. 29.

³² ídem. p. 35.

Es claro que la moral es la que tiene dicha facultad de obligarse por sí misma, mas no así el derecho. Porque estar de acuerdo con Hart, significaría aceptar, las normas jurídicas como normas justificadas moralmente. Lo que nos lleva a la unión conceptual entre derecho y moral, donde la obligación jurídica no es sino una subespecie de la obligación moral. Esto en virtud de que la forma de presión moral consiste en apelar a las normas mismas y a su respeto como algo importante en si; es decir, la obligación moral, como decía Kant – y como lo hemos venido enfatizando – se caracteriza por el motivo de la acción que es la norma misma, mientras que en la obligación jurídica el motivo de la acción es algo externo a la norma. Luego entonces se entiende que en el derecho no son las normas lo que imponen la obligación sino un agente externo: la moral.

De las teorías de Kelsen y de Hart, podemos deducir que plantean la diferencia entre derecho y moral, partiendo de la "validez" del primero, obteniendo como resultado un rotundo fracaso, pues ninguno de los dos juristas pudo dar una acertada respuesta.

Primero Kelsen solo logra darnos una estructura de forma piramidal en la que nos habla de la pertenencia de las normas jurídicas a un sistema, más no así del origen de su validez, pues su "norma hipotética fundamental" resulta ser un dogma y para darle fuerza a su teoría recurre a la coacción para lograr la fuerza vinculante y por ende la validez.

Por su parte Hart, quien pretendía dar un concepto de derecho fuera de la moral, trata de explicar al derecho "desde dentro" como la "razón" para actuar, pero de esa forma sólo logra darle mayor fuerza a esa relación entre la moral y el derecho, e incluso subordina a éste frente a ella. Así las cosas, podemos afirmar que la validez del derecho radica en la moral en virtud de que ésta es la que da la validez, fuerza vinculante y la obligatoriedad al derecho y sus leyes.

A este respecto podemos agregar lo dicho por Robert Alexy, quien sostiene la tesis de que hay una relación entre derecho y moral. "Mi tesis es, que hay una relación conceptual necesaria entre derecho y la moral que supone que el positivismo jurídico fallo como teoría general"³³.

Este autor sostiene que para considerar jurídica a una norma, ha de estarse a su validez formal como a su efectividad y a su calificación moral. Porque si alguna norma careciera de alguno de estos tres elementos no podría considerarse derecho. Tesis diferente de las positivistas como señala Robert Alexy, de la siguiente manera:

"Todas las teorías positivistas argumentan a favor de la tesis de la separación. Esta dice que el concepto de derecho a de definirse de manera que no incluya en absoluto algún elemento de la moral. Consecuentemente para una teoría positivista solo quedan dos elementos definitorios: el elemento de la decisión de la autoridad y el de la efectividad social. En contraste con esto, todas las teorías no positivistas argumentan a favor de la vinculación. La tesis de la vinculación tiene por objeto definir el concepto de derecho de manera que incluya elementos de la moral. Sin embargo, ningún no positivista serio excluye del concepto del derecho los elementos de la decisión de la autoridad y de la efectividad social. La diferencia entre éstos y los positivistas se establece más bien por su tesis de que el derecho a de definirse de una manera que además de los rasgos que se refieren a los hechos, incluya elementos de la moral."³⁴

Ahora bien, para Immanuel Kant (1724 - 1804) –cuyas ideas ya se han venido mencionando– la moral y el derecho tienen un fundamento común. Las exigencias de ambas resultan de la razón práctica, que parte del sentimiento y

³³ ALEXY, Robert. Sobre las relaciones necesarias entre el derecho y la moral. Cit. por Vázquez, Rodolfo. Derecho y moral, ensayos sobre un debate contemporáneo. Barcelona España, Editorial Gedisa, 1998. p. 115.

³⁴ *Ibidem*, p. 115 y 116.

la voluntad. Esta razón es autónoma. La autonomía significa en Kant solamente que el hombre encuentra la ley de sus acciones en su razón práctica. El elemento constitutivo de la ley moral viene dado por la conciencia del *deber*. El deber es la congruencia de la acción con respecto a la ley. El deber es la expresión del hecho moral que se manifiesta como un imperativo, es decir, como una regla que impone a la *voluntad* la obligación de llevar a cabo una acción, independientemente de las inclinaciones de la sensibilidad, del placer, de los deseos egoístas; una acción moral motivada por el deber, por el único respeto debido a la ley.

El derecho trata de expresar la moral y exponerla dentro de la experiencia y en la realidad. Por ello, Kant sostuvo que el derecho es la realización histórica de la moral. Cuestión que abordaremos con mayor detenimiento dentro de este mismo capítulo.

Kant busca el elemento diferencial entre la moral y el derecho; elemento que separe la una y el otro y al mismo tiempo los una, en un sistema, en una unidad sintética de la moralidad en general. La acción moral ha de ser conforme al deber y realizada única y absolutamente por el puro respeto a la ley. Es aquí donde se vincula la relación entre la legalidad y la moralidad, porque es ésta la que le da la fuerza vinculante, la obligatoriedad y validez para una observancia eficaz. Es así como obrar por respeto a la ley jurídica es, al final de cuentas, actuar de conformidad a esas normas morales que impelen al hombre a obedecerlas.

2.2. La Ley moral como ordenamiento sin carácter coactivo.

Evidente resulta, después del breve pero sustancial recorrido que dimos en el apartado anterior, que la distinción a la que recurren con mayor abundancia los juristas cuyas ideas analizamos; sin importar la postura que defienden, es decir, que se encuentren a favor de la tesis de separación o de la tesis de vinculación entre el derecho y la moral, es la "coacción", entendiéndola por ésta el uso organizado de la fuerza. Sí, una fuerza externa, ajena al individuo, cuya razón de ser no es otra sino lograr el cumplimiento de la norma jurídica que haya sido incumplida, esto obviamente sin el consentimiento de individuo trasgresor.

Por su parte la moral, carece del uso de la fuerza externa; para ésta, la fuerza de obligar al cumplimiento se encuentra en la conciencia, es decir, en el interior del individuo mismo, la cual carece de autoridad alguna, salvo ella misma.

Para García Máynez, la norma moral se considera incoercible en virtud de que su cumplimiento depende directamente de la convicción de la persona y no de una autoridad externa que pueda forzarla a ello. Frente al supuesto de su inobservancia no existe poder humano, ni sanción o pena alguna que obligue a su cumplimiento. Lo que significa que el cumplimiento debe efectuarse de manera espontánea.

La norma jurídica al contrario se considera coactiva, toda vez que su cumplimiento se puede exigir por la fuerza del Estado o por los órganos jurisdiccionales conocidos como tribunales. Por razones de seguridad e incluso de libertad, el gobierno del Estado tiene en exclusiva el poder de promulgar normas dotadas de coercibilidad, pues lo contrario sería lamentable, es decir, la existencia de entes irracionales con la capacidad de exigir el cumplimiento de conductas positivas o negativas mediante la fuerza.

Ahora bien, por coacción se debe entender, como lo recalca García Máynez citando a Aftalión y García Olano "... una posibilidad de derecho no de hecho, esto es, la licitud de reprimir la antijuricidad. El hecho de que la inobservancia del derecho no se impida en algún caso mediante la coacción, no afecta la posibilidad jurídica de la coacción misma."³⁵ Es decir, para Máynez la coacción no es una constante en el derecho, sino una contingencia, en el caso de que exista el peligro de que un miembro de la sociedad trate de incumplir una norma jurídica en perjuicio de otros miembros de la comunidad.

Kant, apunta con relación a esta nota característica del derecho, la coacción, que: "Las leyes jurídicas no sólo deben ser cumplidas, sino que tienen que serlo; es decir, el hombre que no las cumpla por deber, por simple moralidad, hay que hacérselas cumplir por fuerza, por obligación, por coacción de la propia ley jurídica". En este concepto de coacción, Kant trata de despojarlo de la irracionalidad que puede conllevar, una irracionalidad propiamente inmoral y busca definirlo bajo la perspectiva moral, en función de la libertad. Aquí puede estar ese fundamento último el cual no hace tan radical la moral del derecho. Pues bajo el pensamiento de Kant, la moral acepta la coacción por parte del derecho, considerándola como un medio por el cual se protege la integridad, la moralidad y legalidad de los actos en sociedad. Advirtiéndose que toma la coacción como un elemento propio del derecho.

Kelsen sostiene que: "No cabe reconocer una diferencia entre derecho y moral con respecto de que sea lo que ambos ordenes sociales ordenan o prohíben sino únicamente en como ellos obligan o prohíben una determinada conducta humana, el derecho solo puede ser distinguido esencialmente de la moral cuando es concebido – como se mostró anteriormente – como un orden coactivo; es decir cuando el derecho es concebido como un orden normativo que trata de producir

³⁵ AFTALIÓN Y GARCÍA OLANO. Introducción al estudio del Derecho, 3ª Edición Buenos Aires p.214. Cit. por GARCÍA MÁYNEZ, Ob. Cit. p. 22.

determinada conducta humana, en cuanto enlaza a la conducta opuesta un acto coactivo socialmente organizado; mientras que la moral es un orden social que no estatuye sanciones de ese tipo; sus sanciones se reducen a la aprobación de la conducta contraria a la norma, sin que en modo alguno entre en juego en ello el empleo de la fuerza física³⁶.

Por ello, concluimos que la coacción es una necesidad racional, es decir, es la necesidad de garantizar el derecho de cada hombre contra una eventual violación. Por su parte, la moral no obstante la validez que otorga al derecho para su debido cumplimiento, carece de esa fuerza externa; de ese uso organizado de la fuerza, pero cuenta con un poder de mayor valor, la obligación moral misma. Decimos de mayor valor en razón que una norma que obliga al cumplimiento de otra por el simple respeto de ella misma, demuestra una efectividad superior que en este caso un derecho positivo que necesita del uso organizado de la fuerza para el debido cumplimiento del mismo.

En el caso de la objeción de conciencia se pone de manifiesto que el sujeto que incumple una norma por el respeto a su moral, la considera por encima del orden social establecido, lo que significa que sin importar que la norma moral carezca de coacción para su debido cumplimiento tiene en muchos casos mayor efectividad que las normas jurídicas positivas.

2.3. La moral como origen del Derecho.

³⁶ Kelsen. Ob. Cit. p. 75.

Tradicionalmente se han considerado como origen de derecho, a la llamada fuente del derecho, misma que en su acepción metafórica la encontramos definida como "principio, fundamento, procedencia, raíz o causa de una cosa". De este modo, las fuentes del derecho serán los principios o fundamentos del mismo, es decir, la forma que tiene de manifestarse, exteriorizarse y en suma dictarse el derecho de una sociedad. Así pues, el sistema de fuentes que rige en cada ordenamiento jurídico no es fruto de la casualidad sino consecuencia de diversos factores: políticos, sociológicos e ideológicos.

En nuestro sistema jurídico sus fuentes se encuentran concentradas en tres grupos, las cuales se denominan fuentes formales, reales e históricas. Por las primeras se entienden los procesos de creación de las normas jurídicas. Mientras que las fuentes reales son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El termino fuente histórica, por último se aplica a los documentos, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. Soslayándose la moral como origen o fuente de derecho. Empero es una constante para el derecho apelar a la moral y más aún en fechas recientes.

Ya en otrora épocas, principalmente en las organizaciones de carácter teocrático, se apelaba a la moral para conformar el sistema normativo. Como ejemplo clásico tenemos el decálogo judío-cristiano extraído de la ley mosaica, de la lectura del cual se desprende claramente que su contenido es moral, Verbigracia "No debes cometer adulterio. No debes desear la casa de tu semejante. No debes desear la esposa de tu semejante, ni su esclavo, ni su esclava, ni su toro, ni su asno, ni cosa alguna que pertenezca a tu semejante."³⁷. Y es un hecho que tal ordenamiento ha influenciado a la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos. Por ejemplo como el anterior "... se suele asumir cotidianamente que el derecho moderno esta más perfeccionado y es mas preciso

³⁷ TRADUCCIÓN DEL NUEVO MUNDO DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS. Primera Edición. Editores Watch Tower Bible and Tract Society of New York, Inc. 1997. Éxodo 20:14,17.

porque ha incorporado algunos rasgos y nociones de la moral que parecen haberla capacitado para abordar los problemas a que se enfrenta de una forma más satisfactoria".³⁸

Tal importación ha venido realizándose de dos modos diversos. En primer lugar se ha introducido en la estructura de grandes sectores del sistema jurídico un enfoque ético que ha determinado una variación fundamental de su alcance. El caso más evidente es el derecho penal, con un sentido amplio de humanización en las funciones punitivas y de readaptación del Estado. En segundo lugar, la influencia se ha producido también mediante apelaciones directas a normas o principios de ética social o personal que recibían así una inmediata vigencia en el territorio del derecho en virtud de la remisión que éste hacía a esas normas como aplicables en dicho contexto.

Tanto una como otra operación y, con no escasa frecuencia, sumen a los autores en una perplejidad de no saber a ciencia cierta dónde terminan los límites de lo jurídico y empiezan los de la moral. Quizá sea esta apelación expresa o tacita a la moral lo que ha determinado que se haya tendido a identificar y a confundir la una con el otro. Hay autores que afirman que el derecho está unido a la moral porque en los ordenamientos jurídicos en que viven o sobre los que trabajan se ha producido esta apelación. Pero ello no debe inducirnos a la confusión puesto que en párrafos ulteriores hemos anotado que la moral se distingue del derecho. Tal preocupación de los autores permite mantener al mismo tiempo la idea de que las normas jurídicas de los ordenamientos modernos están con frecuencia fuertemente penetradas de contenido moral. Siendo entonces el caso que la moral es fuente del derecho.

Pero donde, la apelación a la ética ha desarrollado con más intensidad su alcance y su presencia ha sido indudablemente en el contenido de

³⁸ Laporta Ob. Cit. p. 60.

las normas de superior jerarquía de los sistemas jurídicos y, en concreto, en el contenido moderno de las normas constitucionales. Aquí puede muy bien decirse que la inspiración de esas normas es, por lo general, el conjunto de las pautas ético políticas del mundo contemporáneo.

“Desde aportaciones puramente formales como las exigencias hechas a la estructuración misma de las normas jurídicas (piénsese, por ejemplo, en la exigencia de generalidad y abstracción de las leyes que es pariente muy próxima de la universalizabilidad de los enunciados morales) hasta el reconocimiento obligatorio de límites al ejercicio del poder en función de la atribución a los individuos de derechos básicos infranqueables. Y aún se va más allá en las constituciones contemporáneas. No sólo se apela a la igualdad y a la libertad de los ciudadanos, sino que en determinadas materias se ha empezado a superponer la conciencia individual a ciertas obligaciones derivadas de normas jurídicas vigentes.”³⁹

Piénsese, si no, en instituciones como la que nos ocupa en la presente indagación la “objeción de conciencia” que a grosso modo supone el reconocimiento de la prevalecia, predominio de pautas ajenas al ordenamiento frente a normas de ese ordenamiento. Asimismo, en las cláusulas de “secreto profesional” que hacen excepción de obligaciones generales, en el diseño de los límites éticos a la llamada “obediencia debida” y, por último, en la cada vez más extendida actitud a favor de la “desobediencia civil” a normas jurídicas que violen, directa o indirectamente, reglas morales. Ello es así hasta tal punto que puede constituir una preocupación legítima para la teoría del derecho el preguntarse por la pérdida de sentido y función de sus normas públicas y externas, cuando empiezan a ser pospuestas a las exigencias individuales de una fuente normativa incognoscible e incoercible como la es la conciencia individual.

³⁹ Ídem p. 63.

Resulta manifiesto que la moral es fuente del derecho al ser generadora de normas jurídicas en virtud de que los legisladores de toda época y como vimos los contemporáneos de igual forma, se encuentran en suma influenciados por ésta.

2.4. La importancia de la moral dentro de los sistemas normativos.

La moral siendo fuente en la mayoría de los sistemas normativos de diversas naturalezas a demostrado su importancia, Verbigracia, en las normas o reglas deportivas con las cuales se persigue alcanzar una competencia justa, que dignifique a cada uno de los participantes y refleje al espectador un espíritu de sana competencia. Con mayor razón es de trascendente importancia que todos los sistemas normativos jurídicos tengan un contenido moral para que entonces no sólo sea el "derecho que es, sino el derecho que debe ser". Lo anterior en virtud de que la historia refleja lo triste y repugnante que es el derecho no apegado a la moral, a la justicia.

Un claro ejemplo resulta de la experiencia del régimen nacionalsocialista en el cual se crea un Estado, un soberano, cuyos mandatos, cuyas normas, estaban en muchos casos impregnados de una latente inmoralidad. Y de acuerdo con la tendencia jurídica dominante (el positivismo), aquello que emanaba de los órganos de la Alemania nazi era Derecho. Y ello por sí sólo ponía de manifiesto con crueldad inapelable que las leyes podían contener violaciones flagrantes de las exigencias éticas más elementales. Porque en efecto, lo que se desconocía en muchas de aquellas normas jurídicas no eran opciones morales controvertibles sino convicciones profundas, casi universales, que están en la base misma de cualquier civilización humana posible. Esta experiencia de horror

en la que coincidieron los jueces de esa época cuyo contenido era inmor-

almente estrechamente lo jurídico con lo inmoral supuso para los jueces un dilema moral, entre la aplicación de la norma jurídica cuyo contenido era la aplicación del algún principio moral.

"En los primeros años de la posguerra se sometieron a la jurisdicción tanto de los tribunales alemanes como de tribunales internacionales algunos casos decididos durante la era nazi, en los cuales se ponía de manifiesto que ciudadanos que habían cumplido con escrupuloso respeto la letra de la ley nazi habían desencadenado con ello consecuencias reales moralmente abominables. El tipo de supuesto más discutido fue el de aquellos ciudadanos que habían recurrido a la obligación jurídica denunciar actividades contrarias al Reich para desembarazarse limpiamente (es decir jurídicamente) de sus enemigos o de algunos parientes incómodos. Es el caso de una mujer que trató de 'asesinar' legalmente a su marido cumpliendo su obligación jurídica de delación fue particularmente repulsivo. Si los jueces sentenciaban con arreglo a derecho participaban de la inmoralidad, si lo hacían siguiendo pautas morales extrañas a las leyes traicionaban los supuestos básicos de su propia condición de jueces."⁴⁰

La historia demuestra la importancia de que los sistemas jurídicos contemporáneos contengan elementos morales, porque de lo contrario sería por demás imposible evitar la hipótesis que genera la eventualidad de un derecho positivo moralmente inaceptable.

2.5. Conflicto entre deber jurídico y deber moral.

⁴⁰ Ídem pp. 27, 28.

Resulta clásico de igual manera dentro de la filosofía del derecho la pugna que algunos juristas han sostenido existe entre deber jurídico u obligación jurídica con el deber moral. La pregunta que se ha planteado es cual de ambas tiene mayor potestad sobre la conducta de las persona a las que va dirigida. Dicha cuestión se responde de los apartados anteriores y no es otra cosa sino que el deber jurídico se identifica con la moral o deber moral, toda vez que la obligatoriedad, fuerza vinculante y validez la recibe de ésta, es decir, no existe pugna o conflicto alguno. Del razonamiento que hemos vertido se desprende esa simbiosis entre la moral y el derecho, de la cual se manifiesta como único elemento diferenciador la *coacción*.

En ese tenor resulta por demás importante apoyarnos en la postura tanto de Kant como de Laun, quienes concebían el deber jurídico como una obligación moral, haciendo aun lado la calidad heterónoma de la norma jurídica, en virtud de que es de suma importancia la aceptación que ésta reciba en el ámbito personal del destinatario de dicha norma. En otras palabras, que la norma jurídica al ser aceptada con plena voluntad por el sujeto, le da la condición de obligatoria a dicha norma, olvidando –por así decirlo– su origen legislativo. Con ello se le otorga la calidad de autónomo y por ende, de moral.

Por lo que al derecho positivo se le da el carácter de meros juicios enunciativos que establecen penas a los que no los acaten, por lo que se está en presencia simple y llanamente de una relación de *poder*. Por lo que afirma Laun que, el derecho positivo “no encierra ningún deber, ninguna obligación”, porque el verdadero derecho no es heterónomo sino autónomo. Así se infiere que para que una conducta constituya la realización de un deber jurídico la norma que lo establece a de derivar de la voluntad del obligado.

“De las consideraciones anteriores se desprende que sólo hay un deber. Derecho y moral concebidos ambos como un deber en oposición

al acontecer, son una y la misma cosa. Son la totalidad de las vivencias del acontecer; son el deber concebido unitariamente. La unidad del derecho y la moral no son afectadas entre los llamados conflictos entre ésta y aquél.⁴¹

Ahora bien según Laun lo que si se desarrolla es una lucha entre deber y deber, mas no necesariamente entre deber jurídico y deber moral. Esto es, en conflictos en los que existen dos o más posibilidades de conducta impregnada de valor. Laun nos dice que en ese caso se encuentra el empleado veraz, que sólo cree poder salvar mediante una mentira el secreto oficial que se le confió. Para Laun, "... luchan el deber contra el deber, la obligación contra la obligación. Pero nada nos autoriza para afirmar que de un lado luche precisamente el derecho y del otro precisamente la moral... Tan pronto como entendamos bajo la palabra 'derecho' no la necesidad, la fuerza, sino un deber autónomo, la diferencia entre derecho y moral se convierte en una inútil disputa de palabras."⁴²

El deber se considera uno solo, no hay lugar a conflicto desde el punto de vista de Laun y obviamente de Kant, pues cuando al sujeto al que va dirigida la norma convierte en máxima de sus actos determinada regla, convencido de su validez universal se puede hablar entonces de un verdadero deber jurídico, pues dicho convencimiento proveniente de un razonamiento moral, que así lo determina. Derecho entonces se convierte en deber autónomo u obligación autónoma, pues estas reglas de conducta valen de manera objetiva, como ya dijimos su validez es universal. Un mero deseo subjetivo, un querer arbitrario no puede ser fuente de obligaciones o deberes.

⁴¹ LAUN Rudolf, *Recht und Sittlichkeit (Derecho y moral)*, Hamburg, 1927. Verlag von C. Boysen Zweite Auflage, traducido por Juan José Bremer, primera edición en español 1959. UNAM. p. 18

⁴² ídem. p. 20.

2.6. La garantía de objeción de conciencia religiosa, clara manifestación de la relación entre el Derecho y la moral.

La objeción de conciencia pone de manifiesto la relación que existe entre el derecho y la moral, toda vez que ésta –la objeción de conciencia– faculta a la persona o personas a las que va dirigida una norma jurídica, obviamente nacida de un procedimiento legislativo previamente establecido por una norma constitucional, a negarse al cumplimiento de un precepto jurídico por considerarlo contrario a su moral. Por lo que atendiendo a la teoría de la voluntad pura de Kant, se está no ante una norma jurídica, pues ésta carece de la aceptación de la persona, es decir, de la convicción de ésta, para otorgarle plena validez universal, fuerza vinculante u obligación para acatarla. Sino que nos encontramos ante una manifestación arbitraria de simple y llano poder.

Asimismo, como apuntábamos con antelación en el caso de la objeción de conciencia se evidencia que el sujeto que incumple una norma por el respeto a su moral, la considera por encima del orden jurídico establecido, lo que significa que sin importar que la norma moral carezca de coacción para su debido cumplimiento tiene en muchos casos mayor efectividad que las normas jurídicas positivas.

Es clara la relación entre en el derecho y la moral, no solamente desde el punto de vista doctrinal sino que su vinculación se ha puesto de manifiesto en el contenido de las normas de superior jerarquía de los sistemas jurídicos y es precisamente en el contenido moderno de las normas constitucionales. Por lo que ya no sólo se apela a la igualdad y a la libertad de los ciudadanos, sino que como es el caso que nos ocupa se ha empezado ha superponer la conciencia individual, "la objeción de conciencia", a ciertas obligaciones derivadas de normas jurídicas vigentes.

CAPÍTULO TERCERO. EL ESTADO Y ESTADO DE DERECHO.

3.1. Finalidad u objeto del Estado.

La palabra fin aparece en la mayoría de los casos como una meta por alcanzar, un propósito útil e indispensable que es necesario perseguir, algo que justifique nuestra acción o que constituye una aspiración individual o colectiva.

Asimismo, con la palabra fin aludimos a terminación o límite, acabamiento. En el presente trabajo lo entenderemos como propósito, objetivo, blanco, simplemente finalidad o causa final.

"Se llama fin último o fin absoluto a un objetivo que no es un medio respecto de un fin ulterior. Dejando a un lado la cuestión de saber si el bien es un fin porque es bien, o si es un fin porque es el fin, puede decirse que el fin último se identifica con el soberano bien"⁴³

Se puede afirmar que el ser del Estado reside en la necesidad de organización, en correlación con los imperativos de cada forma política. Por lo que se ha considerado que el Estado en cuanto organización política no tiene un fin, sino funciones a favor de fines humanos. Así también, la corriente iusnaturalista considera que el Estado es un fin en sí mismo, por ser fruto de la voluntad humana

⁴³ FERRER Mora, José. Diccionario. Pág. 549. Cit por. SERRA ROJAS Andrés. Teoría general del Estado. Librería de Manuel Porrúa, 1964, México DF, p. 252.

dirigida a un fin conciente. Por su parte Herman Heller, afirma que el estado como toda institución humana, tiene una "función" objetiva plena de sentido que no siempre se ajusta a los fines subjetivos de los hombres que la forman.

Para Jellinek, "...la existencia de los fines resulta del hecho psicológico irrefutable porque la vida del Estado consiste en una serie ininterrumpida de acciones humanas; todo acto del Estado debe tener un fin racional, conforme a la conciencia de los autores. Por diferentes que puedan ser las acciones y por múltiples formas que sean susceptibles de revestir los fines humanos, siempre puede ser fundida esta variedad de fines en algunos que valgan como superiores y últimos. Los medios para conseguir los fines superiores son diversos, por eso cada Estado tiene fines particulares para sí y para sus miembros que pugnan por realizarlos. La significación práctica de la precisión de esos fines reside en que mediante ella se complementa la inevitable justificación de ética y psicológica del Estado; así aparece claro que la cuestión relativa a los fines del Estado no es una cuestión jurídica, sino histórica política, ocupándose de ella tanto la teoría del Estado, como la política práctica; por ello, toda modificación en la organización y legislación de los Estados necesita legitimarse atendiendo a la necesidad de las mismas"⁴⁴.

La existencia de esa organización jurídico-política que se denomina Estado, se manifiesta a través de un sinnúmero de actividades de diverso contenido, forma y propósito. En todo Estado de Derecho la actuación de sus órganos responde a planes y programas para la obtención de sus fines, mediante diversos mecanismos que parten de la estructuración de las normas, hasta la ejecución de actos concretos.

⁴⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1997. p. 302.

Es menester determinar los fines del Estado, pues ello repercutirá de manera directa y terminante en las actividades de éste, toda vez que para la obtención de los mismos deberá realizarse las tareas suficientes y necesarias. La precisión de los fines del Estado ha sido una cuestión muy debatida desde sus orígenes, lo cual explica la diversa concepción que de él se ha tenido, de acuerdo con la época y el lugar de que se trate, así como de la concepción filosófica-política que de él se tenga, puesto que diversas corrientes han negado la existencia de fines y otras se refieren a los fines objetivos o particulares de cada estado, o a los fines subjetivos del mismo, a los absolutos y los relativos, los exclusivos y los concurrentes. Se definirá brevemente a que se refiere cada uno.

Dentro de la corriente que niega la existencia de fines, se puede hacer la siguiente crítica, el imaginar al Estado como una organización política carente de fines sería aceptar una fuerza incontrolada que se ejerce sin ninguna justificación, tendiente a la tiranía despótica. Por ende, hemos de aceptar la idea de que el Estado posee fines; éstos lógicamente para encausar la actividad humana y la realización de propósitos superiores, que por obvias razones no podrían estar en manos de particulares motivados por intereses privados.

En cuanto al punto de vista objetivo, este trata de determinar cuál es el fin del Estado, dentro de la economía de la historia con respecto al destino que tiene el Estado dentro de la humanidad, es decir, qué papel desempeña el Estado dentro de la acción humana. El punto de vista subjetivo por su parte, se pregunta sobre el fin del Estado en un momento dado, para aquellos que forman parte de él, y por consiguiente para los individuos y para el conjunto de la comunidad.

Las teorías de la finalidad absoluta, suponen la perfección del Estado al considerarse una finalidad que es común a todos los Estados. Es considerar un Estado universal al que se puedan aplicar principios absolutos.

Dentro de estas teorías se encuentra la utilitaria la cual busca encontrar al Estado un fin supremo y único común a todas las instituciones políticas, asegurar el bienestar del individuo. De igual forma en este grupo de teorías absolutas encontramos también las teorías morales que asignan al estado un fin moral.

Las teorías de la finalidad relativa, estudian los fines que son impuestos a la actividad del Estado por su propia naturaleza, y estudian las concepciones finalistas que se determinan en las constituciones, observando las funciones actuales que realiza el Estado.

Los fines exclusivos del Estado son aquellos que la constitución ha reservado en definitiva para el Estado, es decir, actividades que sólo éste ha de atender con exclusión de cualquier particular. Mientras que las finalidades concurrentes son aquellas en las que el Estado permite la intervención de los particulares, en actividades que el Estado no puede asumir totalmente por diversas limitaciones y que por su naturaleza es posible.

La corriente más aceptada considera que el Estado tiene fines, que son la concreción de los fines humanos, ya que: "...por diferentes que puedan ser las acciones humanas y por múltiples formas que sean susceptibles de revestir los fines humanos, esta variedad de fines pueden integrarse en algunos que valgan como superiores y últimos... Los medios para conseguir estos fines superiores son varios, del propio modo que los fines intermedios; pero de la variedad de estos últimos tiende a convertirse ya no en un escaso número sino en un solo fin."⁴⁵

⁴⁵ JELLINEK, Georg. Teoría general del Estado, Cit. por DELGADILLO Gutiérrez, Elementos de Derecho Administrativo, Décima reimpresión, editorial Limusa, S.A. de C.V. México D.F. 1999. pp. 29,30.

Este fin último, conocido como "bien común", por considerar a toda la población, se denomina "bien público" al ser adoptado por el Estado y ser expresado en diferentes declaraciones políticas.

El contenido de estos fines también ha variado según el tiempo y el lugar, ya que algunos han considerado que se concretiza en el bienestar general; otros los circunscriben a la moral, otros a la seguridad o a la libertad, pero siempre encontraremos que "...toda actividad del Estado tiene como fin último desde este punto de vista, cooperar a la evolución progresiva, *en primer lugar de sus miembros*, no sólo actuales sino futuros y además colaborar a la evolución de la especie..."⁴⁶, fines que pueden ser concurrentes o exclusivos, ya sea que se trate de "... actividades que exclusivamente le correspondan, y actividades con las cuales ordena, ayuda y favorece o desvía las manifestaciones de la vida individual y social"⁴⁷, que se manifiesta en actividades relativas a la afirmación de su propia existencia, a la seguridad y desenvolvimiento de su poder, así como ha establecer el derecho y ampararlo y favorecer la cultura.

Andrés Serra Rojas, citando a Jellinek, señala estos fines del Estado:

- a) El bienestar del individuo y de la colectividad, manteniendo y protegiendo su existencia;
- b) Asegurar la libertad , la seguridad y el mantenimiento de la vida del Derecho;
- c) Darle a la comunidad condiciones exteriores favorables bajo las cuales puedan desenvolverse algunas actividades vitales que no están ni puede estar, bajo la influencia directa del Estado, como las artes, la moralidad, la ciencia y el SENTIMIENTO RELIGIOSO;

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Idem.

- d) Conservar ordenar y fomentar, las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres;
- e) Defensa del territorio contra los posibles ataques externos, propendiendo al mismo tiempo, por el prestigio internacional; y
- f) Asegurar los servicios públicos.⁴⁸

El tercer punto que señala Jellinek, es al que daremos mayor consideración toda vez que es parte total de la investigación puesto que su planteamiento pone de relieve que el Estado nunca debe gozar de la facultad de dirigir la conciencia de los individuos que están bajo su administración. Dentro de la teoría del Estado la doctrina del liberalismo resulta ser aquella que fomenta la exaltación del hombre como base del progreso social. Puesto que en el ser humano coexisten elementos propios y vigorosos para estimular el desarrollo social. Por lo que el estado debe concretarse a reconocerlos y protegerlos, siendo ese el fin supremo por parte del Estado, principalmente en tratándose del ámbito espiritual de la persona tal y como lo sostiene Jellinek.

La corriente liberal pugna por la limitada intervención oficial en las relaciones sociales, impidiendo que el interés del Estado se sobreponga indebidamente a los intereses privados, siendo en la actualidad y siempre la justificación del Estado exclusivamente por los servicios públicos que no pueden atender los particulares y por los fines sociales que tienen a su cargo.

Para Kant, el fin que debe perseguir el Estado es propiciar el ambiente idóneo para la promulgación de una Constitución, la cual establezca normas generales y abstractas con las que se garantice la libertad e igualdad de todos los hombres. Estas a su vez deben de estar basadas en un principio moral al que Kant llama "imperativo categórico" cuyas distintas formulaciones coinciden en definir como moralmente prohibida toda interferencia con la libertad individual,

⁴⁸ SERRA ROJAS Andrés. Ob. Cit. p. 262.

la integridad humana y las metas legítimas de los demás. En este sentido, las leyes, definidas en el horizonte del imperativo categórico, tendrán básicamente una definición negativa, es decir, habrán de definir la libertad más como derecho de los individuos a no ser obstaculizados en sus proyectos que como prescripción positiva de actos determinados. En términos más sencillos: las leyes, según Kant, hacen libres a los hombres al proteger su espacio de decisiones, no al proponer medidas concretas para su desarrollo personal.

Por eso, es propio afirmar que, hoy, como ayer, el Estado soberano que tiende a satisfacer las necesidades políticas –libertad, justicia, seguridad y dignidad– y las económicas –un nivel digno de vida– es una imperiosa necesidad. Esto en virtud de que el hombre no es para el Estado, sino el Estado para el hombre.

3.2. Finalidad y trascendencia del Estado de Derecho.

El Estado de derecho nace como antítesis del Estado absolutista, su desarrollo se da durante el liberalismo y tiene como fuentes filosóficas, el pensamiento de Kant y de Humboldt de finales del siglo XVII, no obstante que la idea aparecía clara en sus escritos, no es hasta que el jurista y político Robert Von Mohl, la introduce como un tema relevante para las definiciones políticas y jurídicas del Estado en 1829, que cobra mayor preeminencia. Por lo que es viable afirmar que el término es de cuna germana.

La finalidad y trascendencia del Estado de derecho se infiere de su concepto y para efectos de la presente investigación retomaremos el acuñado por el Doctor Diego Valadés, mismo que a la letra dice: "El Estado de Derecho

consiste en la sujeción de la actividad estatal a la constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos."⁴⁹

Del concepto que antecede, el elemento toral es la "sujeción" toda vez que si le damos una interpretación positivista entenderemos que dicha "sujeción" es absoluta, en virtud de que para Kelsen, el derecho por ser tal, debe ser obedecido no obstante que el mismo llegue a ser inmoral e injusto. Pero si se le da una interpretación Kantiana, resultara que dicha sujeción en tratándose de los individuos –más no así de los órganos de poder– resultará de la autonomía de la voluntad de los mismos, quienes mediante su convencimiento de que la norma constitucional o legal es de beneficio universal, le otorgarán plena validez, fuerza vinculante y por ende obligatoriedad jurídica; de lo contrario serán consideradas tales normas como meros enunciados arbitrarios. Nos adheriremos al pensamiento de Kant al resultar éste más acorde a la realidad.

El Doctor Diego Valadés a este respecto señala la importancia de establecer la base jurídica de la tolerancia, ya que es el elemento idóneo que permite que haya espacios para que la libertad trascienda lo estrictamente establecido por la norma, puesto que ésta sólo fija un mínimo aceptable, pero la conducta individual o colectiva puede ampliar el contenido de la tolerancia; es decir, tanto la persona como la sociedad tienen la facultad manifiesta de ampliar el contenido de una norma o bien negarse al cumplimiento de la misma, esto con el objeto de preservar el Estado de derecho.

⁷ VALADÉS, Diego. *Problemas constitucionales del Estado de Derecho*. Serie estudios jurídicos, Numero 24. Primera edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2002. pp. 7,8.

Del concepto utilizado también se desprenden elementos insoslayables para alcanzar el fin del Estado de derecho tales como: la Constitución, legislación secundaria, separación de poderes, seguridad jurídica y reconocimiento de derechos humanos.

Ergo, Estado de derecho significa a groso modo, que el Estado –y por ende sus elementos– está sometido al derecho, con un determinado grado de tolerancia. La garantía de este sometimiento es la separación de poderes. El Estado de derecho deviene en un conjunto de reglas que constituyen el argumento jurídico de cada Estado.

Para Kant, el Estado de derecho converge con la moral, no hay derecho sin moral, no hay moral sin autonomía de la voluntad, es decir, que la libertad natural de los hombres se caracteriza por la capacidad de dotarse a sí misma de leyes morales y jurídicas que guíen de manera recta su conducta práctica. En términos del filósofo de Königsberg, la finalidad del Estado de derecho sería reconocer, la conciencia del individuo como única fuente de su existencia misma y salvaguardarla por medio de un poder coactivo plenamente legitimado.

Para lograrlo el Estado tiene que hacer promulgar una Constitución que establezca normas generales y abstractas que reconozcan la libertad e igualdad de todos los hombres en términos legales. Siendo las normas constitucionales y las que emanen de ésta, conforme a principios morales. El Estado de derecho, aportará la certeza de que las leyes, según Kant, propiciarán la libertad de los hombres al salvaguardar su autonomía, no al proponer medidas concretas para su desarrollo personal (lo que comprende los ámbitos material, físico, psíquico y espiritual), pero sí en cuanto a que serán respetados todos y cada uno de los derechos que propicien dicho desarrollo.

Bajo la influencia de Kant, juristas y filósofos, han dado importancia preeminente a la constitución y a las leyes emanadas de procedimientos legislativos preescritos en la misma. Así, el constitucionalismo tiene como objetivo el reconocimiento de los derechos garantizados por la norma suprema, lo que se convierte en la "aplicación" de las mismas tantas veces como sea necesario, así como el de establecer el régimen jurídico de la tolerancia.

La trascendencia del Estado de derecho, estriba en sus principios cardinales, como lo son: los derechos fundamentales del hombre, la separación de poderes y la garantía de seguridad jurídica. La teoría política y la práctica constitucional de los últimos tres siglos han ido elaborando y perfeccionando las instituciones y los principios que como se ha visto se asocia con el concepto de "Estado de derecho".

- Los derechos fundamentales. Se trata de derechos innatos, anteriores y superiores al Estado, que éste sólo puede reconocer. Sin embargo, para asegurarlos y como forma de "garantía", estos derechos se proclaman solemnemente en una declaración a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados, a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

Si se considera, según el criterio liberal, que el punto relativo a los derechos y libertades fundamentales, es satisfactoriamente cubierto con la protección de la libertad individual (que incluye libertad de conciencia, de movimiento, de opinión, de contratación, etc.), de la igualdad ante la ley y de la propiedad, se acepta en consecuencia que el Estado carece de toda legitimidad para intervenir en la distribución de la riqueza social y en el apoyo a los sectores más desprotegidos de la sociedad. En efecto, el modelo de Estado de derecho no

es por sí mismo un modelo de distribución de riqueza (no contempla la llamada «justicia distributiva») ni de compensación de las desventajas de las clases bajas. Ese paradigma es visto por el Estado social de derecho.

- La división de poderes. Ya en la Antigüedad se consideraba la conveniencia del control y equilibrio del poder a través de la confrontación y cooperación de varias fuerzas. Cicerón (y antes de él, Polibio) atribuía el éxito y la estabilidad de la república romana a la sabia combinación, en una "constitución mixta", de elementos monárquicos, aristocráticos y democráticos. Sin embargo, a diferencia de la concepción antigua, donde los elementos de la "constitución mixta" pueden ligarse a grupos y clases sociales definidas (por ejemplo, nobles y plebeyos), la visión moderna toma como punto de partida la diferenciación de funciones y, consecuentemente, de órganos, dentro del aparato institucional del Estado, que se ha vuelto relativamente autónomo de la sociedad. "Que el poder detenga al poder" (Montesquieu) sigue siendo el principio de la separación de poderes, ya sea que ésta asuma un estilo más confrontacional, como en el sistema presidencial de los Estados Unidos, o más cooperativo, como en los regímenes parlamentarios europeos, o como sucede recientemente en México, más participativos.

- La seguridad jurídica. Frente al particularismo y los privilegios de la sociedad estamental, característica del Medioevo, la filosofía de la Ilustración opone el ideal de la igualdad y la universalidad, atributos que se manifiestan paradigmáticamente en la "ley" como mandato de la razón, según Kant o de la "voluntad general" según Rousseau. Puesto que ya no es súbdito, sino ciudadano, el individuo es capaz de conocer y aceptar la ley, que divide y define las esferas de lo público y lo privado. Ella le ofrece certidumbre y seguridad jurídicas, esto es, la posibilidad de calcular las consecuencias de sus actos respecto de otros particulares o en relación con el poder público. Las autoridades, por su parte, nada pueden hacer que no esté previsto en las leyes (principio de legalidad); cualquier

posible afectación de los derechos del individuo debe estar debidamente fundada y justificada por una norma, a la vez que el afectado debe contar con la posibilidad de defenderse y ser escuchado (garantía de audiencia o principio del debido proceso legal).

Como se observa, la trascendencia del Estado de derecho está íntimamente ligada a la del constitucionalismo, toda vez que se han desarrollado de una manera simbiótica hasta llegar a formar una clara unidad. En cuanto a la trascendencia del Estado de derecho se caería en un simplismo grosero el afirmar que éste radica en función de la salvaguarda que los órganos de poder dan al aplicar la norma. Puesto que el Estado de derecho se enfrenta a problemas en cuanto a situaciones específicas en las que dichos órganos "no" aplican la norma con el fin de preservar el Estado de derecho y como es el tema que nos ocupa el caso en que la inobservancia deviene de los particulares, al considerarlas contrarias a sus convicciones morales o religiosas. Ahora bien, la cuestión central radicará en cuáles son las circunstancias en que los órganos de poder no aplicarán la norma como ya se dijo con el fin de preservar el Estado de derecho y cuáles son los problemas a que se enfrenta el Estado de derecho en tales circunstancias.

3.3. La vinculación entre Estado y Estado de Derecho.

El término de "Estado de derecho" empieza a ser utilizado por la ciencia jurídica y política alemana del siglo pasado para designar una relación específica entre la forma política llamada "Estado" y el derecho, relación que va más allá de un gobierno limitado que envuelve su actuación en el ropaje de las normas jurídicas. O. Bähr dice que lo determinante en el concepto del Estado de

derecho no es que el Estado reglamente mediante preceptos jurídicos la vida que en él se desarrolla ni que limite sus fines a la realización del derecho, sino que este Estado eleva el derecho a condición fundamental de su existencia.

Así también, es diáfana la relación o vínculo existente entre el Estado y el derecho, partiendo de su origen. Pues éstos surgieron históricamente al mismo tiempo y a consecuencia de idénticas causas: la aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas.

Empero se ha considerado un problema la relación entre el Estado y el Derecho; y éste se ha estudiado desde dos puntos de vista: el primero establece la relación en función del principio de subordinación; el segundo determinando los vínculos y el contenido de los mismos. Al respecto se han dado tres respuestas distintas:

La primera sostiene que el derecho está subordinado al Estado y que aquél no es sino el mandato del soberano, por lo tanto, éste no está obligado a cumplirlo, puesto que es la expresión de su voluntad; los representantes de esta teoría son absolutistas, al frente de los cuales se encuentra Thomás Hobbes. Dentro de esta corriente se encuentran algunos menos radicales que consideran que el derecho es la voluntad expresa del Estado, puesto que la esencia de éste es el gobernar, lo cual implica la facultad de imponer su voluntad a los gobernados.

La segunda sostiene que el derecho está sobre el Estado, puesto que lo constituye, estructura y organiza ya que la vida del segundo depende del primero que es fuente de su origen.

Una tercera respuesta proporcionada por el jurista Hans Kelsen, expresa que el Estado y el derecho son una y la misma cosa y que no puede

haber Estado, sino que es Estado de Derecho. En torno a esta teoría, está la crítica con respecto a que Kelsen, únicamente toma en consideración elementos jurídicos; no obstante se evidencia la participación de otros y muy diversos, en la conformación de un Estado. Empero, no se niega el mérito de la tesis de Kelsen de sostener que solamente puede existir, el Estado de derecho, y la aceptamos en cuanto a que el Estado, tiene como condición de su existencia al derecho que es, además el elemento normativo de las relaciones que se dan en él; pero representan un error capital concebirlo única y exclusivamente como un sistema de normas, es decir, considerando exclusivamente elementos jurídicos.

Para Jellinek, en la formación del Estado participan elementos sociológicos y jurídicos. Teniendo componentes objetivos y subjetivos de índole social y un aspecto normativo de igual importancia.

A manera de conclusión, Miguel Galindo Camacho da cuatro puntos con lo que podemos llegar a comprender la relación que existe entre el Derecho y el Estado:

1.- El Estado y el derecho son seres distintos pero relacionados entre sí;

2.- La relación que existe entre estado y Derecho, es la misma que existe entre el todo y una de sus partes. El todo lo representa el Estado y el Derecho la parte.

3.- El Estado no puede existir sin el Derecho, ya que éste regula las relaciones que se dan en aquél, y además aun cuando es una parte de él, condiciona su existencia, puesto que el origen formal del primero se encuentra en el segundo.

4.- El derecho no puede existir sin el Estado, puesto que éste es fuente de aquél.⁵⁰

Así pues, el Estado de Derecho es inconcebible sin un Estado que a través de sus organismos ejerza la actividad relacionada con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, para que éstos impriman los mecanismos tendientes a elevar el derecho a condición fundamental de la existencia del Estado, tales como el régimen jurídico de tolerancia.

Por otra parte, tampoco el Estado podría existir sin el Estado de Derecho. Esto sería imposible, primero porque el Estado presupone una actividad coordinada de sus organismos y funcionarios, que para ello deberán hallarse en determinadas relaciones de subordinación, y estas relaciones exigen como algo necesariamente objetivo su fijación en las correspondientes reglas obligatorias, en las normas de derecho, que regulen la marcha de los servicios.

Por consiguiente, la organización misma del mecanismo estatal deberá adquirir forma en el Derecho. La organización estatal de la sociedad también presupone la subordinación garantizada de sus miembros a las reglas de conducta establecidas o sancionadas por el Estado, es decir, al Derecho. Pero tal como hemos hecho alusión en párrafos ulteriores hay situaciones específicas en que por protección tanto del Estado como del Estado de derecho no se somete a los particulares al cumplimiento.

Las normas morales se vinculan a la deliberación y los principios morales individuales; las normas jurídicas suponen la existencia de una sociedad en la que gobierna un poder legítimo que garantiza su ejecución. La continuidad entre ellas equivale a la continuidad entre la moral individual y la vida política

⁵⁰ GALINDO Camacho Miguel, Teoría del Estado, Editores Mexicanos Unidos, México D.F. 1969, 2a edición 1979, p. 319.

regida por leyes. Por esta razón, también Kant recurre a la idea de contrato social, pues tiene que mostrar el fundamento de la obligación ciudadana de obedecer las leyes de la sociedad. Dice Kant: "... lo primero que el hombre se ve obligado a decidir, si no quiere renunciar a todos los conceptos jurídicos, es el principio: es menester salir del estado de naturaleza, en el que cada uno obra a su antojo, y unirse con todos los demás (con quienes no puede evitar entrar en interacción) para someterse a una coacción externa legalmente pública [...] debe entrar ante todo en un estado civil."⁵¹

Significa que de este modo, el contrato social permite que la razón legisladora de cada individuo se comprometa a abandonar su libertad natural, salvaje y sin ley, y la recupere luego como miembro de una comunidad, es decir, como miembro de un Estado. El contrato social vincula las aspiraciones morales individuales con un sistema de leyes jurídicas que permiten a los hombres guiar la búsqueda de su propia felicidad.

Esta relación entre normas morales (que ordenan el comportamiento interno) y jurídicas (que ordenan el comportamiento externo) sólo tiene sentido si están orientadas por el mismo principio moral. Tal principio moral es lo que Kant llama «*el imperativo categórico*», cuyas distintas formulaciones coinciden en definir como moralmente prohibida toda interferencia con la libertad individual, la integridad humana y las metas legítimas de los demás. En este sentido, las leyes, definidas en el horizonte del imperativo categórico, tendrán básicamente una definición negativa, es decir, habrán de definir la libertad más como derecho de los individuos a no ser obstaculizados en sus proyectos que como prescripción positiva de actos determinados. En términos más sencillos: las leyes, según Kant, hacen libres a los hombres al proteger su espacio de decisiones, no al proponer medidas concretas para su desarrollo personal.

⁵¹ KANT, Emmanuel. La metafísica de las costumbres, Tecnos, Madrid, 1989. p. 141.

3.4. La objeción de conciencia religiosa como parte fundamental de los fines del Estado y del Estado de Derecho.

Resulta por demás sui géneris la afirmación que lleva como título el presente subtema. Toda vez que se le ha dado somera importancia a la objeción de conciencia a nivel mundial, y en muy escaso grado sino es que nulo en México, en años pasados. Empero, la corriente jurídica internacional, principalmente la europea y anglosajona, a partir de la Segunda Guerra Mundial, le han dado auge a los derechos intrínsecos o fundamentales del hombre, es decir, a los derechos humanos, que en nuestra Constitución se les ha denominado garantías individuales.

En primer lugar, diremos que la objeción de conciencia es parte fundamental del Estado, partiendo de la premisa de que en modo alguno debe considerarse que el hombre es para el Estado sino el Estado para el hombre; es decir, parafraseando a Kant, el Estado no aporta todos los elementos para determinar la vida del hombre, sino que éste sienta las bases para regímenes constitucionales y legales para que el hombre logre alcanzar sus objetivos y felicidad. Esto se logra hasta cierto grado en los Estado contemporáneos multiculturales, construyendo un piso mínimo de derechos compartidos que ponga a salvo las minorías, a todas, incluso a la minoría que representa el disidente individual, frente a las decisiones de la mayoría.

En este largo proceso de lucha, el Estado, alcanza sus fines gradualmente, siempre con la limitación de que no puede crear nada que pertenezca íntimamente a la vida espiritual del hombre. Son numerosos los ejemplos históricos en los que un grupo dominante ha pretendido dirigir la conciencia social, con desastrosas consecuencias.

La objeción de conciencia de igual forma debe ser considerada como parte fundamental del Estado de derecho en virtud de que ésta resulta de la especificación de los derechos fundamentales del hombre en torno a la libertad que éste, el hombre, posee de forma irrefutable y que el Estado en todos sus niveles debe respetar, siendo el respeto y la obligación de éste de sujetarse al Estado de derecho intervenir en nada que atañe a la intimidad espiritual del hombre.

Ahora bien, un problema que se presenta en considerar la objeción de conciencia en la vida del Estado constitucional y del Estado de derecho, es lo concerniente a la aplicación estricta de la norma. Al tratarse de un trabajo de carácter constitucional, lo que esencialmente se busca es encontrar algunas regularidades que hagan compatible la no aplicación circunstancial de la norma con el proceso constructivo o el funcionamiento del Estado constitucional, y que no se llegue al extremo de desencadenar la quiebra de ese Estado. Lo cual abundaremos en párrafos siguientes.

CAPÍTULO CUARTO. GARANTÍA DE LIBERTAD DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELIGIOSA.

4.1. Origen y evolución del derecho a la libertad de objeción conciencia religiosa.

Para conocer, o mejor dicho para entender el origen de la garantía de objeción de conciencia, es menester hacer un breve recorrido por la historia, en la que se observa –mediante la cita de algunos ejemplos– que se desarrolló a la par de la libertad religiosa. De los que se desprende como principal causa del nacimiento tanto de la libertad religiosa como la libertad de conciencia: la intolerancia. Esto resulta cuantas veces algunas personas tratan de imponer la profesión de una o todas sus creencias, y tantas otras se atribuyen visiblemente una libertad de acción mayor que la que les corresponde. Creando un antagonismo entre el que trata de imponer y el que resiste.

La libertad bien fundada –llámese esta de pensamiento, de religión, de conciencia, de asociación, entre otras– está por encima de los Estados, salvo en los autoritarios. A pesar de la diversidad de supuestos que, históricamente, se han acogido a la objeción de conciencia, en la base de todos ellos encontramos un mismo presupuesto: el poder (lo detente quien lo detente) y este poder, no puede ordenar cualquier cosa, sobre todo, si ello arremete gravemente la conciencia de los ciudadanos. De este modo, la objeción de conciencia implica siempre el incumplimiento de una obligación de naturaleza

jurídica cuya realización produciría en el individuo una agresión grave a la propia conciencia.

Lo cierto es que desde los orígenes del Estado de Derecho se ha entendido que el respeto a la conciencia es uno de los límites más importantes del poder, ya que la dignidad y la libertad humanas se encuentran por encima del propio Estado. Por el contrario, el rechazo del derecho a la libertad de objeción de conciencia se encuentra, entre otros rasgos, en la base de todos los autoritarismos. Ciertamente una de las características más frecuentes de los Estados autoritarios, entendiéndose por estos, aquellos regímenes gubernamentales en la que la venalidad del sistema minimiza al ente individual como sujeto de derechos y es la masa la que interesa en estricto sentido conculcando de esta manera las garantías individuales, es por ello, que estos regímenes autoritarios gozan de incredulidad ante sus gobernados y la comunidad internacional, toda vez que en reiteradas ocasiones han soslayado el Estado Social de Derecho que dicen salvaguardar y que tanto enarbolan en el discurso. En ese tenor dichos Estados pretenden invadir y dirigir la conciencia de los ciudadanos.

Ergo, se apreciará a continuación la evolución que a sufrido la objeción de conciencia en el mundo, no en cuanto a su concepción sino en cuanto al reconocimiento que se le ha dado como derecho fundamental de los seres humanos.

4.1.1. Antecedentes histórico-jurídicos generales.

Los salvajes carecían de libertad de conciencia, en virtud de que tenían sus creencias dictadas por las costumbres y la superstición, que de manera decisiva regulaban los demás actos de su vida. En Guinea estrangulaban al hombre que recobraba la salud por el augurio contrario del fetiche, para que éste no quedara como un farsante.

Los fidjianos, adoradores de dioses canibales, sentían fobia por los habitantes de Samoa porque no practicaban el mismo culto.

Las civilizaciones occidentales no se vieron libres de la intolerancia religiosa. Los griegos se oponían con frecuencia al derecho de libertad de creencias. Platón castigaba toda oposición a la religión griega. Anaxágoras fue perseguido por decir que el sol no era el carro de Apolo. Un caso sobresaliente es el de Sócrates quien fue condenado a muerte por haber combatido la opinión corriente acerca de la naturaleza de los dioses. "Hela aquí, –la acusación– poco más o menos: Sócrates es culpable, porque corrompe a los jóvenes, porque no cree en los dioses del Estado y porque en lugar de éstos, pone divinidades nuevas bajo el nombre de demonios"⁵².

Ya durante el imperio romano, ciertos filósofos de los estoicos y los epicúreos entablaron una polémica con el apóstol Pablo en la plaza de mercado y sospecharon que era "publicador de deidades extranjeras"⁵³. En el Imperio romano existían muchos tipos de religiones, pero tanto la ley griega como la romana –como ya se comentó– prohibían la introducción de dioses extraños y costumbres religiosas nuevas, en especial si estaban en oposición a la religión del Estado.

⁵² PLATÓN. *Diálogos*. Decimacuarta edición, Editorial Porrúa. México D.F. 1973. p. 6.

⁵³ TRADUCCIÓN DEL NUEVO MUNDO DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS. *Hechos 17:18*. Editores Watch Tower Bible and Tract Society of New York, Inc. 1997.

Por lo visto, Pablo se topó con dificultades debido a la intolerancia religiosa que reinaba en la ciudad romanizada de Filipos. Los habitantes de Atenas resultaron ser más escépticos y tolerantes que los filipenses, pero aun así es obvio que estaban preocupados por la forma en que afectaría esta nueva enseñanza la seguridad del Estado. Pablo fue conducido al Areópago⁵⁴, aunque no es posible determinar si habló ante el tribunal conocido por ese mismo nombre. Se ha dicho que en los días del apóstol Pablo el tribunal ya no se reunía en la colina, sino en el Ágora. No obstante ello, el elocuente testimonio de Pablo ante su educado auditorio de Atenas es una lección de tacto y discernimiento en la aplicación del hasta en ese momento innominado, Derecho de Conciencia Religiosa⁵⁵. En general, es la época en que se consideraba un crimen profesar el cristianismo.

Sin embargo, con el surgimiento de la iglesia católica y teniendo de "caudillo" al Papa, ahora el crimen consistía en practicar una religión contraria al catolicísimo. El paso siguiente de la iglesia fue establecer la Inquisición, un tribunal para suprimir la herejía. Ya la gente estaba bajo la influencia de un espíritu de intolerancia; eran personas supersticiosas y demasiado dispuestas a linchar y asesinar a "herejes".

Las condiciones del siglo XIII facilitaban el abuso del poder por la iglesia. Empero, "los herejes condenados por la Iglesia eran entregados al 'brazo seglar' –las autoridades locales– para que murieran por quema"⁵⁶. Al dejar que las autoridades laicas se encargaran de las ejecuciones mismas, la iglesia daba la impresión de estar libre de culpa del derramamiento de sangre. La Inquisición empezó una era de persecución religiosa que resultó en abusos, denuncias falsas

⁵⁴ Colina occidental de la Acrópolis de Atenas, en la que se reunía el tribunal así llamado. En sus orígenes fue el consejo que rodeaba al rey, pero a fines del s. -VII ejercía la verdadera autoridad. Su fuerza fue limitada por Dracón (h. -625), Solón (-594) y, en mayor grado, por Pericles y Efiltes (s. -V), quienes redujeron sus atribuciones a juzgar delitos de sangre y a la inspección de los asuntos religiosos.

⁵⁵ Ob. Cit. Hechos 17:22-31.

⁵⁶ The Age of Faith. (La Edad de la Fe) Cit. Por Henshel, Milton G. El hombre en busca de Dios. Segunda edición. Editorial la Torre del Vigía. México D.F. 1990. pp. 282-283.

y anónimas, asesinato, robo, tortura y muerte lenta para miles de personas que se decidieron a divergir de la iglesia en creencias. Se observa una clara violación al derecho de objeción de conciencia religiosa o mejor dicho su inexistencia.

Motivado por las pesquisas inquisitorias y las indulgencias, Martín Lútero (1483-1546) presentó sus ahora famosas noventa y cinco tesis sobre las enseñanzas falsas de la iglesia, dándole mayor auge al movimiento de reforma, que había empezado unas generaciones antes, ejercitando por primera vez después de varios siglos de letargo el derecho de conciencia religiosa.

En el siglo XVI, personas como Lutero en Alemania, Zuinglio y Calvino en Suiza y Knox en Escocia, se convirtieron en centros alrededor de los cuales se juntaron muchos que vieron la oportunidad de purificar el cristianismo y regresar a los valores y normas originales de la Biblia. En Alemania se acuñó un término para describir a los que rehusaban reconocer las restricciones que los príncipes católicos romanos imponían a la fe, y que juraban lealtad a Dios sobre toda otra persona. Más tarde este término incluyó a todos los que apoyaban el movimiento de la Reforma. El término fue: "protestante".

El protestantismo se extendió por Europa con tremenda rapidez, dando nueva forma al panorama religioso, marcando nuevas barreras ideológicas, pero fomentando la tolerancia religiosa. Siendo éste básicamente el origen del derecho a la libertad religiosa, es decir, el derecho del individuo a profesar y practicar los cultos que lo satisfagan espiritualmente o el no profesar ninguna fe. Asimismo, este hecho marca la pauta para que los seres humanos valoren de tal forma la fe que profesan o la opinión que sostienen, a tal grado que objeten alguna norma jurídica por ser contraria a sus convicciones religiosas o morales.

Como se observó, en la historia de los derechos humanos ocupa un lugar preliminar el reconocimiento de las libertades religiosa y de conciencia.

Quizás una de sus manifestaciones más claras sea el derecho a la objeción de conciencia. Las demandas que, históricamente, se han ido acogiendo a la objeción de conciencia han sido muy variadas. Podemos citar –específicamente en cuanto a la objeción de conciencia– en el pensamiento griego, el caso de Antígona, que se negó a obedecer las órdenes del rey por respetar los dictados de su conciencia.

Los cristianos primitivos fueron objetores de conciencia al rehusar participar en ciertos deberes de los ciudadanos romanos, consideraban que hacer el servicio militar constituiría una violación a su fe; asimismo se negaban a ocupar puestos políticos y darle adoración al emperador. Lo que les valía el que se les embargaran sus bienes y ser encarcelados, y luego ser arrojados al circo donde eran quemados vivos o devorados por bestias.

Otro ejemplo puede encontrarse en Tomás Moro, ejecutado por orden de Enrique VIII en la Inglaterra del siglo XVI. Su negativa a acatar una decisión del monarca se fundamentó en que ésta agredía profundamente su conciencia. Decía: "En mi conciencia, este es uno de los puntos en que no me veo constreñido a obedecer a mi príncipe... Tenéis que comprender que en todos los asuntos que tocan a la conciencia, todo súbdito bueno y fiel está obligado a estimar más su conciencia y su alma que cualquier otra cosa en el mundo".

En Rusia en 1874, el gobierno del zar garantizaba la exención del servicio militar a los miembros de comunidades religiosas pacifistas, principalmente los menonitas. Ese mismo año la normativa relativa al servicio militar especificaba que en lugar de este servicio, los menonitas, quienes por sus creencias ni siquiera tomarían las armas para defender su propia vida, debían tener el derecho de servir en brigadas contra incendios, en astilleros navales y en equipos forestales móviles especiales, destinados a potenciar las zonas arboladas del sur del imperio. A principios del siglo XX, los cristianos evangélicos, los bautistas, los adventistas del séptimo día, los pentecostalistas, la secta indígena

dukhobor y los tolstoianos se sumaron a los menonitas en su rechazo a servir como soldados.

Un decreto del gobierno bolchevique del 22 de abril de 1918, sobre el adiestramiento obligatorio en las artes militares, permitía cumplir sólo las obligaciones que no implicaran el uso de armas a aquellos cuyas convicciones religiosas les impedían empuñarlas.

En 1919, la Rusia soviética se convirtió en uno de los primeros países del mundo del siglo XX, que reconocía y estipulaba el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, junto con Gran Bretaña (1916) y Dinamarca (1917), que también habían aprobado leyes similares.

El 4 de enero de 1919, en plena guerra civil, el soviet de comisarios populares (*Sovnarkom*) hizo público un decreto sobre la exención del servicio militar por motivos religiosos, firmado por el presidente de dicho soviet, Vladimir Lenin. Según el decreto, "todo aquel que no pueda participar en el servicio militar debido a sus convicciones religiosas debe gozar, por decisión de un tribunal popular, del derecho a servir como enfermero de hospital principalmente en hospitales de enfermedades infecciosas, o en otras labores socialmente útiles, a elegir por el recluta, durante el plazo del servicio obligatorio". En la práctica el decreto existió hasta 1926.

El 13 de agosto de 1930 se aprobó una ley sobre el servicio militar que garantizaba el derecho a la objeción de conciencia y al servicio civil alternativo para los miembros de grupos religiosos sólo en tiempos de paz. En tiempos de guerra se obligaba a los objetores de conciencia por motivos religiosos a servir en unidades militares no armadas. El 1 de septiembre de 1939 el gobierno de Stalin aprobó una nueva ley «Sobre el servicio militar universal» que abolía el derecho a

la objeción de conciencia a dicho servicio e introducía un servicio obligatorio para todos.

En España, a partir de 1958, los Testigos de Jehová son los primeros que se niegan a realizar el servicio militar. Las autoridades militares aplican la legislación y los testigos de Jehová objetores son condenados por desobediencia. Cuando cumplen la condena se les vuelve a llamar a filas, incurriendo otra vez en desobediencia, por lo que son nuevamente condenados; resultando ser éstas condenas "en cadena". Así continúan hasta que el objetor cumple 38 años y queda fuera de las obligaciones militares. Por parte de los Testigos de Jehová no existe una reivindicación del derecho a la objeción de conciencia mediante el desarrollo de una legislación que lo contemple.

Y no es, sino a partir de 1978, que la Constitución española en su artículo 30.1 dice que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España, pero no impone la obligación de prestar el servicio militar. Además admite, en el artículo 30.2, la objeción de conciencia al servicio militar. Aunque este artículo aparece en la Sección de Derechos y Deberes de los Ciudadanos y se le otorga el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en realidad la objeción de conciencia se contempla únicamente como una exención del servicio militar.

El 28 de diciembre de 1984, con el gobierno socialista, son publicadas en el B.O.E. la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regulan los recursos en caso de objeción de conciencia y el régimen penal; y la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutiva.

En cuanto a la historia de la objeción de conciencia en materia fiscal, está vinculada en sus orígenes a grupos religiosos como los Cuáqueros del

siglo XVII, Esta sociedad de amigos, de origen cristiano, fundado por George Fox, hacia 1647, asume desde muy temprano posiciones pacifistas y se niegan a la financiación de gastos militares y a empuñar sus armas en ningún conflicto bélico. El segundo grupo religioso que incluye en sus prédicas y prácticas la objeción de conciencia fiscal son, los Menonitas, quienes históricamente se han negado al uso de armas y a servir a cualquier actividad militar. Estos descendientes de los Anabaptistas, movimiento considerado "herético" en sus orígenes, emigró a Canadá y Estados Unidos, formando numerosos grupos conocidos como los Amish, germen de la actual iglesia Menonita.

En ese mismo rubro, para León Tólstoi, otro libertario, la objeción de conciencia era un instrumento de especial importancia para la acción en términos del pacifismo activo, la objeción fiscal es entre los métodos el más indicado para llevar a cabo estos objetivos. "... Lo esencial, no obstante, es que la ley que nos ofreció Dios, reconocida incluso por vosotros, que nos estáis exigiendo que participemos en matanzas, claramente prohíbe no solamente las matanzas, sino cualquier tipo de violencia. Por consiguiente, no podemos y no lo haremos, tomar parte en vuestras preparaciones para el asesinato; no entregaremos dinero para tales propósitos, y no asistiremos a las reuniones que prepararéis con el objetivo de pervertir las mentes y conciencias, transformándolas en instrumentos de violencia".

4.1.2. Actualidad de la objeción de conciencia en el mundo.

En la época contemporánea se vienen reflejando los cambios sociales pretéritos, en la instauración –ya como tal– del derecho de objeción de conciencia religiosa. A pesar de que fue ignorado al principio, ha sido

gradualmente reconocido, llegando a ser plenamente implantado en algunas legislaciones democráticas del mundo como: Alemania, Inglaterra, España, Estados Unidos, Dinamarca, Francia, Portugal y Paraguay, así como en países ex comunistas, como la República Checa y Eslovaquia. En nuestros días quizás las demandas más frecuentes han sido las referentes a la exención de la prestación del servicio militar, homenajear a símbolos patrios, la objeción de conciencia a la práctica del aborto y la fiscal.

La objeción de conciencia ha cobrado tal importancia en varios países, que el 15 de mayo se tomó como el día internacional de objeción de conciencia. Asimismo, éste se encuentra vinculado íntimamente al Encuentro Internacional de la Objeción de Conciencia (ICOM). Este encuentro era organizado anualmente por grupos que pertenecen a la Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG) y tuvo lugar desde 1981 hasta 1997. Durante los años en que se llevo a cabo tuvo como sedes a los Países Bajos, España, Francia, Eslovenia, Austria, Hungría, Turquía, Colombia y Chad. En el ICOM de 1985 se escogió la fecha del 15 de mayo y se decidió que esta jornada tuviera un tema diferente cada año. De esta manera se pondría de relieve, en el ámbito internacional, la precaria situación de los objetores de conciencia de determinados países o alguna cuestión que fuera relevante en cada momento, poniéndose de manifiesto que la cuestión de la objeción de conciencia no es una cuestión nacional sino internacional.

Está realidad, la importancia que en un sistema democrático tienen la libertad religiosa, ideológica y de conciencia de las personas, pretende ser negada en la actualidad a ciertos sectores de la población mundial. Por ello, organismos internacionales en pro de los derechos fundamentales del hombre, han realizado diversas declaraciones tendientes a la defensa del derecho fundamental de objeción de conciencia. Algunas declaraciones Internacionales sobre el derecho a la objeción de conciencia a partir de la Segunda Guerra Mundial son las siguientes:

- 1946: Carta del Tribunal Internacional Militar (Nuremberg).

Artículo 6: "El Tribunal establecido por el acuerdo referido en el artículo 1º para el enjuiciamiento y castigo de los más importantes criminales de guerra de los países europeos del eje tendrá la potestad de juzgar y castigar a las personas que, de acuerdo con los intereses de los países europeos del eje, ya sea de forma individual o actuando como miembros de alguna organización, hayan cometido cualquiera de los siguientes delitos. Los hechos siguientes, o cualquiera de ellos, son delitos que entran en la jurisdicción del Tribunal y ante el que deberán responder de forma individual:

- 1) Crímenes contra la Paz: (...)
- 2) Crímenes de Guerra: (...)
- 3) Crímenes contra la Humanidad: (...)

Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices de estos hechos que participaran en la preparación o ejecución de un plan conjunto o conspiraran para la comisión de cualquiera de estos crímenes son responsables de todos los actos cometidos por cualquier persona en la ejecución de dicho plan."

- 1948: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas.

Artículo 18. "Todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad para cambiar de religión o creencia, y la libertad para manifestar, enseñar, practicar y cumplir su religión o creencia tanto individualmente como junto con otras personas, de forma pública o privada."

- 1950: Convenio Europeo de los Derechos Humanos, Consejo de Europa.

Artículo 9. "(1) Todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad para cambiar de religión o creencia, y la libertad para manifestar, enseñar, practicar y cumplir su religión o creencia tanto individualmente como junto con otras personas, de forma pública o privada.

(2) Las limitaciones a la libertad de las personas para manifestar su religión o creencias en una sociedad democrática sólo pueden ser establecidas por la ley si son necesarias por razones de seguridad u orden público, salud o moral y siempre que sea para la protección de los derechos y libertades de otras personas."

- 1966: Convenio sobre Derechos Políticos y Civiles, Naciones Unidas.

Artículo 18. "(1) Todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluye la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, tanto de forma individual como colectiva, en público o en privado, y a manifestar su religión o creencia mediante sus ritos, observancia, práctica y enseñanza.

(2) Nadie debe ser objeto de coacción alguna que le suponga merma en su libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección.

(3) La libertad de las personas a manifestar su religión o creencia sólo puede ser sujeta a limitaciones legales si éstas son necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral pública o los derechos fundamentales y libertades de otras personas.

(4) Los Estados firmantes del presente Convenio se comprometen a respetar la libertad de los padres, madres o tutores legales asegurando la educación moral y religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo con sus propias convicciones."

- 1989: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 45 Periodo de Sesiones.

La Comisión reconoce el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 1989: Asamblea Ecueménica Europea "Paz y Justicia para toda la Creación, Basilea.

Punto. 61. "[La Asamblea] reafirma la importancia de los medios de acción política no violenta como el camino adecuado para procurar el cambio en Europa. No hay ninguna situación en nuestros países o en Europa que justifiquen o requieran la violencia"

- 1990: Consejo Mundial de Iglesias, Documento Final de la Reunión Mundial por la Justicia, Paz e Integridad de la Creación, Seúl, 5 a 20 de marzo.

"Concluimos acordando (...)

5. [Apoyar] Una cultura de no violencia que es promotora de vida y que no es un escape de situaciones de violencia y opresión sino una forma de trabajo para la justicia y la liberación
- 5.1. Mediante la expresión y la puesta en práctica de una opción preferencial por la resolución pacífica de conflictos.
- 5.2. Mediante el apoyo al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y a los impuestos para gastos militares, promoviendo formas alternativas de servicio e impuestos por la paz."
- 1993: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Resolución 1993/84 (10 de marzo de 1993). Reconoce en la objeción de conciencia al servicio militar como el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y credo, derecho garantizado por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

- 1993: Comisión de Libertades Civiles y Asuntos Internos, Parlamento Europeo, 3 de diciembre, en el Informe sobre Objeción de Conciencia en los Estados Miembros (Informe presentado por los europarlamentarios J.M. Bandrés Molet y R. Bindi, PE 206.246. Este artículo, el 16 del informe, no fue mantenido por el Pleno del Parlamento Europeo tras su debate en enero de 1994).

"[El Parlamento Europeo] considera que este fundamental derecho a la objeción de conciencia también se refiere a la contribución vía impuestos y, en consecuencia, llama a los Estados Miembros a dar respuesta a la objeción de conciencia de las personas que se ven obligadas a mantener el sistema militar a través de su presupuesto nacional."

- 1995: La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La Resolución 1995/83, pide a todos los miembros de las Naciones Unidas que, en caso de no haberlo hecho, promulguen la legislación pertinente y adopten las medidas necesarias para la exención del cumplimiento del servicio militar sobre la base de una objeción de conciencia genuina al servicio armado.

- 2000: Declaración Foro del Milenio de las ONGs, la ONU ante el siglo XXI, ONU, Nueva York, 22 a 26 de mayo.

"En el contexto del derecho a no ser cómplices de asesinato, llamamos al total reconocimiento de los derechos de las personas objetoras de conciencia"

- 2002: Red Europea por la Paz y los Derechos Humanos, Bruselas, 1 de febrero.

"Reconocemos los crecientes movimientos de protesta que se dan en el mundo, (...)

Les llamamos a unirse en la resistencia a las soluciones militares y en la búsqueda de la paz y la justicia global. La paz, la democracia y un entorno seguro son necesarios para el mundo que van a heredar nuestros hijos e hijas: la guerra es un derroche y es el peor delito ecológico (...)

De forma urgente, trabajaremos para: (...)

Apoyar a los prisioneros de conciencia; y a aquellas personas que hacen campaña por el derecho a la objeción de conciencia al servicio y a los impuestos militares;..."

Asimismo, algunos países han reconocido dentro del catálogo de los derechos fundamentales la objeción de conciencia, verbigracia, el 20 de junio de 1992, en Paraguay entró en vigor una nueva Constitución, en la que se incluyeron artículos importantes sobre los derechos humanos, como la libertad de reunión, el derecho a la objeción de conciencia, la libertad de culto e ideología y la eliminación de una religión estatal.

En el caso de España, como ya se señaló en párrafos anteriores, con fecha 27 de diciembre de 1978, en el artículo 30 de la Constitución se reconoce como derecho fundamental la objeción de conciencia. Y ya en la última década del siglo XX, con la Ley 22/1998, de 6 de Julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (B.O.E. de 7 de julio de 1998). Asimismo, en España se cuenta con diversos ordenamientos que regulan el derecho fundamental de objeción de conciencia, como lo son:

- Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (B.O.E. de 24 de noviembre de 1995), artículo 527 en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre (B.O.E. de 6 de octubre de 1998).
- Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el Régimen de Recursos en caso de objeción de conciencia, y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, (B.O.E. de 28 de diciembre de 1984), artículo 1.
- Real decreto 700/1999, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria (B.O.E. de 19 de mayo de 1999)
- Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, (B.O.E. de 17 de enero de 1996).

- Real Decreto 1248/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Convalidación de Servicios Voluntarios a efectos de la Prestación Social Sustitutoria (B.O.E. de 25 de julio de 1997).

La Constitución rusa también reconoce este derecho, consagrado en ella desde abril de 1992, en su artículo 59, que a la letra dice: "Todo ciudadano de la Federación Rusa cuya fe o convicciones excluyan el cumplimiento del servicio militar... tiene derecho a reemplazarlo por un servicio civil alternativo." Empero, no se ha legislado en lo relativo por lo cual existe incertidumbre jurídica en cuanto al ejercicio por parte de los ciudadanos a tal grado que la invocación de esta garantía ha hecho que más de una persona haya sido juzgada y sentenciada en ese país.

Ahora bien, la entrada de Rusia en el Consejo de Europa en febrero de 1996, significa que Rusia deberá esforzarse en avanzar hacia la recomendación nº R (87) 8 de dicho Consejo sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, según la cual los gobiernos de los Estados miembros, en la medida en la que no lo hayan hecho todavía, deben adaptar sus leyes y sus prácticas nacionales a un principio fundamental. Dicho principio estipula: "Toda persona obligada al servicio militar que, por motivos imperiosos de conciencia, se niega a participar en el uso de las armas, tiene derecho a ser dispensada de este servicio... y puede ser obligada a realizar un servicio sustitutorio."

En junio de 1996, Amnistía Internacional instó al presidente ruso a que introdujera por decreto presidencial una ley que garantizara en la práctica el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a un servicio civil alternativo, consagrado en el artículo 59 de la Constitución, y por consiguiente a que erradicara la práctica del encarcelamiento de objetores de conciencia.

Amnistía Internacional reconoció los problemas que pueden existir en el seno del sistema de las fuerzas armadas, como los debidos a la falta de fondos, formación e infraestructuras y al periodo de transición para la reforma del sistema judicial y legal ruso. Sin embargo –afirmo, Amnistía Internacional– estos problemas no pueden ser utilizados como excusa para restringir el derecho a la objeción de conciencia ni para encarcelar a quienes ejercen este derecho. Amnistía Internacional insta a las autoridades a que respeten el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio tal y como lo garantizan la Constitución y las normas internacionales. Amnistía Internacional dio las siguientes recomendaciones a las autoridades:

- Respeten el derecho constitucional a la objeción de conciencia y promulguen leyes que establezcan un servicio civil alternativo de duración no punitiva;
- Pongan en libertad a todos los presos condenados exclusivamente por ejercer su derecho a la objeción de conciencia;
- Tomen medidas urgentes para poner en práctica en todas las instancias judiciales las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la objeción de conciencia tal y como lo estipula el artículo 59 de la Constitución;
- Informen a las autoridades militares encargadas del reclutamiento de que las disposiciones constitucionales y las disposiciones de las leyes internacionales prevalecen sobre las leyes y los reglamentos internos, los decretos locales y las instrucciones institucionales que rigen su actividad;
- Supriman toda regla, ley y norma federal, local o institucional relativa a la actividad de las fuerzas armadas que viole la Constitución y las leyes internacionales sobre el derecho a la objeción de conciencia.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

En Alemania, en el artículo 4º de su Carta Magna, se refiere a las libertades de conciencia y de religión, de lo que se desprende que no es lícito formar a alguien para una actividad que su conciencia repugna.

Asimismo, el Tribunal Constitucional declaró que la cláusula constitucional de objeción de conciencia constituye un derecho fundamental de ejecución directa, que no requiere de una ley para ser aplicado.

El párrafo 3 del artículo 4 de la Carta Fundamental alemana, agrega luego de la cláusula que consagra el derecho a ser objetor de conciencia, que las otras materias relacionadas a este respecto serán regladas mediante la ley. El Tribunal Constitucional federal ha señalado que la ley puede desarrollar este derecho fundamental, pero no restringirlo.

Fuera del Tribunal Constitucional, el Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en diversas ocasiones con relación a este derecho fundamental. Así, el Tribunal ha señalado que en la edad juvenil es posible adoptar decisiones de conciencia y que en la decisión de conciencia no es indispensable que concurren fundamentaciones estrictamente racionales, sino que pueden ser fundadas en una especial sensibilidad. Aunque éstos olvidan que en el fondo la cláusula constitucional no exige una ponderación racional sino que exige sólo una conciencia subjetiva.

De acuerdo con la Constitución de la República Federal del año 1949, que estableció que nadie puede contra su voluntad ser obligado a prestar servicio de armas, el concepto antes citado, que podría ser considerado como una aceptación relativa del principio de la objeción, se consagró como absoluto en el año 1956, ya que junto con consagrar la obligatoriedad del servicio militar, dispuso que quien por motivos de conciencia se niegue a prestar servicio de armas podrá ser obligado a una prestación sustitutoria, entregando a la ley común la regulación

de la misma, la que en ningún caso podrá tener relación alguna con servicios de las Fuerzas Armadas o de la Policía Federal de Fronteras.

No existe un derecho de elección alternativo entre servicio militar y servicio civil sustitutorio. El servicio que todos los alemanes están obligados a prestar es el servicio militar. Sólo si existe la situación de objeción de conciencia no se presta el servicio militar sino que un servicio civil sustitutorio. Lo que está en el fundamento de esta concepción es la idea que los alemanes llaman "Wehrgerechtigkeit", que traducido literalmente significa "justicia en la defensa", pero que más que nada implica que todos los hombres alemanes –de acuerdo al principio de igualdad ante la ley– tiene un deber constitucional de servicio a su patria. Por lo tanto, quien no puede cumplir el servicio militar por motivos de que su conciencia le impide tener contacto con armas, debe realizar un servicio civil sustitutorio, el que normalmente es de carácter de ayuda social o a la comunidad. Mismo que se encuentra regulado en la Ley sobre la objeción de conciencia (28 de Febrero de 1983), en su artículo 1º.

En Francia, a diferencia de los casos de Alemania y España expuestos anteriormente, la objeción de conciencia no tiene una consagración en el ámbito constitucional. Esta situación se explica atendiendo a que la Constitución francesa, apartándose de la costumbre de la mayoría de las cartas fundamentales de las democracias modernas, no contempla dentro de su texto un capítulo destinado al reconocimiento y consagración los derechos fundamentales de la persona y sus garantías, remitiéndose para ello, mediante un artículo transitorio, a ratificar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789.

Las normas legales por las cuales se rige la objeción de conciencia en Francia están contenidas en el Código del Servicio Nacional, siendo

incorporadas a ese cuerpo legal por primera vez mediante la Ley N° 63-1255, norma que ha sido objeto de modificaciones en los años 1971 y 1983.

De acuerdo a la normativa francesa, la objeción de conciencia es la acción de aquel que en tiempo de paz o de guerra rehúsa cumplir sus obligaciones militares aduciendo que sus convicciones religiosas o filosóficas le imponen el respeto incondicional a la vida humana y su oposición en toda circunstancia al uso de las armas. En sentido estricto, la objeción de conciencia está reservada al ámbito militar. En un sentido lato se podría extender a toda reacción de la conciencia moral contra el cumplimiento de un acto impuesto al individuo por la autoridad pública, o las costumbres sociales, en menoscabo de sus convicciones personales.

El conjunto de normas regulatorias del procedimiento a que debe ceñirse la aplicación de la objeción de conciencia se ha denominado el Estatuto del Objektor de Conciencia, normas que son reguladas, como se ha expresado, por la ley común. El hecho de que la objeción de conciencia tenga solamente respaldo en la legislación de rango común tuvo como intención ser consecuente con el hecho de que la obligatoriedad del servicio militar también está respaldada por normas de la misma categoría.

En el caso francés, la aplicación en la práctica de la objeción de conciencia representa un contingente cercano al 2% de los ciudadanos en condiciones de efectuar el servicio militar, considerando las solicitudes presentadas el año 1992. En cuanto a la aceptación de las solicitudes, ellas son reconocidas en su gran mayoría, es así como en 1985 se aceptaron 2,240 de 2,603 presentadas; en 1990 se aceptaron 3,843 de 4,121; y en 1992 de 5,738 solicitudes se aceptaron 5,574.

En el caso francés que nos ocupa, se acepta la objeción relativa y la absoluta. En el primer caso los objetores pueden ser destinados a prestar servicios en unidades militares pero sin uso de armas, y en el segundo quedan eximidos de toda prestación en las fuerzas armadas.

De acuerdo con la legislación francesa, tanto los objetores absolutos como los relativos, deben prestar un servicio sustitutorio consistente en otro tipo de aportes a la comunidad, caracterizándose este destino alternativo por ser de doble tiempo con relación al servicio militar. Respecto de la situación francesa hay que recordar que el actual gobierno francés ha formulado una profunda reestructuración militar, la que incluye la supresión del Servicio Militar Obligatorio en un plazo de seis años.

Empero, en las legislaciones a que nos hemos referido, sólo se reconoce el derecho de objeción de conciencia religiosa, en cuanto al servicio militar se refiere, restringiendo con ello el alcance que la propia naturaleza jurídica de tal derecho conlleva.

Tal es el caso de la objeción fiscal, la cual no ha sido reconocida en los ordenamientos constitucionales ni por los órganos supranacionales. Pero al respecto, organizaciones no gubernamentales se han manifestado; como ejemplo tenemos la declaración siguiente:

Declaración de Hondarribia

Realizada por los participantes en la V Conferencia Internacional de Campañas de Objeción Fiscal e Impuestos por la Paz celebrada en Hondarribia, País Vasco, España, del 16 al 18 de septiembre, referida al

Derecho a la No Colaboración con el Gasto Militar

Todas las personas tienen derechos y deberes tanto como individuos como por ser miembros de su comunidad, y tienen también la responsabilidad de mantener estos derechos y deberes en equilibrio.

Ninguna persona debe ser obligada a violar sus convicciones de conciencia. Debemos intentar contribuir a la solución pacífica de los conflictos; por ello trabajamos por el reconocimiento del derecho a no ser implicados, ni activa ni pasivamente, en la muerte de otros seres humanos.

La mayoría de los ciudadanos y ciudadanas son educados para creer que las medidas militares son una parte imprescindible de las relaciones internacionales. Nosotros creemos firmemente que nadie debería apoyar la preparación de las acciones militares, sea mediante su servicio personal, sea mediante la contribución vía impuestos o por cualquier otro medio. Estamos también convencidos de que obligar a nadie a dar semejante apoyo supone una violación de su conciencia.

Llamamos a nuestros conciudadanos y conciudadanas y a nuestros gobiernos a adoptar disposiciones legales para respetar nuestra objeción de conciencia a los gastos militares. Nuestro objetivo final es abolir cualquier gasto y actividad militar. Tenemos que trabajar unidos para construir una sociedad en la que los ejércitos dejen de existir y en la que todos los derechos humanos sean respetados.

Hondarribia, 18 de septiembre de 1994.

En Francia, recientemente se ha aprobado la Ley de respeto a la laicidad en las escuelas, con la que se prohíben los "signos religiosos ostensibles" como el velo islámico, la cruz católica o la kipa judía en los centros de enseñanza pública, así como en centros estatales como administraciones y hospitales.

Con esta Ley –afirma el Estado francés– se actuará siempre dentro del respeto de la diferencia. Para Suazi, miembro de la comisión de

expertos convocada por el presidente francés, Jacques Chirac, actualmente existen en Francia "comportamientos intolerables, fuerzas que intentan desestabilizar la República". "Llegó el momento de que la República actúe, siempre respetando la religión", añadió. Asimismo, la Ley contiene la esencia del laicismo que es la libertad y el respeto de todas las religiones y el estricto principio de neutralidad de todos los agentes públicos y da libertad a las empresas privadas para cambiar sus códigos de trabajo. "Para los franceses la escuela es un crisol común en donde no se deben mostrar las diferencias, representa ese lugar donde todos queremos mostrar lo que compartimos, lo que nos une y no lo que nos diferencia", explicó Jerome Crozat, miembro de la UNSA-Education, sindicato del magisterio francés.

Desde que se dio a conocer la iniciativa por parte de presidente Jacques Chirac, a la fecha en que se escriben estas líneas ya se ha registrado oposición por parte de la sociedad civil, por considerar que ésta ley viola flagrantemente el derecho de libertad religiosa y de conciencia. Lo que ha ocasionado movilizaciones por parte de grupos religiosos especialmente islámicos. Esta oposición a la Ley de laicidad, es una prueba más de que la objeción de conciencia es un derecho actual dentro de la sociedad contemporánea.

4.1.3. Antecedentes histórico-jurídicos en México.

En México, la objeción de conciencia ha sido nula, en virtud de la idiosincrasia que ha reinado durante centurias, a saber, el sometimiento expreso y tácito a los detentadores del poder. Como se observará en el breve recorrido que daremos por la historia de México.

- Época Precolombina. En México nacieron sociedades agrícolas y religiosas bien organizadas, de origen desconocido, que crearon importantes culturas, tales como: maya, mexica, mixteca, olmeca, y zapoteca, sólo por citar las más importantes.

La vida de los pueblos giraba totalmente alrededor de la religión y no había un solo acto de la vida pública y privada que no estuviera marcado por el sentimiento religioso. La religión era el factor preponderante e intervenía como causa de hasta en aquellas actividades que nos parecen a nosotros ajenas al sentimiento religioso, como los deportes, los juegos y la guerra. Regulaba el comercio, la política, la conquista; intervenía en todos los actos del individuo desde que nacía hasta que los sacerdotes quemaban su cadáver y enterraban sus cenizas (como era el caso de los mexicas).

La religión era la suprema razón de las acciones individuales y la razón fundamental del Estado. Podemos definir la organización política de estos pueblos como teocrática puesto que sus emperadores o señores, resultaban ser de igual forma su sacerdote o representante de la divinidad principal en la tierra. Hombres mistificados, hechos dioses, estaban en el primer sitio de un mundo religioso que reclamaba del fiel una actitud atenta, ceremoniosa y de gran cuidado en el cumplimiento de lo que tenía que darse en el servicio de tales divinidades, consideradas benéficas algunas de ellas, maléficas otras pero todas las cuales tenían que ser objeto del respeto sumiso del pueblo.

En suma, el estado teocrático reinante custodiaba celosamente su posición, por lo que se encargaba de la educación, la transmisión de los conocimientos y la formación de conciencias y voluntades. Por ende, es claro que la objeción de conciencia era nula en tal época.

- Época Colonial. Tras el descubrimiento de América el 12 de octubre de 1492, los reyes católicos acuden al papa Alejandro VI, para que con su autoridad apostólica garantizara el dominio de las tierras recién descubiertas por Colón.

"Es así como dicho pontífice expide, poniendo la fecha 3 de mayo de 1493, las bulas *Inter-caetera* y *Eximiae devotionis*; y con fecha del día siguiente, otra bula que lleva el mismo nombre de *Inter-caetera*. Con la primera otorga la soberanía a los reyes de castilla sobre las tierras descubiertas y por descubrir; con la segunda otorga los mismos derechos que se habían otorgado a los reyes portugueses en sus descubrimientos africanos; con la tercera ratifica la primera y traza la línea de demarcación para repartir entre ambas coronas el mundo que se había descubierto. Además, expidió otras dos bulas más: la *Piis fidelium* de 26 de junio y la *Dudum siquidem* de 25 de septiembre, ambas también de 1493, con las cuales el papa, a propuesta de los reyes castellanos, nombra un vicario para el gobierno eclesiástico de las Indias y otorga a los castellanos el derecho exclusivo de navegación hacia el poniente. A todas ellas se les conoce como bulas alejandrinas, a las que habría que añadir la *Eximiae devotionis* de 1501, mediante la cual el mismo pontífice cede a la monarquía castellana los diezmos de esos territorios recién ganados."⁵⁷

Resulta evidente que el dominio material e ideológico que imperó tras la conquista de México el 13 de agosto de 1521, fue eminentemente católico con el correspondiente yugo español, creándose una dualidad perjudicial para la sociedad colonial, entre el poder temporal y el espiritual.

Con la creación del Patronato regio, la metrópoli sostuvo un fuerte dominio sobre la colonia incluso sobre el alto y bajo clero que se encontraban en

⁵⁷ SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis. Derecho de los creyentes. Segunda edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2001. pp. 11,12.

ella. Los monarcas sostuvieron una fuerte política regalista⁵⁸. Empero, éstos se valieron de la iglesia para el efecto de sojuzgar a los naturales como a los colonizadores.

No obstante el fuerte regalismo existente en la Nueva España, el clero tuvo gran influencia en la vida de la sociedad colonial. Utilizando dos instrumentos para controlar a la población de la colonia, por un lado su poderío económico y por otro su fuerza espiritual. La segunda resultó ser la más eficaz, pues ésta le permitió intervenir y disponer de la vida de los colonos para moldearla según su conveniencia. En efecto, desde el nacimiento hasta el instante mismo de la muerte el individuo sujetaba su existencia a la voluntad del clero. En educación, sus hábitos y costumbres, sus aficiones, la vida del hombre era conformada a su arbitrio. La rebeldía por más insignificante era ahogada implacablemente por la fuerza demoledora del Tribunal de la Santa Inquisición, encargado de mantener la vida colonial, a conveniencia de los poderosos.

Dicho Tribunal, llamado también del santo oficio, fue una excepción dentro del dominio real en los asuntos de la colonia. El santo oficio fue establecido formal y solemnemente en la Nueva España el 4 de noviembre de 1571. Su establecimiento fue la medida institucional que imponía el objetivo de mantener la unidad político-religiosa que con tanto celo pretendían conservar los reyes hispanos.

El Tribunal conocía de delitos de materia de fe y costumbres. Los altos prelados de la iglesia autorizaron el establecimiento de la institución y proporcionaron a los reyes miembros del clero, los cuales eran peritos en teología dogmática y moral y en derecho canónico, para que calificasen el delito.

⁵⁸ Doctrina política que defiende ciertas prerrogativas de la monarquía absoluta en asuntos eclesiásticos.

Se observa, que con el dominio avasallador de la iglesia como formador de conciencias y voluntades, apoyado por instituciones como la del santo oficio, aunado a la ignorancia de la mayoría, misma que propiciaba múltiples supersticiones basadas en la fe católica y en los vestigios precolombinos, no permitiendo con ello la libertad de pensamiento, ni religiosa, mucho menos una libertad de objeción de conciencia.

- Época independiente. No obstante de que la independencia de México supuso severos problemas para la iglesia católica, puesto que el contacto tanto con la metrópoli, como con el Vaticano se había roto, aquella mantuvo gran influencia sobre la sociedad civil y política. Lo que se observa en los ordenamientos legales y constitucionales que se sucedieron durante el siglo XIX.

“En relación con lo anterior debemos señalar que tanto los elementos Constitucionales de Rayón, con los sentimientos de la Nación redactados por Morelos, el Plan de Iguala, y el reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, así como el Acta constitutiva de la Federación, las constituciones de 1824, 1836 y 1843, además de los proyectos de 1840 y 1842, establecían todos ellos la intolerancia religiosa a favor de la religión católica, inclusive los Elementos de Rayón establecían un tribunal de fe.”⁵⁹

En tales años de vicisitudes políticas y sociales, en materia de libertades de pensamiento, religión y de conciencia la situación era la misma, es decir, nula. Lo cual resulta natural toda vez que la población era la misma, sus creencias religiosas las mismas y el clero el mismo.

⁵⁹ SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis. Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México. Serie estudios jurídicos, Numero 9. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2000. pp. 23,24.

La constitución de 1857 se encontraba inspirada en los principios ideológicos de la Revolución Francesa y desde el punto de vista de la organización política la constitución toma como modelo a la de Estados Unidos, por la que fue ya esencialmente de corte federal. Además, aunque contenía cierta tendencia liberal, no establecía una completa separación entre la iglesia y el Estado. No es sino hasta los años de 1859 y 1860, en que el entonces presidente Benito Juárez teniendo su gobierno instalado en la Ciudad de Veracruz, expide las Leyes de reforma, siendo adicionadas con otras, expedidas ya en la Ciudad de México. Más tarde en 1972, todas las leyes fueron formalmente incorporadas a la constitución nacional. Dichas leyes fueron:

- Ley de separación del Estado y la Iglesia de 1859.
- Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos de 1859.
- Ley de supresión de las ordenes monásticas de 1859.
- Ley que instituía el Registro Civil en 1859.
- Ley de secularización de cementerios de 1859.
- Ley de tolerancia de cultos de 1860.
- Ley de libertad de imprenta de 1861.
- Ley de secularización de hospitales y establecimiento de beneficencia de 1861.
- Ley de instrucción pública de 1861.

Con las adiciones de estas leyes a la constitución de 1857, se da un gran avance en materia de la relación Estado-iglesia; sin embargo, el bagaje ideológico de la iglesia en el siglo XIX, continua siendo fuerte por lo que, si bien se reconoció la libertad o tolerancia de cultos por parte de la Constitución por parte de la sociedad civil y por parte del sector conservador de la sociedad política, este reconocimiento no existió.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1997 –vigente a la fecha– promulgada con fecha 5 de febrero de 1917 y puesta en vigor el 1º de mayo del mismo año, de esencia federal y de contenido social, fue lo que la hizo pionera en ese rubro junto con la de Weimar (1919). Surgiendo con éstas el constitucionalismo social y por ende, el Estado Social de derecho.

En lo que respecta a las libertades y obligaciones en materia religiosa, la constitución las señala en los artículos 3º, 5º, 24º, 27 y 130 del texto original. Sin embargo, distaba mucho de reconocerse una auténtica y plena libertad religiosa.

"Muy al estilo mexicano, los preceptos relativos a la práctica religiosa no se aplicaron hasta 1925, en que el gobierno de Plutarco Elías Calles intentó hacerlo provocando con ello la guerra cristera (pues el grito de los alzados era '¡Viva Cristo Rey!') que concluyó por los 'arreglos' suscritos entre el gobierno federal y la jerarquía católica mexicana, también muy al estilo mexicano, según los cuales tales preceptos constitucionales, sin ser derogados no se aplicarían o se atemperarían notablemente su aplicación."⁶⁰

Por lo que se refiere a la libertad de conciencia y más en concreto a la objeción de conciencia, es nula su mención y menos aún su protección.

4.1.4. La actualidad en México.

⁶⁰ SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis et. al. Objeción de Conciencia. Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 1998. p 142.

La constitución de 1917, vigente como mencionamos en párrafos ulteriores, no contempla la objeción de conciencia dentro de su catálogo de garantías individuales.

Con la reforma constitucional de 28 de enero de 1992, se modificaron los artículos 3º, 5º, 24º, 27 y 130; y se abrogó la legislación reglamentaria correspondiente. Culminando con la Ley reglamentaria denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 16 de julio de 1992, y el 6 de noviembre de 2003, la publicación del tan ansiado Reglamento a la Ley; y puestas en vigor al día siguiente de su publicación respectivamente.

Autores, como el doctor Soberanes Fernández, señalan que parte del reconocimiento de la libertad religiosa está en reconocer la objeción de conciencia; es decir, para el doctor Soberanes la objeción de conciencia es inherente a la libertad religiosa, ya consagrada en la constitución mexicana. Empero, siendo México un país en donde el derecho progresa a través de la legislación y, no así, por otras vías, como lo sería la interpretación plasmada en la jurisprudencia, es urgente legislar en materia de objeción de conciencia. Y más aún, es importante se adicione en la constitución tal garantía, dado que el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prohíbe tajantemente la garantía de objeción de conciencia. Mismo que a la letra dice:

"La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la Libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes."

Este artículo violenta en sumo grado diversas garantías constitucionales como lo son el de pensamiento, religioso, de expresión de las ideas, el de igualdad y obviamente el de objeción de conciencia. Con este precepto se pone de relieve la inexperiencia del legislador en materia eclesiástica, pero va más allá; con la vigencia del mismo después de doce años, es de subrayarse la poca importancia que los legisladores muestran al escenario social.

Con la falta de regulación de la objeción de conciencia en México, sólo se pretende soslayar la realidad que vive el país, sus habitantes, cotidianamente. Los casos que podemos mencionar son: la honra a símbolos patrios (cuyo análisis los haremos en el subcapítulo respectivo a los Testigos de Jehová) el servicio militar y la práctica del aborto (no siendo ésta lista limitativa, sino enunciativa).

En el caso del servicio militar hay un claro ejemplo de objeción de conciencia, puesto que la obligación de la conscripción existe; ésta se encuentra prevista en el artículo 31 de la Constitución, que establece:

"Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

II. Asistir en los días y horas designadas por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el uso de armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir a Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio.

el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior [...]”.

En cuanto al derecho a la objeción de conciencia, el gobierno mexicano manifestó en 1994: "La legislación mexicana no reconoce el concepto de objeción de conciencia al servicio militar. Se considera que en los casos de quienes son requeridos a desempeñar el servicio militar como una de sus obligaciones como ciudadanos mexicanos, el interés colectivo en defender la nación debe prevalecer por encima de los intereses privados de los individuos."

Una realidad por la cual presumimos falta de legislación respecto de la objeción de conciencia, es que no hay conocimiento de casos de conscriptos que se hayan declarado objetores de conciencia. Esto lo atribuimos al hecho de que, si bien, la evasión del llamado al servicio militar y la desertión son punibles bajo el Código de Justicia Militar, en la práctica las autoridades militares no hacen mayor esfuerzo por constreñir ya sea al evasor o al desertor de dicha obligación. Por lo que los mexicanos que se encuentran en edad de ser conscriptos, ya sea por causa de objeción de conciencia o por displicencia –la mayor de las veces– optan por simple y llanamente no presentarse al servicio.

Lo cual no es motivo para no legislar, pues partiendo de un hecho sociológico, es del todos conocido que existen religiones que se caracterizan en el ámbito mundial por ser objetores de conciencia en cuanto al servicio militar y otras obligaciones. Los objetores de conciencia en este rubro son la comunidad menonita, los adventistas y los testigos de Jehová, principalmente. No circunscribiendo con esta lista a objetores de conciencia individuales, es decir, pertenecientes a otro o ningún credo.

Y no siendo ello suficiente, la Organización de las Naciones Unidas mediante su Comisión de Derechos Humanos en el año de 1995, emitió la Resolución 1995/83, en la que pide a todos los *miembros* de las Naciones Unidas que, en caso de no haberlo hecho promulguen la legislación pertinente y adopten las medidas necesarias para la exención del cumplimiento del servicio militar sobre la base de una objeción de conciencia genuina al servicio armado. Resolución que no ha acatado el gobierno mexicano por las razones que ya apuntamos en párrafos ulteriores.

Otro caso de objeción de conciencia en México se tiene en el aborto. En enero de 2003, la organización no gubernamental Ipas (organismo internacional que trabaja en la salud sexual y reproductiva) pidió a la Secretaría de Salud, revisar el desempeño de la administración del Hospital de la Mujer. Ipas acusó a los funcionarios del hospital de incumplir con sus obligaciones al negar atención a las mujeres que cuentan con una orden judicial para la interrupción del embarazo, argumentando objeción de conciencia.

Señaló que las instituciones de salud pública no pueden argumentar la objeción de conciencia para incumplir con su trabajo, ya que en México se carece de una reglamentación precisa sobre ese concepto, que impide a los médicos practicar abortos legales por cuestiones morales. Ipas señaló que la objeción de conciencia carece de sustento legal; por tanto, es solamente una opción democrática que en todo caso puede ser expresada individualmente, pero nunca por un colectivo, mucho menos por una institución pública. También mencionó la llamada "Ley Robles", aprobada el 24 de agosto del año 2000, que establece como causales de aborto: la violación; cuando existe grave riesgo de la salud de la mujer; por causas eugenésicas; imprudencial y por inseminación artificial no consentida.⁶¹

⁶¹ Cimacnoticias. Departamento de Información, Orientación y Documentación Centro Virtual de Servicios, Fundación Vamos México. http://www.cvs_mexico.org.mx/htmls/not_ene-29-03_1.html

Esta situación es muy delicada, pues en este caso existe un conflicto de intereses entre el derecho que tiene el personal médico a que se les respete su conciencia y la de la paciente que se encuentra en alguno de los supuestos jurídicos que señala el ordenamiento penal. Asimismo, surge un tercer punto en conflicto en lo relativo a la obligación que tiene el personal médico, en virtud de que tal obligación resulta ser indirecta, producto de un contrato laboral derivado de un acto autónomo de voluntad.

Resultando la conducta del personal médico recta, toda vez que la negativa a cumplimentar la orden judicial, atiende a los primeros principios de moralidad, puesto que el preservar la vida de un ser humano sin importar la etapa en la que se encuentre va acorde con los derechos fundamentales del hombre a que se ha venido haciendo alusión. En este caso se observa la existencia de una norma injusta, con respecto al personal médico de los hospitales, ya sean públicos o privados, pues contradice la moral natural y por tanto viola los derechos humanos, tanto para el ser recién concebido como para el personal médico incluso para el juez, cuya conciencia no tolere obedecer el texto legal.

En el polo opuesto se tiene a la mujer cuya situación se ajusta a alguno de los supuestos que señala el Código Penal, es decir, que haya sido víctima de violación; cuando existe grave riesgo de la salud de la mujer; por causas eugenésicas; imprudencial y por inseminación artificial no consentida. Asimismo, tal y como reconocemos, el derecho fundamental de la objeción de conciencia al personal médico, también reconocemos el derecho de la mujer para decidir sobre su cuerpo y sobre el ser que se gesta en su interior. Esto porque tal derecho de la mujer constituye una excepción a la protección jurídica a la vida humana, la cual también goza de la mayor intensidad posible en cuanto a su tutela jurídica. Por ende, es otra prueba más de la necesidad de legislar en materia de objeción de conciencia.

Para ello es necesario sensibilizar todos los ámbitos de la sociedad mexicana, para que exista un verdadero concepto y aplicación de la tolerancia, con ello la erradicación de los prejuicios y en suma de la ignorancia –tanto de autoridades como de la sociedad civil mexicana– que es el principal lastre del progreso, no sólo en materia de derechos humanos.

4.1.5. Los Testigos de Jehová como promotores de la libertad de objeción de conciencia religiosa en México y el mundo.

“Los Testigos de Jehová Comunidad religiosa. Reconoce un solo Dios, al que identifica con el Jehová bíblico. Antimilitaristas, han logrado gran difusión a través de predicación.”⁶²

En tiempos actuales, los Testigos de Jehová creen que un estudio personal de la Biblia los ha llevado a seguir individualmente los dictados de su conciencia, tanto en su vida cotidiana como en situaciones extraordinarias; tales son los casos, cuando se les ha llamado para tomar las armas en caso de guerra o servicio militar; o cuando se han enfrentado a problemas de salud en lo relativo a las transfusiones de sangre; y en las escuelas en cuanto al saludo de la bandera y el canto del himno nacional. Otros se han enfrentado en sus trabajos cuando ocupan puestos de responsabilidad a tomar decisiones como el de realizar un aborto.

- Su Dios. Para entender mejor a esta “comunidad religiosa” es necesario conocer a su Dios. Su nombre es Jehová, es la traducción del tetragrámaton hebreo, יהוה, que significa “Él causa que llegue a ser”. Esas letras

⁶² Enciclopedia Multimedia Salvat, Salvat Editores S.A. 1998-1999. Versión 3.0.

hebreas se representan en muchos idiomas con las letras JHVH o YHWH. Su nombre aparece casi siete mil veces tan solo en el antiguo testamento.

Al referirnos a Él no lo haremos desde un punto de vista dogmático, sino en cuanto al modelador de la vida de esta religión, tal como lo fue del pueblo de Israel.

A diferencia de dioses mitológicos, Jehová Dios muestra un total control de sus actos y propósitos. Es "Aquel que declara desde el principio el final, y desde hace mucho las cosas que no se han hecho; Aquel que dice: mi propio consejo subsistirá y todo lo que es mi deleite haré"⁶³. Miguel Villoro Toranzo lo expresa de ésta manera:

"La existencia y el modo de actuar de Yahvé no se presenta ni como una explicación cosmogónica ni con las características de un mito elaborado por un pueblo que busca su propia historia de orígenes divinos que son las dos formas que suelen revestir las primeras referencias de sus dioses en las religiones más antiguas. Yahvé es –si se nos permite la expresión– un hecho histórico que el escritor sagrado se limita a reseñar. Claro está que la reseña del autor hebreo se nos da con imágenes y formas literarias que le eran propias, pero éstas no logran minimizar el 'hecho histórico' ni rebajar la majestad y demás atributos –omnipotencia, misericordia, justicia, sabiduría, poder– de Yahvé"⁶⁴.

- Creencias generales. Como señalamos anteriormente los testigos creen en Jehová como el único Dios verdadero. Tienen como máxima autoridad las Santas Escrituras por considerarlas inspiradas por Dios. En relación con Jesucristo, creen que es el Hijo de Dios y es inferior a Él. Por lo que creen en

⁶³ Ob. cit. Isaías 46:10.

⁶⁴ VILLORO TORANZO, Miguel. Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético. Editorial Fondo para la difusión del Derecho. México D.F. 1989. p. 41.

Cristo Jesús como el principal testigo de Jehová⁶⁵. También creen que su religión es la única verdadera.

Para dejar más claras las convicciones de los testigos de Jehová, se da la siguiente lista donde se muestra la creencia y razón bíblica en la cual se sustenta su objeción de Conciencia.

- No deben usarse imágenes al adorar (Éxodo 20:4, 5; Levítico 26:1; 1Corintios 10:14; Salmo 115:4-8).
- El cristiano debe ser neutral en cuanto a los asuntos políticos del mundo (Santiago 4:4; 1Juan 2:15; Juan 15:19; 17:16).
- Deben obedecerse todas las leyes humanas que no estén en pugna con las leyes de Dios (Mateo 22:20, 21; Hechos 5:29; 1Pedro 2:12; 4:15).

Los testigos de Jehová, por los principios bíblicos a los que sujetan su vida –de los cuales ya hicimos mención– se han visto a lo largo de su historia bajo gran oposición tanto de los gobiernos llámense éstos liberales o totalitarios, así como de la sociedad civil. Ello los ha resuelto a convertirse obligadamente en objetores de conciencia.

Ahora bien, los testigos de Jehová se han convertido en promotores de la garantía de objeción de conciencia, al seguir el consejo bíblico "... defender y establecer legalmente las buenas nuevas."⁶⁶ En el caso de países democráticos, mientras que en el caso de países totalitarios o de esa extracción, han sido víctima de toda suerte de vejaciones por considerar su buena conciencia ante Dios más valiosa que el obedecer el poder político vigente. Esto porque el gobierno los consideró como un grupo sedicioso y promotor de esta mediante su predicación.

⁶⁵ Ob. cit. Juan 17:6.

⁶⁶ Ob. cit. Filipenses 1:7.

En este sentido, Jean-Pierre Cattelain, en el libro *La objeción de conciencia* (traducción de D. de Bas), dice: "Los Testigos están perfectamente sometidos a las autoridades y generalmente obedecen sus leyes: pagan sus impuestos y no pretenden interpelar, cambiar o destruir los gobiernos, puesto que no se preocupan por los asuntos de este mundo". Cattelain también dice que sólo cuando el Estado quiere apropiarse de su persona, que han dedicado completamente a Dios, los testigos de Jehová se niegan a obedecer. En este sentido se parecen mucho a los primeros cristianos.⁶⁷

A este respecto, daremos un breve pero sustancial recorrido por la historia de los testigos de Jehová como objetores de conciencia:

- En el mundo.
 - Alemania. Un caso especial de objeción de conciencia por parte de los testigos de Jehová, fue el que se llevó a cabo durante la Segunda Guerra Mundial y muy especial en la Alemania nazi.

El 30 de enero de 1933, Adolf Hitler fue nombrado nuevo canciller de Alemania. En ese año existían unos veinticinco mil testigos. Al poco tiempo se hizo patente que los testigos de Jehová figuraban entre los primeros objetivos de la brutal represión nazi. La pregunta obligada es ¿por qué se acarreó las iras del nuevo régimen una comunidad religiosa tan pequeña? El historiador Brian Dunn señala tres razones fundamentales: 1) Su alcance internacional, 2) su oposición al racismo y 3) su postura neutral con respecto al Estado. A causa de sus criterios basados en las Escrituras, los testigos de Jehová alemanes se negaron a efectuar

⁶⁷ Cit. por "Los cristianos y la sociedad humana de hoy." (México, D.F. 1 de julio de 1993) Atalaya. Revista director general Carlos Cazares López. Editorial La Torre del Vigía. p. 13.

el saludo hitleriano, apoyar al Partido Nacionalsocialista o participar posteriormente en actividades militares.⁶⁸

En nuestra era moderna, la Alemania nazi fue el primer lugar donde los testigos de Jehová tuvieron que afrontar de un modo considerable cuestiones relacionadas con ceremonias nacionalistas. Hitler trató de reglamentar estrictamente a la nación alemana, haciendo obligatorio el saludo: “¡Heil Hitler!”. Como informó el sueco Björn Hallström, locutor de la BBC y periodista, cuando en la era nazi se arrestaba a los testigos de Jehová en Alemania, por lo general los cargos incluían “negarse a saludar la bandera y a dar el saludo nazi”. Los testigos de Jehová rehusaron, no debido a deslealtad, sino por motivo de su objeción de conciencia, basada en la Biblia. Respetan la bandera de la nación en la que habitan, pero consideran que saludarla es un acto de adoración.

Tras esto, el Estado nazi desató una de las persecuciones de cristianos más brutales de toda la historia por no hacer el saludo nazi y por negarse a violar su neutralidad cristiana. Miles de testigos de Jehová –de Alemania, Austria, Polonia, Checoslovaquia, los Países Bajos, Francia y otras naciones– fueron recluidos en campos de concentración. Allí se les trató con una crueldad y un sadismo inimaginables. La objeción de conciencia era tan fuerte en los testigos de los campos que harían casi cualquier trabajo que les mandaran hacer, pero se negarían rotundamente a realizar cualquier labor que apoyara la guerra o atentara contra sus compañeros de cautiverio, aun cuando los castigarán dejándolos sin comida, haciéndoles trabajar en exceso o hasta la muerte.

Un testigo de Jehová sobreviviente llamado Poetzinger escribió su experiencia: “La Gestapo puso en práctica todo método para inducirnos a quebrantar nuestra fe en Jehová. Dieta de inanición; amistades engañosas;

⁶⁸ Cit. por “Los Testigos de Jehová se enfrentan con valor al peligro Nazi”. (México, D.F. 8 de julio de 1998) ¡Despertad!. Revista, director general Carlos Cazares López. Editorial La Torre del Vigía. pp. 3-8.

brutalidades; el tener que permanecer de pie en un almacén día tras día; el colgarnos de un poste de tres metros por las muñecas que teníamos sujetas a la espalda; azotes... todo esto y otras cosas demasiado bajas para mencionarlas se pusieron en práctica."⁶⁹

Los testigos de Jehová no estuvieron en los campos de concentración por ser delincuentes sino que fueron encarcelados por su fe, manifestada a través de su objeción de conciencia. En varias ocasiones se les prometió que saldrían de los campos de concentración con tan sólo firmar una declaración en la que repudiaran su fe. Los SS (*Schutzstaffel* o Guardia Selecta) hicieron todo lo posible para que los testigos firmaran la declaración, con engaños o a la fuerza. A continuación reproducimos la carta:

Campo de concentración
Departamento II

DECLARACIÓN

Yo,
nacido(a) en
el

por la presente hago la siguiente declaración:

1. Me he dado cuenta de que la Asociación Internacional de Estudiantes de la Biblia proclama enseñanzas erróneas y de que al amparo de la religión persigue fines hostiles al Estado.

2. Por lo tanto, he dejado por completo esta organización y me he liberado totalmente de las enseñanzas de esta secta.

3. Por la presente doy constancia de que nunca volveré a participar en las actividades de la Asociación Internacional de Estudiantes de la Biblia. Denunciaré inmediatamente a cualquier persona que me aborde con las enseñanzas de los Estudiantes de la Biblia, o que de algún modo manifieste tener relación con ellos. Toda publicación de los Estudiantes de la Biblia que reciba en mi casa la entregaré de inmediato al cuartel de policía más cercano.

4. En el futuro mostraré mi aprecio por las leyes del Estado; especialmente en caso de guerra defenderé, con arma en la mano, a la patria, y me uniré, de todo modo posible, a la comunidad.

5. Estoy al tanto de que si actúo contrario a la declaración hecha por mí hoy, se me pondrá nuevamente en prisión preventiva de inmediato.

....., Fechado

⁶⁹ GENSHEL, M. G. Los Testigos de Jehová Proclamadores del Reino de Dios. Segunda reimpresión. Editorial La Torre del Vigía. México D.F. 1996. pp. 661-663.

..... Firma

En virtud de tan férrea decisión de permanecer leales a su convicción sobre el ataque ideológico y físico de que fueron objeto por el gobierno nacionalsocialista, Christine King expreso lo siguiente respecto de ellos:

"Los testigos de Jehová presentaron un obstáculo al concepto totalitario de la nueva sociedad, y éste, así como la persistencia en que sobreviviera, perturbó claramente a los arquitectos del nuevo orden. [...] Los antiguos métodos de persecución –tortura, encarcelamiento y mofas– no estaban ocasionando la conversión al nazismo de ninguno de los Testigos, y estaban produciendo, en efecto, resultados negativos en contra de sus instigadores. [...] La lucha fue fuerte entre los dos rivales de estos pretendientes a la lealtad, más aún cuando los nazis –físicamente más fuertes– en muchos aspectos estaban menos seguros de sí mismos, menos arraigados en la firmeza de su propia convicción, menos seguros de la supervivencia de su Reich de mil años. Los Testigos no tenían dudas de sus propios cimientos, puesto que su fe había sido manifiesta desde los días de Abel. Mientras que los nazis tenían que reprimir la oposición y convencer a sus apoyadores, con frecuencia adoptando un vocabulario tanto literal como figurativo sacado de la cristiandad sectaria, los Testigos estaban seguros de la completa e inflexible lealtad de sus miembros, aun hasta la muerte".⁷⁰

o Estados Unidos. En este país con un sistema democrático liberal se esperaría que las garantías tanto de religión como de conciencia fueran reconocidas en gran medida, sin embargo, como relataremos no ha sido el caso.

⁷⁰ KING Christine. New Religious Movements: A Perspective for Understanding Society (Nuevos movimientos religiosos: Una perspectiva para comprender la sociedad), 1982. Cit. por. GENSHEL, M.G. Ob. Cit.

Por ello, en ejercicio del derecho de libertad de objeción de conciencia en varias ocasiones se negaron a obedecer mandatos de autoridades administrativas. Tal fue el caso de que al acercarse la Segunda Guerra Mundial, la obra de predicación pública de los testigos de Jehová se convirtió en el foco de mucha oposición. Se aplicaron equivocadamente a la obra de predicación de los testigos ordenanzas municipales que obligaban a los representantes y vendedores ambulantes a obtener permisos para efectuar su trabajo. Los testigos se dieron cuenta de que esta aplicación de las leyes violaba sus derechos constitucionales, por lo que hicieron caso omiso y siguieron adelante con su obra de predicación sin obtener los permisos requeridos. Como resultado, muchos fueron arrestados.

Si los tribunales locales fallaban contra ellos, los testigos se negaban a pagar las multas y preferían ir a prisión. En cada caso, apelaban de la sentencia a un tribunal superior, llegando tan lejos como les era posible, con el fin de conseguir un conjunto de decisiones favorables que pusiera fin a tal interferencia inconstitucional. Con el transcurso del tiempo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos desautorizó repetidamente estas ordenanzas, ya fuera por considerarlas como inconstitucionales en sí mismas o por ser inconstitucional su aplicación, de modo que las condenas contra los testigos de Jehová fueron revocadas.

Además de los permisos, para restringir la obra de predicación de los testigos de Jehová también se usó la ley de Impuestos sobre Licencias. Considerando tales impuestos como una restricción temporal a la actividad de predicación, los testigos de Jehová rehusaron pagarlos. Muchos fueron también arrestados por este motivo, y de nuevo el Tribunal Supremo falló en favor de las libertades de expresión y adoración. El Tribunal declaró que el privilegio de difundir libremente enseñanzas religiosas mediante la página impresa es independiente de la autoridad del Estado. La Constitución federal lo garantiza al

pueblo. Dicho sencillamente, el Estado no podía impedir aquello que la Constitución ya había concedido.

A medida que se acercaba la Segunda Guerra Mundial, las juntas de las escuelas locales y los cuerpos legislativos estatales de Estados Unidos promulgaron el saludo obligatorio a la bandera para promover la unidad y seguridad nacionales. A pesar de la corriente de opinión pública en apoyo del saludo a la bandera, los testigos de Jehová rehusaron firmemente transigir en cuanto a sus principios basados en la Biblia.

Al considerar esta cuestión, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció que, aunque las juntas escolares sin duda tenían funciones importantes y muy discrecionales, éstas deberían realizarse dentro del marco de la Constitución. Una junta escolar no podía interferir en los derechos fundamentales que la Constitución garantiza a la persona. De este modo, el Tribunal Supremo sostuvo que los métodos de las juntas escolares para inculcar aprecio a la bandera y al patrimonio nacional no deberían conculcar el derecho constitucional del estudiante a la libertad de objeción de conciencia en asuntos de religión.

El Tribunal Supremo era consciente de la seriedad de esta decisión en vista del esfuerzo bélico nacional de aquellos días. Pero no eludió su deber, y explicó que bajo la Constitución de Estados Unidos, "la libertad a diferir no se limita a cosas de poca importancia. Eso sería una mera sombra de libertad. La realidad de su esencia es el derecho a diferir en cosas que afectan profundamente el orden existente".⁷¹

⁷¹ Cfr. "La Constitución de Estados Unidos y los testigos de Jehová". (México, D.F. 22 de octubre de 1987) ¡Despertad! Revista. director general Carlos Cazares López. Editorial La Torre del Vigía. p. 24.

El Tribunal Supremo en 1943, en el caso *West Virginia Board of Education vs. Barnette*, bajo la ponencia de Robert H. Jackson, la Corte consideró inconstitucional el saludo obligatorio a la bandera. Concluyó su dictamen sobre el saludo a la bandera con la siguiente declaración: "Si hay alguna estrella fija en nuestra constelación constitucional, es que ningún oficial, de alto o bajo rango, puede prescribir lo que será ortodoxo en política, nacionalismo, religión u otros asuntos de opinión, o forzar a los ciudadanos a confesar por palabra o hecho su fe en esos respectos".⁷²

En total, los testigos de Jehová han ganado veintitrés apelaciones interpuestas ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Han hecho una gran contribución a la jurisprudencia constitucional de ese país, como han reconocido muchos juristas. Todo ello hubiera sido imposible si los testigos de Jehová no hubieran estado dispuestos a sufrir ultrajes, palizas y encarcelamientos en su esfuerzo por obedecer a su Dios.

- Corea del Sur. Debido a la objeción de conciencia al servicio militar en este país, la cantidad de testigos de Jehová que cumplen condenas de prisión crece todos los años. A finales de diciembre de 2001, se alcanzó la cifra de 1,640. La Ley de servicio militar estipula sentencias de hasta tres años para quien se niegue a realizar el servicio militar, toda vez que el país no concede exención del servicio militar a los ministros de culto, ni a los objetores de conciencia. El 29 de enero de 2002, en un caso sin precedentes el juez Si-hwan Park, decano del Tribunal de Distrito de Seúl, remitió el caso de Kyung-soo Lee –quien es testigo de Jehová– al Tribunal Constitucional para que resuelva en cuanto el argumento de que se conculcó su derecho de libertad religiosa y de conciencia al no reconocérsele su derecho de objeción de conciencia. Tras remitir el expediente al

⁷² Véase a este respecto UROFSKY, Melvin, *Religious freedom. Rights and liberties under de law*. Santa Barbara, ABC-CLIO, 2002, pp. 113-137. Cit. por CARBONELL, Miguel. La libertad religiosa en la Constitución mexicana. Serie, Documentos de trabajo No 39. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2003. pp. 27

Tribunal Constitucional, el juez Park suspendió el proceso y dejó libre bajo caución al testigo de Jehová. El caso se reanuda una vez que el Tribunal Constitucional emita su fallo sobre la constitucional de la violación en litis.

- Bulgaria. Ivailo Stefanov –miembro de los testigos de Jehová– por ser objetor de conciencia se negó a incorporarse al ejército, lo que resultó en una condena de un año y medio de prisión. Stefanov llevo el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, invocando que se había infringido su derecho de libertad religiosa. Cuando el Tribunal accedió a dilucidar el problema, las autoridades búlgaras propusieron un acuerdo amistoso que exoneraba totalmente a Stefanov y a otros testigos que se encontraban en la misma situación. El 3 de mayo de 2001, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aceptó el acuerdo. En éste, las autoridades búlgaras también accedieron reducir la duración del servicio civil sustitutorio⁷³, que hasta entonces había sido dos veces más largo que el servicio militar obligatorio.

- Rusia. En 1994, Lev Sobolyev, testigo de Jehová, ingresó en prisión por intentar ejercer su derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos, por lo que se le impuso una sentencia de 12 meses por "evasión del llamamiento regular al servicio militar activo" (artículo 80 del Código Penal ruso). En 1992, las pruebas médicas le habían declarado apto para el servicio, pero Lev Sobolyev se había negado a presentarse en el punto de reclutamiento y, posteriormente, fue condenado a una pena de 18 meses, condicional durante un año, según el artículo 80. El 13 de mayo de 1994, una amnistía anuló la sentencia, pero Lev Sobolyev tuvo que volver a comparecer ante la justicia cuando le envió nuevos documentos llamándole a filas y volvió a negarse. El 3 de noviembre de 1994, el Tribunal de la ciudad de Vologda le condenó a 12 meses de prisión, pero

⁷³ Servicio social sustitutorio. Es aquella prestación que se ha impuesto en los países en los que se ha legislado sobre la objeción de conciencia, a aquellos ciudadanos declarados objetores de conciencia, en sustitución principalmente al servicio militar, y el cual se desliga totalmente del régimen militar. Que tiene como finalidad comprobar la sinceridad de la objeción de conciencia y por ello resulta más gravosa que el mismo servicio militar.

el 29 de noviembre quedó en libertad por decisión del Tribunal Regional Superior de Vologda.

Estos casos son sólo una muestra de que a nivel mundial la organización religiosa de los testigos de Jehová, se ha resuelto a defender legalmente el derecho que les asiste como seres humanos de profesar libremente la religión que es de su agrado así como de objetar la leyes que consideran conculcadoras de sus convicciones. Las resoluciones a que hemos hecho mención son de las más favorables; sin embargo, en países de extracción socialista existen sentencias inhumanas a testigos de Jehová por ser objetores de conciencia.

- En México.

Los testigos de Jehová tienen presencia en el país desde principios del siglo XX. En 1930 se registró ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los Estudiantes Internacionales de la Biblia, como se conocía entonces a los testigos de Jehová (Secretaría de Gobernación, oficio número 5,870, expediente 2,340 (29)-263, de 2 de junio de 1930)⁷⁴.

En México, al igual que en 234 países en que tienen presencia los miembros de esta congregación cristiana, se caracterizan por ser objetores de conciencia.

Muy particularmente en México, la objeción de conciencia por los testigos no se pone de manifiesto en cuanto al servicio militar por las razones que vertimos en párrafos ulteriores dentro de este mismo capítulo, es decir, no obstante de que la ley marcial mexicana prevé sanciones tanto para los evasores

⁷⁴ SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis et. al. Objeción de Conciencia. Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 1998. pp. 255,256.

como para los desertores, en la práctica no hay presión por este sector del gobierno mexicano para exigir se cumpla con dicha obligación.

Otro caso en el que se relaciona a los testigos de Jehová –en el caso particular de México– como objetores de conciencia, es en cuanto a la utilización de la sangre, sea alogénica (sangre de otra persona) o autóloga (sangre propia almacenada) en los tratamientos médicos, pues los testigos sólo aceptan tratamientos alternativos, pero nunca transfusión de sangre.

Empero, en esta conducta no opera la objeción de conciencia por lo que toca al derecho mexicano, ya que de la lectura del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el artículo 80 habla acerca del conocimiento informado, donde una persona puede asentir o disentir con su médico respecto del tratamiento que se le está aplicando. Otro punto es que el artículo 103 de la Ley General de Salud habla de que el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos que tengan la posibilidad de restaurar la salud de la persona, entonces el paciente dentro de su derecho que tiene de autodeterminación, puede elegir entre el tratamiento alternativo o el que más le convenga.

En ese orden de ideas se evidencia que tal conducta no encuadra en una verdadera objeción de conciencia, pero aun suponiendo que la conducta sí se conceptuara como tal, aquí no se presenta un conflicto con la libertad religiosa y el derecho a la vida porque la persona no está negándose a todo tratamiento médico sino únicamente a las transfusiones de sangre, así que no es un conflicto entre la vida y la libertad religiosa, sino simplemente un derecho que tiene el paciente a escoger el tipo de tratamiento médico que más le convenga.

El caso concreto en el que los testigos de Jehová se manifiestan como objetores de conciencia en México, es en cuanto a la realización de los

hombres que deben rendirse a la bandera nacional, así como la entonación del himno nacional, esto en cuanto a que consideran que se trata de una práctica idolátrica al rendirle a esos símbolos el culto que es propio de Dios.⁷⁵ Lo que les ha valido sufrir algunos perjuicios en su esfera jurídica.

Este conflicto se ha suscitado desde antes que entrara en vigor el nuevo marco jurídico en materia de libertad religiosa de 1992, por lo que algunas resoluciones se dictaron conforme a la normativa anterior. "Las acciones legales interpuestas por los afectados han propiciado que la respuesta de las autoridades haya evolucionado de una postura intransigente a una más tolerante, toda vez que los casos de expulsión escolar por este motivo han variado de un total estimado de 3,768 en el ciclo escolar 92-93 a 135 casos en el ciclo 2000-2001."⁷⁶

El problema se produce en torno a la Ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales, específicamente en su artículo 15, párrafo segundo, el cual a la letra dice:

"Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes al inicio de las labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y al fin de cursos."

Afirman de igual forma las autoridades educativas que la actitud pasiva de los alumnos y profesores transgrede los artículos 1º, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

⁷⁵ Ob. cit. Éxodo 20:4. "No debes hacerte una imagen tallada ni una forma parecida a cosa alguna que esté en los cielos arriba o que esté en la tierra debajo o que esté en las aguas debajo de la tierra. No debes inclinarte ante ellas ni ser inducido a servirías, porque yo Jehová tu Dios soy un Dios que exige devoción exclusiva

⁷⁶ SALDAÑA, Javier (coordinador). Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002). Serie estudios jurídicos, Número 40. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2002. p 82

preceptos que establecen que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, y que el agravio a los símbolos patrios o cualquier conducta que induzca a su rechazo, constituyen infracciones a la ley.

De igual forma, refieren que existen acuerdos de carácter general para la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas, en los que se establecen sanciones por faltas a la disciplina escolar y los hechos individuales o colectivos que representen falta de respeto a los símbolos patrios. Estos tres acuerdos que se refieren a la organización y funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias, fueron publicados el 3 y 7 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

Las autoridades educativas han argumentado que tales preceptos obligan tanto a los alumnos, como a los profesores a participar en las ceremonias cívicas y que como servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley y a sancionar a las personas que la infrinjan. Empero, ni el supracitado precepto ni otros, constriñen a persona alguna, a participar activamente en tales formalidades. Ni tampoco se dispone la expulsión del educando.⁷⁷

- Tribunales de Amparo.

La actitud intolerante por parte de las autoridades educativas, ocasionó que a partir de la década de los noventa se realizaran expulsiones de esos menores de diversas escuelas primarias en todo el territorio nacional. Ello trajo consigo que entre 1990 y 1991 se interpusieran 72 amparos contra expulsiones escolares; se considera que aproximadamente 3,727 alumnos sufrieron esa sanción.

⁷⁷ Véase, Recomendación General Número 05/2002. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 14 de mayo de 2003.

En el caso de dichos amparos no se discute la constitucionalidad de las diversas disposiciones legislativas que establecen la obligación de rendir honores a la bandera y entonar el himno nacional en las escuelas públicas, en virtud de que tales preceptos no violan la constitución.

En general tampoco se discute la naturaleza de autoridad para efectos del amparo de las diversas autoridades educativas federales o locales, no obstante de que en algunos se han sobreesido por considerar que los actos de expulsión de las escuelas públicas no se consideran actos de autoridad para efectos del amparo.

Lo que se discute más bien es la constitucional de los actos de aplicación de esta ley. Concretamente, la violación al derecho a la educación consagrada al artículo 3º constitucional, así como la libertad de conciencia, que se considera protegida por el artículo 24 constitucional, que garantiza el derecho a la libertad religiosa, y por los tratados o convenios internacionales de los que México ha sido signatario. También se impugna la violación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 16 constitucionales, por falta de fundamentación y motivación de las sanciones impuestas a los menores que se rehúsan ha participar en ceremonias cívicas.

He aquí el argumento del Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, dictado conforme a las normas anteriores a la reforma de 1992, en la que negó el amparo.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 209

ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE
EL. NO SE VIOLAN GARANTIAS CONSTITUCIONALES AL

SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA.

Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no violan garantías en su perjuicio porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los "Testigos de Jehová" omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada Ley, no trasgreden los artículos 3o., 14 y 24 constitucionales. El 3o. porque no se está impidiendo en forma absoluta el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa; el 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues de escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo argumento de su fe de la secta denominada "Testigos de Jehová"; el 24, porque de conformidad con este artículo las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/90. Yuli Oyuki Pereira Aguilar. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 63/90. Gamaliei Vladimir Polanco Santos. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enríquez.

En decisiones posteriores, los Jueces Federales han matizado el anterior criterio, llegando a sostener la inconstitucionalidad de las expulsiones.

Ya con la reforma de 1992 en materia eclesiástica, en 1996, el Tribunal Colegiado del 23º Circuito en Zacatecas, consideró los criterios que llevaron a la expulsión del educando, como dogmáticos y antidemocráticos en virtud de que el objetivo de las escuelas es inculcar valores cívicos que tales actitudes niegan. Por lo tanto, se concedió el amparo por violaciones a las

garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Es de hacer notar que no obstante de que se concedió el amparo por motivos de forma y no de fondo, se aprecia una evolución en cuanto al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en lo que se refiere a la protección a la garantía de libertad religiosa y de conciencia. Reproducimos a continuación algunos de los argumentos de esgrimidos por esta ejecutoria:

"... el hecho de que en un plantel educativo se otorgue a los educandos o a sus legítimos representantes la oportunidad de discutir, y de ser oídos en relación con determinaciones del plantel basadas en las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del mismo, no es ningún absurdo, sino un instrumento adecuado y eficaz para fomentar los principios y valores a que alude la fracción I del artículo 3º constitucional, y en especial, la formación en la democracia participativa y a la fomentación de mejores formas de convivencia humana, del aprecio por la dignidad de la persona, de la integridad de la familia, de la convicción del interés general de la sociedad y del cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, valores que indudablemente no podrían fomentarse a través de criterios dogmáticos, indiscutibles y totalitarios, impuestos unilateralmente por el plantel educativo en lo correspondiente a su disciplina interna de manera que lo que pareciera absurdo, en todo caso, sería que teniendo el plantel educativo la obligación constitucional de inculcar y fomentar los valores y actitudes a que alude la fracción I del artículo 3º constitucional, asumiera actitudes contrarias al proceso de democrático y al aprecio y respeto de la dignidad humana y a los valores y creencias que cada persona profesa, sin más límites que los que previene el artículo 24 y los que previene el propio artículo 3º, ambos de la constitución General de la República.

... se sostiene que de conformidad con el artículo 24 constitucional no es admisible que las ceremonias y devociones de culto público se traduzcan en prácticas externas que trasciendan el ámbito social del individuo. La tesis referida es insostenible jurídicamente, porque el artículo 24 constitucional, lo que prohíbe es que los actos de culto, ceremonias o devociones que realicen, como actos colectivos, en lugares distintos de los templos y domicilios particulares, pero ni en el mencionado precepto constitucional ni en ninguna otra disposición legal prohíbe que las creencias religiosas puedan traducirse en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo como tal. Al contrario, el artículo, el artículo 3º constitucional consagra a favor de todo individuo la libertad de expresión y expresamente prohíbe que las personas por la manifestación de las ideas, sean objeto de inquisición judicial y administrativa, salvo que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, hipótesis en la que tales actos deberían ser determinados y en su caso sancionados a través de un procedimiento judicial."⁷⁸

No obstante de que el anterior criterio protege los derechos de las personas a expresar libremente sus convicciones, a la fecha la Suprema Corte de Justicia no ha pronunciado un criterio por la vía jurisprudencial a fin de unificar criterios en lo que respecta a este asunto.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Entre junio de 1991 y marzo del 2003, la Comisión Nacional recibió 1110 quejas en las que se mencionan como agraviados a niños que profesan la religión testigos de Jehová, algunas de ellas se refieren a grupos de hasta 50 menores.

⁷⁸ Amparo en Revisión. Toca 395/96, Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente al día 26 de junio de 1996.

Se han presentado, además, más de quince recursos de impugnación, los cuales se originaron tanto por la no aceptación como por el insuficiente cumplimiento de recomendaciones emitidas por los organismos estatales de derechos humanos, dirigidas a las secretarías estatales de educación pública, referentes a la violación de derechos humanos, particularmente del derecho a la educación de los alumnos que profesan la religión de testigos de Jehová por parte de las autoridades educativas. Al respecto, la Comisión Nacional ha emitido las recomendaciones 4/96, 88/96, 1/2002, 11/2002 y 7/2003 sobre casos concretos de violaciones al derecho a la educación de los menores por estas razones.

Estas cifras resultan por demás muy significativas ya que actualmente representan, por su número, la afectación de un sector importante de nuestra sociedad, generándose violaciones a los derechos fundamentales de los menores que profesan esa religión.

Las sanciones que se imponen a los alumnos testigos de Jehová son diversas. La Comisión Nacional señala que tiene conocimiento de casos en donde se les reprueba en la materia de civismo, se les suspende temporalmente o expulsa de manera definitiva, se les condiciona la inscripción a la aceptación de un reglamento por el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas; incluso, en casos extremos, se han llegado a presentar maltratos físicos o psicológicos a los menores, situaciones que se traducen en violaciones a sus derechos humanos.

Preocupa a la Comisión Nacional el tratamiento que han dado las autoridades educativas a la oposición de los alumnos testigos de Jehová a participar en la rendición de honores a los símbolos patrios, pues las sanciones que se les han impuesto llegan a constituir violaciones a sus derechos humanos, toda vez que se les da un trato discriminatorio por sus creencias religiosas,

fomentando la intolerancia y en ocasiones se les priva del derecho a la educación por la misma razón. Asimismo, se vulnera el derecho a la legalidad ya que las sanciones que se imponen a los menores no están establecidas en ningún ordenamiento jurídico.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de marcar pautas generales para una mejor protección de los Derechos Humanos en México, emitió la Recomendación de carácter general número 5 sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos aprobada por el Consejo Consultivo de dicho organismo en su sesión 175 de fecha 13 de mayo del 2003, dirigida a los gobernadores de las entidades federativas y al secretario de Educación Pública federal. En dicha Recomendación General se plantea de manera fundada y razonada las violaciones generadas a los menores que profesan la religión de los testigos de Jehová en las escuelas.

Para concluir, nos permitimos transcribir partes que consideramos trascendentes de esta recomendación:

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...] considera que con la imposición de sanciones se constituyen violaciones a sus derechos a la libertad religiosa, a la igualdad, a la educación y a la legalidad, así como un acto de discriminación por motivos religiosos.

[...]

Esta Comisión Nacional tiene presente que la actitud de las autoridades educativas deriva de la obligación que tienen de afirmar entre los alumnos el amor y respeto que se debe profesar a los símbolos patrios; sin embargo, las autoridades escolares al aplicar sanciones a los alumnos Testigos de Jehová están sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria, interpretación que atenta contra la supremacía constitucional

consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que se vulneran tratados internacionales adoptados por nuestro país, que desarrollan el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación, así como la no discriminación por motivos religiosos, disposiciones que de acuerdo con la tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10, correspondiente a diciembre de 1999, página 46, de rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se encuentran, en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales.

[...]

Por lo anterior, es ilegal imponer sanciones disciplinarias, especialmente sanciones que representan discriminación y privación de derechos fundamentales, expulsar del plantel educativo o no permitir la inscripción a los alumnos testigos de Jehová porque se niegan a rendir honores a la bandera y a entonar el himno nacional, esto porque ni esas sanciones ni otras, están previstas en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en la Ley General de Educación, ni en los acuerdos 96, 97 y 98 que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas, primarias, secundarias y secundarias técnicas, así como los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública. Las sanciones previstas en estos ordenamientos se refieren claramente no a la omisión, sino a los casos en que la conducta de los individuos represente una falta de respeto a los símbolos patrios, actitud que de ninguna manera presentan los alumnos que profesan la religión de Testigos de Jehová.

[...]

La libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituye un privilegio, se trata del ejercicio de un derecho humano

que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tienen de elegir respecto a lo más valioso de su interior. Atentar contra este derecho humano implica dar un trato discriminatorio a un grupo de individuos fundado en las creencias religiosas que profesan.

[...]

Finalmente, este Organismo Nacional ha recibido también quejas de profesores que profesan la religión de los Testigos de Jehová, que señalan haber sido también objeto de hostigamientos y sanciones con motivo del ejercicio de su libertad de creencias, en términos similares a lo señalado arriba, respecto de los alumnos, al negarse a participar en las ceremonias cívicas y rendir honores a los símbolos patrios; casos en los que se pueden configurar violaciones, además de a la libertad religiosa, al derecho al trabajo, previsto en el artículo 5º constitucional, así como en los artículos 2º y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo tanto, de la misma manera que se ha señalado respecto de los alumnos, las autoridades educativas deben adoptar medidas para que se respeten de manera plena los derechos laborales y de libertad religiosa de los profesores, evitando la realización de prácticas discriminatorias en su perjuicio.⁷⁹

Es de mencionarse el hecho de que el criterio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifiesta un cariz más humanista a diferencia de la última recomendación hecha por dicha Comisión en 1992,⁸⁰ en la que la ésta ubica el problema en el campo del derecho fundamental a la educación, y no así en el del derecho a la libertad de creencias o de conciencia y mucho menos con el de la objeción de conciencia. En la que incluso manifiestan su aprobación a las expulsiones de los niños testigos de Jehová, y no obstante ello, matiza la

⁷⁹ Véase, Recomendación General Número 05/2002. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 14 de mayo de 2003.

⁸⁰ Cfr. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos, No. 28, noviembre de 1992, pp. 87 a 93.

aplicación de tal criterio al tomar en cuenta el derecho a la educación y el principio de la obligatoriedad de la educación básica para todos los niños. Por lo que recomienda la expulsión sólo en casos extremos.

En la Recomendación General Número 05/2002, empero, se manifiesta una postura tolerante, en la que ya no sólo se protege el derecho a la educación, sino que también se persigue el reconocimiento por parte de las autoridades educativas de los derechos a la libertad religiosa, a la igualdad, a la educación y a la legalidad, así como evitar actos de discriminación por motivos religiosos.

Se aborda también el caso de los maestros de escuelas públicas que son testigos de Jehová, y que obviamente por la causas antes citadas se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas escolares. En la recomendación de la Comisión de 1992, se consideraba plenamente fundada y justificada la separación de los maestros que incurrieran en esa conducta. Sostienen el mismo criterio diversos oficios que se emitieron sobre el particular, aduciendo que "... no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio de la Constitución General de la República."⁸¹

La Recomendación 05/2002 de la Comisión Nacional, sin embargo, señala enfáticamente que se pueden configurar violaciones, además del de la libertad religiosa, al derecho al trabajo, previsto en el artículo 5º constitucional, así como en los artículos 2º y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

⁸¹ Cfr. Oficio 357/93, expedido por la CNDH el 13 de agosto de 1993.

Económicos, Sociales y Culturales. Por lo que resulta evidente que el trato que se da a los docentes es por demás arbitrario.

No obstante, este gran avance en el criterio que sostiene a la fecha la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aún no contempla en su recomendación el reconocimiento al derecho a la objeción de conciencia, aduciendo únicamente violaciones al derecho de libertad religiosa, de igualdad, de educación y de legalidad, situación que es real. Empero, consideramos que por cuestión didáctica tanto para las autoridades educativas en todas sus instancias, como para otras autoridades –principalmente las legislativas– como para los abogados y población en general, hubiera resultado enriquecedor, además de ser pioneros en México en reconocer la garantía de objeción de conciencia.

4.2. Definición de Objeción de Conciencia.

No obstante de que la objeción de conciencia resulta un concepto novedoso para el derecho mexicano, en el mundo –principalmente en Europa– se ha escrito abundante literatura al respecto, como ya se analizó dentro de este capítulo. Lo que claro está, incluye la definición. A este respecto se observa cierta confusión terminológica y jurídica, en virtud de que algunos juristas consideran la objeción de conciencia más que como un concepto jurídico, como un medio de resistencia ante lo que se considera una intromisión abusiva de la autoridad.

Para efectos de la presente investigación la objeción de conciencia se trata de:

Un derecho público subjetivo, traducido en una pretensión pública, consistente en la excepción al cumplimiento de un deber legal, ya sea que provenga de una ley general o de un mandato de autoridad, cuyo incumplimiento conlleve una sanción o privación de un beneficio, esto por motivos de conciencia sea religiosa, filosófica u otra, ejercitado por una persona concreta, teniendo como límites los derechos de terceros, el orden público, el bien común y en general, el que no se quebrante la justicia.

Esta definición que damos resultará más comprensible tras el análisis de los elementos que la componen.

A) *Derecho público subjetivo*, elemento cuyo análisis y fundamento es la parte medular de la investigación y que se tratará exhaustivamente en el subtema que precede al que nos ocupa.

B) *Pretensión pública*, este elemento lo tomamos del jurista Juan Ignacio Arrieta, quien afirma que esto significa que la objeción de conciencia "... exige, en efecto, que el rechazo a la ley y la pretensión en la que se formaliza la contraposición o conflicto de normas tenga una relevancia jurídica pública cuya natural sede de resolución –al menos en la vigente organización del poder jurídico estatal– son los Tribunales de Justicia."⁸² Esto es que el objetor pretende que su conducta se dilucide ante las autoridades competentes, y que éstas apliquen justamente el derecho y como lógica consecuencia, se exima del cumplimiento de la obligación al objetor.

C) La existencia de un *deber legal*, opuesto a la convicción moral del objetor, el cual puede derivarse de una ley general, como de un mandato de autoridad debidamente fundado en ley. El deber legal puede ser de cualquier tipo.

⁸² SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis, Juan Ignacio Arrieta, et. al. *Objeción de Conciencia*. Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 1998. p 34.

Puede tratarse de un precepto positivo o negativo, de un hacer o de un no hacer, es decir, que prescriba o prohíba determinada conducta. En los cuales obviamente se encuentran las normas consideradas por la doctrina como neutras, es decir, aquellas que no se relacionan con la materia religiosa, pero que de igual forma son objetadas.

D) Debe existir *obligación personal*, puesto que para que se dé una verdadera objeción de conciencia, del incumplimiento de la norma jurídica debe derivarse una sanción o privación de un beneficio para él objetor. Esto obedece a la existencia de las llamadas normas jurídicas denominadas "imperfectas" porque precisamente no prevén sanción alguna por su incumplimiento y por ende, su desacato no acarrea responsabilidad jurídica.

E) *Motivos de conciencia*, esto significa que la razón que ocasionó que el sujeto solicite la exoneración de un determinado deber legal sea la consideración de que la realización contradice su personal código ético, sea este derivado de su posición religiosa, filosófica u otra, porque tiene el imperativo de obedecer a sus convicciones de conciencia, aun por encima del deber jurídico que le exige la disposición legal o el mandato de la autoridad que se objete. Este elemento permite distinguir la figura de la objeción de otros casos de eximentes de responsabilidad jurídica como lo serían, por ejemplo, las eximentes de responsabilidad en materia penal.

Los Motivos de conciencia, sin reservas pueden considerarse como los elementos más difíciles de probar, al tratarse de un factor subjetivo. Han resultado variados los métodos que las autoridades han implementado para comprobar la sinceridad de los supuestos objetores. Uno de ellos –y el más recurrente– es a través de la prestación social sustitutoria, la que muchas veces resulta en exceso más gravosa que la obligación general, lo que se considera por

muchos juristas como una violación a la libertad de conciencia y a la igualdad ante la ley.

F) Tener *carácter individual*, como lógica consecuencia de la naturaleza exquisitamente personal del acto de la conciencia para cada sujeto y de que a ésta –la conciencia– se le reconoce de imponer al sujeto mismo, y no ha otra persona distinta los propios juicios y dictados. Asimismo, la conciencia es sede donde se plantea el contraste entre dos órdenes normativos, la moral y el deber jurídico.

Luego entonces, ese carácter individual, excluye de la figura, por lo menos de su configuración estricta, todo fenómeno de carácter colectivo, frecuente también en la sociedad moderna, propios más bien en diversas manifestaciones de desobediencia civil o resistencia a la ley. Resulta de igual forma cierto que algunos casos de objeción de conciencia regulados por la ley de algunos países, incluyen como requisito la pertenencia del objetor a un determinado grupo, por lo general religioso, al que el ordenamiento jurídico ha otorgado el beneficio de exención. Pero en tal caso, la pertenencia al grupo exento actúa sólo como presupuesto de la eficiencia jurídica de la objeción de conciencia en el ordenamiento, haciéndose necesaria la interposición individual de la cláusula de conciencia por parte de cada sujeto objetante que la quiera hacer valer.

G) Deben existir ciertos *límites*, pues resulta evidente que al otorgarse un derecho de esta magnitud se debe buscar que de su ejercicio no se afecten los derechos de terceros, el orden público, el bien común y en general, el que no se quebrante la justicia. Esto en virtud de que hay deberes legales que son inobjetables pues protegen relaciones de justicia en estricto sentido. Hay en cambio otro tipo de deberes legales que aunque persiguen el bien común como toda ley, resuelve situaciones circunstanciales, de conveniencia en un momento determinado, y que su incumplimiento no conlleva consecuencias de la misma

magnitud que cuando se trata de deberes ineludibles de justicia. Nos conformaremos con decir lo anterior pues abordaremos con mayor detalle el presente tema en el capítulo siguiente.

4.3. Naturaleza Jurídica del Derecho o garantía de Objeción de Conciencia Religiosa.

Por lo general, la naturaleza jurídica de los derechos de la persona se obtiene recurriendo a la filosofía y a la historia del pensamiento político. Sin embargo, en el presente trabajo se abordará desde una perspectiva muy modesta.

El concepto de objeción de conciencia, como motivación personal íntima para no acatar una determinada norma legal u orden de autoridad, tiene sus antecedentes remotos en concepciones filosóficas diversas, íntimamente ligadas a la aceptación del derecho natural o de la existencia de normas que se imponen racionalmente al hombre por sobre el derecho positivo, es decir, a la creencia en normas de derecho superiores a aquellas establecidas por la autoridad, y que invalidan a éstas cuando contradicen los preceptos inmutables de aquéllas.

En el derecho positivo, la posibilidad de la objeción de conciencia frente a determinadas normas, sólo es aceptada por algunos ordenamientos –como ya se ha analizado– a pesar de que indirectamente, en nuestro concepto, se encuentra reconocido por gran parte de ellos, al establecer garantías a determinados derechos, reconocimiento que lleva implícita la aceptación de la existencia de derechos anteriores a todo ordenamiento jurídico dictado por la autoridad. Cuando la norma fundamental de cualquier ordenamiento jurídico establece una garantía a un determinado derecho, está reconociendo

implícitamente que dicho derecho es anterior al mismo ordenamiento positivo, y que tiene una vida propia e independiente del mismo.

A la luz de los antecedentes recogidos y reseñados con antelación sobre la objeción de conciencia, se podría sostener que la tendencia actual es la aceptación del principio como una derivación de la libertad de religión y conciencia y del reconocimiento implícito en la misma a actuar en consecuencia con las creencias éticas y religiosas que se profesan.

No obstante, consideramos a la objeción de conciencia como un derecho fundamental. Que si bien, resulta de la especificación de las libertades de religión y de conciencia principalmente, no se puede negar que también concurren otros derechos fundamentales como los de pensamiento, expresión e igualdad, como se explicará con detalle más adelante.

Esta afirmación resulta un tanto *sui géneris* para lo que estamos acostumbrados en nuestro sistema jurídico, es decir, considerar un derecho que se deriva de otro u otros como un derecho fundamental de la persona. Empero, esto resulta lógico y congruente con la actual tendencia jurídica internacional de la universalización y especificación de los derechos fundamentales de la persona.

Para explicar esta situación tomaremos como guía el excelso trabajo realizado por el jurista Giancarlo Rolla, profesor de la universidad de Siena, Italia. La universalización consiste en generalizar los derechos fundamentales del hombre a toda nación, lo que supone literalmente llevar a la realidad la frase de "todos los derechos para todos", trabajo que en la práctica han tomado a su cargo los organismos supranacionales con sus naturales obstáculos como lo son el principio de soberanía nacional y el de relativismo cultural. En el caso de la

objeción de conciencia ya hicimos mención de algunas resoluciones internacionales que obligan a los países suscriptores.⁸³

En cuanto al proceso de especificación el maestro Rolla dice que:

"En concreto, la tendencia a la especificación representa no tanto una ampliación de las posiciones subjetivas abstractamente tutelables, sino una técnica de codificación específica dirigida a concretar históricamente la materia de los derechos de la persona reconocidos en un determinado ordenamiento. Tal técnica se propone –quizá de forma optimista– codificar un catálogo de derechos de la persona sin lagunas, en contraposición a otros ordenamientos constitucionales propensos a recabar la tutela de nuevas posiciones subjetivas por vía jurisprudencial e interpretativa, sobre la base de formulaciones constitucionales esenciales."⁸⁴

La especificación de los derechos fundamentales busca entonces que no existan lagunas en los ordenamientos constitucionales y que dichas lagunas sólo se traten de matizar a través de la vía jurisprudencial o peor aun que el tratamiento que se les otorgue sea discrecional por parte de la autoridad.

La especificación se puede dar tanto con respecto a los contenidos como en relación a los sujetos. Esto supone –la especificación– el paso de la persona pensada en concreto, en sus distintos roles sociales. Rolla lo explica así: "... en el constitucionalismo contemporáneo el hombre y la mujer son considerados como en su calidad de personas históricamente determinadas,

⁸³ Cfr. *Supra*. pp. 10-15.

⁸⁴ ROLLA, Giancarlo. Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2002. pp. 35, 36.

inmersos en la sociedad, personas concretas, consideradas en su existencia histórica y material, portadoras de múltiples necesidades y expectativas.”⁸⁵

Se habla en consecuencia de esa especificación en el orden de los sujetos, de los derechos de los trabajadores, de las mujeres de los niños, de los emigrantes, de los indígenas, de los consumidores, de las minorías sexuales etc.

En el campo de los contenidos, hoy en día por ejemplo no se regula solamente la inviolabilidad del domicilio, sino que existe un derecho más específico a la intimidad, a la protección de la vida privada frente a los medios de comunicación. De la misma forma, ya no es suficiente con la genérica libertad de expresión; hoy esa libertad supone también derechos que garanticen el pluralismo informativo y la posibilidad misma de hacerse oír en el espacio público y así por el estilo.

En este sentido, la objeción de conciencia se trata en cualquier caso, por su propia naturaleza, de un derecho fundamental, si bien como ya explicamos resulta de la especificación de otros, también es cierto que es susceptible de ser aplicado, al menos de manera eventual –entendiéndose por eventualidad el hecho de que concurran las condiciones de procedencia para que se dé una verdadera objeción de conciencia conforme a la definición que se dio, tal y como sucede con todos los derechos fundamentales– a muy diversos ámbitos de la vida social por parte de los ciudadanos, con el fin de sustraerse al cumplimiento de obligaciones o deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

⁸⁵ ROLLA, Giancarlo. Manuale di diritto pubblico. Turin, Giappichelli editore, 2000. nota 2.pp. 62 y 68. Cit. por Ídem.

4.4. Tipos de Objeción de conciencia.

Al momento hemos dado ya el concepto de objeción de conciencia y la naturaleza jurídica de ésta. Ahora nos referiremos a las materias que actualmente plantean con mayor frecuencia problemas de objeción de conciencia, con la intención de percibir qué peculiaridades configura la objeción en cada caso y qué soluciones se han adoptado en algunos países.

Ya mencionábamos en la introducción del presente trabajo que la objeción de conciencia se relacionaba únicamente con el servicio militar; empero, esto no resulta ser así, pues no obstante de que ésta es la más elaborada a nivel internacional, también existen otras –como ya hemos venido mencionando– tales como la objeción de conciencia al aborto, la objeción de conciencia en el ámbito fiscal, la objeción de conciencia en el ámbito laboral, la objeción al juramento y formulas rituales y la objeción en el ámbito educativo, entre otros casos.

- La objeción de conciencia al servicio militar.

Esta es la negativa a pertenecer a una organización armada que asume la tutela de los intereses del Estado, esto mediante la fuerza. Entendiéndose por servicio militar el tiempo de permanencia obligatorio en las fuerzas armadas.

Desde los inicios de la Edad Moderna se han registrado casos frecuentes de objeción al servicio militar principalmente por motivos religiosos, particularmente entre miembros de congregaciones de origen cristiano, como valdenses, hussitas, anabaptistas, cuáqueros, testigos de Jehová, principalmente. Siendo ya en épocas más recientes invocar además de motivos religiosos, razones

más generales de carácter ético o filosófico –de contenido humanitario o pacifista– o incluso motivos de carácter estrictamente político.

No obstante de que en un principio era considerada como una arbitraria apelación a la conciencia y como antinacionalista por el común de la población, la objeción de conciencia al servicio militar ha llegado a ser establecida como un derecho de los ciudadanos ya como un derecho fundamental consagrado en la constitución o por lo menos a encontrado tratamiento en legislaciones secundarias, así como en diversas declaraciones internacionales, sobre todo en el ámbito regional.

Tratándose de un deber general que afecta a todos los ciudadanos, los países que han reconocido este tipo de objeción de conciencia y regulado su forma de ejercicio se han visto obligados con base en el principio fundamental de igualdad, a imponer al objetor un "servicio sustitutivo" ordinariamente de carácter civil, y que por lo general suele ser de mayor duración que el militar.

Entorno al ejercicio de este tipo de objeción, cabe señalar las siguientes cuestiones de interés:

- o En primera instancia, para los países que regulan este tipo de objeción, se presenta el problema de establecer sistemas eficaces para asegurarse de la autenticidad de la objeción, y evitar con ello el fraude a la ley (cuestión que se abordará más adelante). Por ejemplo tenemos el caso de Alemania, con el llamado "examen de conciencia" para verificar las motivaciones de la objeción, el cual se reintrodujo en 1983, cuando el número de objetores alcanzó el máximo del 50% de los reclutados. Está el caso también de la legislación francesa, la cual para garantizar la sinceridad de las objeciones establece una duración doble del servicio civil respecto del militar.

- Otra característica que se observa es de que en la mayoría de los países, para que sea reconocida la objeción, debe invocarse previamente a la incorporación a filas. No obstante en países que en tiempos de paz cuentan sólo con un ejército profesional se acepta la objeción sobrevenida de un modo o de otro.

- Por último, se observa una circunstancia especial cuando el objetor plantea resistencia de conciencia tanto al servicio militar como a la prestación social sustitutoria que la ley señala. Sólo en algunas legislaciones como la alemana existe excepción a favor de comunidades religiosas como a los testigos de Jehová y la amihs. En este caso, los ordenamientos recurren a la vía penal, evitando la reiteración de las sanciones.

- La objeción al aborto.

La materia de objeción de conciencia que actualmente es la segunda más difundida y contemplada en los ordenamientos jurídicos concierne a la oposición de algunos miembros de profesiones determinadas a tomar parte activa en actos liberalizados por la legislación permisiva.

En este rubro se encuentra la objeción de conciencia al aborto –caso del que nos ocuparemos– sin excluir, claro está, otros casos de objeción cuando exista una ley permisiva que autorice por ejemplo, la eutanasia, intervenciones para el llamado “cambio de sexo”, las manipulaciones genéticas, etc., o el caso de que un contrato amparado en una ley permisiva obligue a una categoría profesional a participar en actos que lesionen la conciencia.

Por lo general, países que han despenalizado el aborto bajo ciertas circunstancias, de igual forma han admitido la objeción de conciencia. Tal es el caso de España, Estados Unidos, e Inglaterra; en estos últimos, sin

embargo, se prohíbe cuando existe un riesgo grave de perder la vida o de sufrir un daño irreparable para la gestante.

La objeción de conciencia al aborto es un caso especial, muy diferente al del servicio militar, como lo explicó el jurista Juan Ignacio Arrieta, citando tanto a González del Valle y Navarro Valls.⁸⁶ Ya que su razonamiento es en el sentido de que existe una antinomia, toda vez que la ley permisiva no ha quitado vigencia a aquella otra, más primaria y general, del derecho a la vida y de su protección por parte del ordenamiento, por cuanto el que se niega a realizar actos contrarios a su conciencia. Por lo que considera que más que objetar está actuando dentro de la legalidad, y afirma que el objetor es, realmente una "víctima" de la incoherencia del propio ordenamiento que legitima dos conductas abismalmente opuestas.

Asimismo, al no tratarse de un deber general no hay necesidad de respetar el principio constitucional de igualdad imponiendo una prestación social sustitutoria. Y salvo algunas legislaciones como la francesa, este tipo de objeción puede plantearse en cualquier momento.

- La objeción de conciencia en el ámbito fiscal.

Esta clase objeción consiste en la pretensión de excluir de la cuota de las contribuciones la proporción correspondiente a la suma destinada en los presupuestos estatales a materias que el contribuyente entiende contrarias a su conciencia. Normalmente se trata de los gastos de defensa o de la aportación destinada a financiar intervenciones abortivas u otras actividades consideradas inmorales. Este tipo de objeción presenta características que la permiten diferenciar de la resistencia o desobediencia civil, toda vez que a diferencia de

⁸⁶ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis et. al. Ob. Cit. p 42.

éstas la objeción de conciencia no tiene fines políticos ni de carácter derogatorio de la contribución, sino que ésta es en relación a la asignación de fondos que contiene la ley de presupuestos.

La respuesta que ha recibido esta objeción de conciencia ha sido en su mayoría de rechazo, si bien algunos parlamentos llegaron a presentar iniciativas que contienen alternativas que permitan al objetor asignar la cantidad reducida a otros fines sociales, empero, éstas no han prosperado.

- La objeción de conciencia en el ámbito laboral.

Esta es la negativa de un trabajador de cumplir una obligación derivada del contrato de trabajo o de las normas generales establecidas por la legislación laboral para una determinada actividad. Se origina así un conflicto de intereses entre el derecho generado de la fuente del empleo a organizar el trabajo y el trabajador a objetar por motivos de conciencia.

Cuando la obligación objetada está recogida tanto en el contrato laboral como en negociaciones de la clase empresarial con el sindicato, la tendencia general es de rechazar la objeción de conciencia, pero se aceptado e incluso legislado en este supuesto sobre todo cuando se fundan en motivos de conciencia.

Los casos más frecuentes de este tipo han consistido en el día de reposo semanal o en festividades de la propia confesión; esta es planteada principalmente por los adventistas, testigos de Jehová, judíos ortodoxos, islamistas, principalmente.

Asimismo, se han presentado casos dentro de este tipo de objeción, en relación con la actividad concreta a desarrollarse. Por ejemplo, empleados de empresas farmacéuticas, laboratorios médicos, farmacias, por la fabricación, distribución y comercialización de anticonceptivos, preservativos, narcóticos y estupefacientes en los países en los que se permite. Asimismo, en la fabricación de armas, de llevar armas de fuego al ser policía. En este caso de objeción la solución más factible ha sido la reubicación de los trabajadores en otras actividades en la misma empresa.

- La objeción al juramento y formulas rituales.

Ciertamente el significado que tiene hoy día el juramento en gran parte de los estados democráticos, se encuentra secularizado, es decir, alejado de la connotación religiosa que en otrora época poseía. Sin embargo, esta clase de objeción se opone y acepta todavía por motivos religiosos. Por ese hecho histórico, este tipo de pretensión ha encontrado fácil tratamiento legislativo en los países en que es obligatorio el juramento, ya no sólo como objeción de conciencia propiamente dicha, sino como modo de tutela de la libertad religiosa, evitando con ello imponer una conducta religiosa. Así, por ejemplo, la solución legislativa es dar una "opción de conciencia". Verbigracia, en Irlanda ésta permitido que los testigos, si son cristianos, deben jurar sobre el Nuevo Testamento, los judíos deben jurar por el Antiguo Testamento y el testigo que por motivos religiosos se opone a jurar puede realizar una simple afirmación o prestar otro tipo de juramento.

- La objeción en el ámbito educativo.

Este ámbito ha sido también objeto de manifestaciones de las objeciones de conciencia por parte de los padres que se niegan a un determinado

aspecto de la formación que reciben sus hijos. Es preciso señalar que tal objeción queda potenciada jurídicamente al de los padres de elegir la educación de los hijos, que los estados democráticos suelen reconocer. En este caso es frecuente la objeción de conciencia a determinados contenidos temáticos, como son los programas de educación sexual y salud reproductiva en niños y adolescentes.

Un ejemplo del que ya hicimos mención en párrafos anteriores es el relativo al caso de los símbolos patrios, tanto en alumnos como en profesores.

También dentro de este ámbito, pero a nivel superior, se encuentra la objeción de conciencia de algunos alumnos y profesores a la investigación con animales o embriones humanos en las escuelas de medicina, así como a ciertos contenidos temáticos en los programas académicos en las áreas de la ciencia de la salud, como sería el caso de los programas de educación sexual, salud reproductiva, control natal, etc.

- Otros casos de objeción de conciencia.

En Francia hay casos de objeción de conciencia en cuanto a la Ley de respeto a la laicidad en las escuelas, con la que se prohíben los "signos religiosos ostensibles" como el velo islámico, la cruz católica o la kipa judía en los centros de enseñanza pública, así como en centros estatales como administraciones y hospitales.

En el ámbito político está la objeción de conciencia de algunos legisladores al interior de su partido en contra de la disciplina partidista y a favor del voto de conciencia especialmente cuando se trata de materias controvertidas o que afectan a la familia. En este caso, la objeción de conciencia protegería a los

legisladores de los perjuicios que pueden acarrearles en su carrera política el disentir de la mayoría.

Asimismo, existen otros tipos como son: la objeción de conciencia al voto obligatorio, a formar parte de una mesa electoral, a formar parte de un jurado en un proceso.

4.5. El punto de vista doctrinal de la Objeción de Conciencia.

La objeción de conciencia es un tema en el que se han ocupado en principios filósofos y moralistas y en últimos tiempos numerosos juristas de diversas especialidades. Autores que en general se encuentran a favor de la objeción de conciencia y de los cuales han emanado razonamientos que si bien contienen hasta cierto grado los elementos esenciales –a los cuales ya hicimos mención– son disímiles en cuanto a la naturaleza que le otorgan.

Entendiendo de igual forma que los autores que han abordado este tema se han encontrado en su totalidad a favor de la objeción de conciencia, y que obviamente los que se encuentran en enconada oposición son los iuspositivistas. Ergo, haremos la división de autores detractores y autores a favor, en torno a los que no otorgan y los que sí conceden el carácter de derecho público subjetivo a la objeción de conciencia, respectivamente.

4.5.1. Autores detractores.

En primera instancia haremos mención al pleno del Tribunal Constitucional Español, y específicamente a su sentencia de fecha 27 de octubre de 1987, número 160/1987, pues este máximo tribunal niega en dicha resolución el carácter de "fundamental" al derecho de objeción de conciencia, pues afirman que:

"... el derecho a la objeción de conciencia, aun en la hipótesis de estimarlo fundamental, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica por no estar incluido en los artículos 15 a 29 de la constitución ... relativos a la enumeración de los derechos y libertades fundamentales, ya que el derecho *nominatim* no está, en efecto, en la lista constitucional de derechos y porque, además, dicha fórmula se corresponde literalmente con la del epígrafe de la sección 1ª del capítulo II, del título I de la Constitución, deduciéndose de ello en principio que de esa sección y sólo en esa sección, a la que se refiere el artículo 81.1 y no cualesquiera otros derechos reconocidos."

Esta argumentación a nuestro modo de ver es absurda y principalmente antijurídica, ya que la naturaleza jurídica de un derecho fundamental no puede supeditarse exclusivamente a su nominación constitucional, como lo sostiene el Pleno del Tribunal Español al afirmar que la objeción de conciencia "no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica por no estar incluido en los artículos 15 a 29 de la constitución", artículos donde se encuentra el catálogo de derechos fundamentales. Y por ende no merece la protección que merece un derecho fundamental donde se nota la ausencia de perspicacia del poder judicial español.

El profesor González del Valle, por su parte y refiriéndose en concreto al derecho español, niega el carácter de derecho fundamental a la objeción de conciencia, empero no niega la calidad de derecho autónomo constitucional o legalmente reconocido. Asimismo, no admite que la objeción de conciencia sea la especificación de la libertad religiosa o de conciencia, pues

afirma que "fundamentar el derecho a no hacer el servicio militar en la ideología, religión o creencias de los españoles... Consiste ni más ni menos que en dividir en dos categorías –los que profesan determinadas ideologías o religiones y el resto– para imponerles distintas obligaciones como consecuencia."⁸⁷

Los siguientes autores definen la objeción de conciencia como un mero conflicto de intereses entre la norma jurídica y las libertades religiosa y de conciencia, por considerar que con dicha normas existe una intromisión abusiva de la autoridad. Y no obstante de que sus definiciones contienen al menos uno de los elementos de los que ya hemos hecho mención como primordiales del concepto de objeción de conciencia, carecen del principal como lo es determinar la naturaleza jurídica de este derecho; por ello situamos en este rubro a los siguientes autores.

Así, Rafael Palomino define la objeción de conciencia como: "... el comportamiento individual, basado en los motivos de conciencia y contrario a la norma jurídica estatal."⁸⁸

Para Alberto Pacheco Escobedo la objeción de conciencia es: "... la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados por lo común, en creencias religiosas"⁸⁹

Juan Ignacio Arrieta, señala que "... cabría entender la objeción de conciencia como la pretensión pública individual de prevalecer normativa de un

⁸⁷ GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, derecho eclesiástico español, Tercera edición. Editorial Asturias, Universidad de Oviedo, 1995. p. 319.

⁸⁸ PALOMINO, Rafael, Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano, Pról. de Rafael Navarro-Valls, Madrid, Editorial Montecorvo, 1994, p.459

⁸⁹ SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis et. al. Ob. Cit. p. 10.

imperativo ético personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en una ley o en un contrato por ella tutelado.”⁹⁰

Paulette Dieterlen Struk, dice que:

“... la objeción de conciencia se plantea como una contradicción entre las obligaciones establecidas por el derecho y por la moral, y tiene las siguientes características: no persigue la modificación de una ley o de una determinada política, sino tan sólo el no cumplimiento de una obligación por el objetor; es un acto individual, no un llamado para cambiar la opinión pública; la objeción de conciencia puede ser reconocida jurídicamente; es decir, es posible reconocer a los individuos el derecho de no cumplir con una determinada obligación jurídica.”⁹¹

4.5.2. Autores a favor.

Dentro de este reducido grupo se encuentra el profesor Navarro-Valls, quien al contrario de sus colegas sostiene que la objeción de conciencia debe ser considerada como un derecho humano fundamental si bien derivado de las libertades religiosa y de conciencia. Este jurista reconoce un derecho general de objeción de conciencia y alega a su favor una presunción de legalidad, a menos que se justifique su limitación.⁹²

⁹⁰ *Ibidem.* p. 33.

⁹¹ *Ibidem.* p. 188.

⁹² Cfr. NAVARRO-VALLS, Rafael. Derecho eclesiástico del Estado español. 3a edición, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1993 p. 487.

John Rawls citado por Paulette Dieterlen Struk, trata el tema en la parte de la teoría de la justicia que se refiere a las obligaciones, a los deberes de los individuos y la define como "...una desobediencia a un mandato legislativo más o menos directo o a una orden administrativa."⁹³ Este autor argumenta que el derecho de la objeción de conciencia por su compatibilidad con los principios de la justicia, principalmente con el primero, que garantiza las libertades de las personas, debe ser reconocido y protegido salvo ciertas limitantes.

Según Rawls, la teoría de la justicia debe incluir a sus principios legales para tratar a aquellos que disienten de la norma general. Esto también porque el objetor merece ser tratado con respeto y no simplemente tolerado, porque tiene creencias que coinciden con las de la mayoría, por ejemplo el repudio por la guerra y el respeto a la vida.

Miguel Carbonell, afirma que la objeción de conciencia, "... para decirlo sintéticamente, tiene por objeto eximir del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley en virtud de que dichos deberes pueden afectar a la libertad de conciencia o a la libertad religiosa de algunas personas."⁹⁴

Si bien el maestro Carbonell no señala enfáticamente que la objeción de conciencia sea un derecho fundamental humano, se aproxima al señalar que el incumplimiento de la obligación jurídica no es anárquico sino que tiene por objeto el cuidado de un bien jurídico superior.

⁹³ RAWLS John. Unidad social y bienes primarios. Justicia como equidad. Madrid Tecnos 1986. p. 189. Cit. por. SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis, Paulette Dieterlen Struk et. al. Ob. Cit. p. 194.

⁹⁴ CARBONELL, Miguel. La libertad religiosa en la Constitución mexicana. Serie, Documentos de trabajo No 39. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2003. pp. 15,16.

4.6. La objeción de conciencia como Garantía Individual o Derecho Público Subjetivo.

En principio se puede identificar el concepto de derechos humanos con el de Garantías Individuales, situación que resulta inexacta; sin embargo, esta situación fuera de representar una polémica teórica, tiene como resultado la generación de consecuencias jurídicas sobre el alcance, naturaleza y dimensión constitucional de los derechos humanos. Por ello, se puede afirmar que "...la parte dogmática de la Constitución recopila a 'Las Garantías individuales' entendidas como las seguridades, respaldos o afianzamientos que el Estado mexicano otorga a los derechos humanos, de tal suerte, que todos los gobernantes se encuentran compelidos a asegurar el cabal respeto a estas prerrogativas esenciales."⁹⁵ Es decir, mientras que los derechos humanos son ideas generales y abstractas, las Garantías Individuales, son ideas ya individualizadas y concretas de las primeras.

En ese orden de ideas, reconocemos que el derecho a la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma. También se observará la relación que guarda con otros derechos fundamentales humanos en el siguiente apartado. Esto en congruencia con nuestra definición de objeción de conciencia y de la explicación de la naturaleza jurídica que posee.

Esta afirmación que en nuestro derecho podría considerarse singular, no es sino una tendencia que caracteriza la actual fase de tutela de los derechos fundamentales de la persona, la cual versa sobre la especificación y

⁹⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 2003. pp. 47-48.

positivización de los mismos, es decir, por la inserción de amplios catálogos que enumeran las posiciones subjetivas tuteladas.

En este sentido, se observa actualmente en algunos textos constitucionales, que las garantías individuales son cada vez más articuladas y minuciosas, diferenciándose con ello de la generalidad que abarcan, verbigracia, la constitución norteamericana y la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. Existiendo esta tendencia principalmente en las constituciones de países que anteriormente tenían regímenes autoritarios. Ello conduce a que en dichas cartas constitucionales subrayen aquellos perfiles de dignidad y de libertad que en otrora época eran conculcadas ignominiosa y repetidamente, lo que significó la aparición de nuevas posiciones subjetivas de la persona; como la objeción de conciencia. Siendo ello sin lugar a dudas una indudable novedad en el panorama constitucional.

La objeción de conciencia, de ser reconocida en el catalogo de garantías individuales de la Constitución mexicana, sería un instrumento eficaz para la obtención del libre desarrollo de la persona humana. Esto en virtud de que la objeción de conciencia enaltece el valor de la persona sobre la propia estructura del estado constitucional, al considerarlo –al Estado– como un poder limitado encargado exclusivamente de tutelar las libertades de los individuos frente al ejercicio arbitrario del poder.

Asimismo, es viable la positivización de la objeción de conciencia, como garantía individual, pues ello resultaría eficaz toda vez que expresa el reflejo de una convicción de la población –o de una parte por demás considerable de ésta– más que si se tratara de una prescripción meramente formal, lo cual resultaría ocioso. En el caso particular hemos citado casos concretos en los que existen severas discriminaciones de carácter social, educativo y laboral; lo que nos indica claramente la necesidad social, cultural y jurídica de legislar en esta

materia. Para que este reconocimiento constitucional de la objeción de conciencia como garantía individual, sea objetivo siempre debe reunir los requisitos que se deben cumplir para que se determine una verdadera objeción de conciencia, lo que evitara, el incumplimiento injustificado de la norma jurídica.

"En otros términos, la positivización de los derechos de la persona, concreta históricamente el valor general y universal de la persona humana reconocida por las grandes declaraciones universales; tanto los derechos como las técnicas y los instrumentos de tutela deben ser no sólo codificados sino también convalidados por la cultura jurídica y política de un determinado país."⁹⁶

En el caso particular de México estamos a favor de que el derecho a la objeción de conciencia sea reconocido como garantía individual, también basado en los derechos morales que tiene los individuos de desobedecer la ley⁹⁷. Toda vez que en estos tiempos en los que se argumenta la existencia de un Estado mexicano democrático, se esperaría el respeto de los derechos individuales y en particular del que nos ocupa.

Empero, en la realidad jurídica del país se percibe una contradicción entre el hecho de que el Estado por un lado, afirma reconocer el derecho de todo ser humano a actuar según los dictados de su conciencia y por otro, el mismo Estado prohíbe o castiga al ciudadano por ejercer el derecho reconocido. Esto principalmente por el carácter discrecional que se da a las diferentes autoridades que pueden conocer de esta materia.

Por ello se evidencia la necesidad de legislar, de reconocer a la objeción de conciencia como garantía individual. Pero no como un simple ejercicio legislativo sino por la realidad social y jurídica que existe. Pues es bien sabido que

⁹⁶ ROLLA, Giancarlo. *Ob. Cit.*, p. 59.

⁹⁷ *Infra*. La garantía de objeción de conciencia religiosa, clara manifestación de la relación entre el Derecho y la moral. p. 46, 47.

los derechos humanos se van determinando y especificando de acuerdo con la evolución de la sociedad. Verbigracia, hace algunos siglos, incluso a principios del pasado, no se hablaba del derecho a la intimidad como ahora se viene haciendo, en vista del enorme desarrollo que las comunicaciones han tenido a partir de la segunda parte del siglo XX a la fecha. Lo mismo sucede con la objeción de conciencia, que no obstante sus orígenes se remontan en el tiempo, hoy es un tema que muchos prefieren darle la vuelta.

4.6.1 El Bien Jurídico que se pretende salvaguardar.

En general, el bien u objeto que pretenden salvaguardar las garantías individuales, recae sobre los derechos humanos, ya que los derechos y obligaciones que generan las relaciones que existen entre los gobernados y el Estado, tienen como ámbito de acción los privilegios esenciales del ser humano, como lo son: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

En el caso concreto, a saber, con la objeción de conciencia se busca la protección de la persona humana en su ámbito más recóndito y por ello elemental, la conciencia. Lo cual se logrará estableciendo los parámetros mínimos que en esta materia las autoridades han de respetar, de tal suerte que sería inconstitucional cualquier acto de ellas que limitara el ejercicio de la objeción de conciencia. Lo que a su vez generaría violaciones a otras garantías individuales, tales como a las libertades de conciencia, religiosa, de igualdad y de seguridad jurídica.

Caso contrario resultaría que el legislador o cualquier otra autoridad ampliaran ese ámbito de protección al gobernado, pues tal conducta no

resultaría en violación a la Constitución, en razón de que tal como señalamos en el párrafo ulterior, la Carta Magna fija un mínimo de protección que las autoridades deben asegurar, es decir, es un piso común del que se pueden crear nuevos privilegios.

4.6.2 Garantías Individuales Relacionados con la Garantía de Objeción de Conciencia Religiosa.

Es indiscutible el reconocimiento de la libertad de conciencia, pensamiento, de expresión y de religión entre los derechos humanos que se consideran intangibles para constituir el patrimonio jurídico básico de la persona humana que todo Estado se encuentra obligado a proteger. El hito decisivo a este respecto lo marca el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamando por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Sin dejar a un lado la garantía de igualdad, fundamental para asegurar la protección de las demás garantías a todos los gobernados.

4.6.2.1. Libertad religiosa.

Por libertad religiosa se entiende a grosso modo, la garantía contenida en el artículo 24º constitucional, consistente en la manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas, siendo éstas por excelencia un acto personalísimo y de libre elección.

Asimismo, se entiende por libertad religiosa, la prolongación de la libertad de pensamiento y de opinión, supone el derecho de toda persona a profesar el culto religioso que desee, sin ser perseguido o molestado por mantener tales convicciones. Se desdobra a su vez en dos: la libertad de pensamiento y la libertad de expresión del pensamiento.

La primera no tiene límite alguno: se trata de un derecho absoluto. Cualquier persona tiene derecho a profesar una creencia religiosa, por peculiar o minoritaria que sea, o incluso, aunque se trate de un credo que choque contra los más elementales credos de los demás. Esta libertad de pensamiento religioso fue la primera que se reconoció, derivando luego en los estados de derecho a la libertad más amplia de pensamiento.

4.6.2.2. Libertad de pensamiento.

Es el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas y a no ser molestado por sus opiniones. Es la tradicionalmente denominada "libertad de opinión". La libertad de pensamiento o, en otros términos, la libre exteriorización de las ideas y opiniones por cualquier medio no escrito, constituye uno de los diversos derechos específicos que conforman la "libertad de expresión" lato sensu.

En cuanto a la relevancia de la facultad implícita en la libertad de pensamiento, debemos subrayar el hecho de que la misma representa una de las formas más importantes de la libertad individual. De ahí su enorme y decisiva influencia tanto en la vida particular como en las actividades sociales, culturales, científicas, políticas y humanitarias de la comunidad.

En nuestro derecho, la Constitución vigente, en su artículo sexto, reconoce a toda persona el derecho fundamental a la libre exteriorización del pensamiento por cualquier medio no escrito. Consecuentemente, se prohíbe de manera expresa a los gobernantes que sometan la emisión de las ideas a cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa, salvo y únicamente en tales casos, cuando a través de dichas ideas se ataquen la moral o los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Esto último se explica si se toma en cuenta que la libertad de pensamiento, en cualquiera de sus manifestaciones, tiene necesariamente que estar sujeta en su ejercicio a las condiciones y limitaciones que requiere el respeto de los derechos de los demás, así como la protección de la seguridad, tranquilidad y bienestar generales.

El ejercicio de la libertad de pensamiento incluye la divulgación de sus diversas manifestaciones a través de cualquiera de los medios de comunicación masiva, verbigracia, prensa, radio, televisión o cinematografía.

4.6.2.3. Libertad de expresión.

Esta garantía se encuentra regulada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La libertad de expresión, en su sentido más amplio, comprende las libertades de imprenta, prensa, información y comunicación, todas las cuales, a grades rasgos, facultan a emitir, recibir y difundir ideas, opiniones, informaciones, etc., sin consideración de fronteras, bajo forma oral, escrita impresa o artística, o por cualquier otro medio que se elija, incluidos los medios de comunicación masiva.

4.6.2.4. Garantía de igualdad.

La idea jurídica de la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada, todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos. De esta manera, las garantías de igualdad establecen, en términos generales, limitaciones de contenido o materiales que implican que en ningún caso la autoridad pueda establecer trato diferente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas, es decir, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. El cumplimiento del deber jurídico correlativo que implica la garantía de igualdad se traduce entonces en la ausencia de trato discriminatorio o inequitativo.

Así, la garantía de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo cual significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior Interpretación y aplicación. Luego entonces, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que produzcan un efecto discriminatorio en situaciones análogas, u ocasionen efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que resulta en desigualdad jurídica.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: como un ideal igualitario y como un principio de justicia. La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de una máxima de Cicerón: "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás". El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creados al momento.

4.6.2.5. Bien jurídico que tutelan de manera concurrente.

Se observa que estas libertades se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, ya que poseen una raíz común, a saber, *la protección de la conciencia o racionalidad del ser humano*. A este respecto se han pronunciado algunos juristas, quienes señalan que en materia de derechos humanos no es común que se presenten de manera aislada, sino en relación con otros derechos fundamentales. Esto se debe, como hemos venido mencionando, al fundamento común de todos ellos, es decir, la búsqueda de la dignidad humana. Esta tendencia en los sistemas normativos vigentes de considerar a tales derechos como inseparables es basada en el criterio que se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos del Sistema Interamericano y en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Sistema de Naciones Unidas.⁹⁸

⁹⁸ Cfr. SALDAÑA, Javier (coordinador). Ob. Cit. p 80.

CAPÍTULO QUINTO. EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA RELIGIOSA.

5.1. Antecedentes.

La génesis del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remonta más allá de lo establecido por el constituyente de Querétaro de 1917. En el artículo 24 se consigna principalmente la libertad religiosa, y como hemos venido mencionando en múltiples ocasiones, fue soslayada la garantía de conciencia y de objeción de conciencia por dicho constituyente.

Ahora bien, la libertad religiosa se crea para garantizar que toda persona tendrá la libertad suficiente para asumir la creencia y prácticas religiosas que le parezcan más adecuadas. De esta forma, las personas podrán profesar la fe religiosa que deseen.

La libertad religiosa –particularmente en México– ha estado marcada por la intolerancia. Durante buena parte del siglo XIX, los textos constitucionales entonces vigentes no permitían tal garantía e imponían arbitrariamente una sola religión, a saber, la católica.

Un ejemplo paradigmático de este tipo de disposiciones se encuentra en el artículo 12 de la constitución de Cádiz cuyo texto establecía: "...la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Dicho artículo era evidentemente intolerante a cualquier otra manifestación religiosa.

En el artículo 1º de la Constitución de Apatzingan, encontramos otro precepto de la misma naturaleza que el anterior, el cual a la letra dice: "La religión católica, apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado".

En la Constitución de 1857, y más en concreto con las reformas de 1859, se prohibió la existencia de la religión del Estado. Dicha medida contribuyó en buen grado al desarrollo del movimiento liberal del Estado mexicano, respecto a la libertad de pensamiento, religión y conciencia, aunque si bien es cierto de un modo incipiente. El 14 de diciembre de 1873 fue promulgada la ley reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución, y específicamente el artículo 2º manifestaba: "El Estado garantiza en la república el ejercicio de todos los cultos". Aquí es en donde se encuentra en primer término el antecedente al artículo 24 constitucional vigente.

La Constitución mexicana vigente promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917 –exactamente 60 años después de la constitución de 1857– entró en vigor el 1º de mayo siguiente. Los principios esenciales de esta Constitución, son los siguientes: "... la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema

representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad”⁹⁹

El artículo 24 constitucional, emanado del procedimiento legislativo de 1917, de contenido preponderantemente anticlerical y jacobino –lo que se reflejaba también en preceptos tales como el 3º, 5º, 27 y 130 constitucionales– específicamente en cuanto al principio de supremacía del Estado. Tal reforma producto de que en las fuerzas revolucionarias constitucionalistas militaban miembros de clubes de inspiración liberal, masónica y protestante, cuyas premisas más importantes eran la vigencia plena de las leyes de reforma y una actitud abiertamente anticatólica.

El texto vigente hasta la reforma de 1992, rezaba de la siguiente manera:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituya un delito o una falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”

La realidad, empero, era el no reconocimiento del derecho fundamental de la libertad religiosa. Al desconocer la personalidad jurídica de las

⁹⁹ Pascual García, Francisco. Colección de leyes que afectan específicamente a los católicos. México, 1903 p. 167.

agrupaciones religiosas las obligaba ha estar en cierto grado de clandestinidad y peor aun, en estado de indefensión ante las diversas autoridades.

No es sino tras la reforma de 1992, en que el artículo 24 constitucional tiene modificaciones y se crea la ley reglamentaria.

5.2. El texto vigente.

El artículo 24 de nuestra Carta Magna, protege el derecho fundamental a la libertad religiosa, siendo reconocida ésta como uno de los bienes básicos del hombre, al lado de la vida, el conocimiento, la experiencia estética, etc. Siendo esta libertad, la ordenación a un fin o la relación de un ser humano con la divinidad o al menos la preocupación seria por resolver esa cuestión.¹⁰⁰ Lo que debemos entender como la inclinación natural del hombre a vincularse con un Dios o con dioses. Lo que se traduce en un derecho que la persona puede ejercer sin coacción exterior, su religiosidad.

El texto vigente, asimismo es producto –hasta cierto grado– de la influencia de textos internacionales protectores de los derechos humanos, puesto que constituye junto con la libertad de conciencia y de pensamiento, el núcleo central de las libertades propias del mundo liberal y Estado democrático.

Después de la reforma de 1992, establece que:

¹⁰⁰ Cfr. Finnis, J. M., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, University, 1980, pp. 89 y 90. Cit. Por Saldaña Serrano, Javier. Poder estatal y libertad religiosa. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2001. p. 25.

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o una falta penados por la ley.

El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Ahora bien, el artículo en comento señala que la libertad religiosa comprende dos tipos:

La mera profesión de una fe o religión como acto ideológico de sustentación o determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a él.

Y la cultural traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso moral de las personas.

Asimismo, el precepto constitucional señala claramente que la profesión religiosa escapa del campo del Derecho en tanto no se exteriorice en actos positivos y reales, puesto que pertenece al campo subjetivo o interno del hombre por ende no tiene restricción alguna. En cambio al momento en que la ideología religiosa se exterioriza por diferentes actos, primordialmente los

culturales caen bajo el imperio del Derecho por ser el único aspecto de regulación jurídica.¹⁰¹

El artículo 24 constitucional consagra como ya se enuncio la libertad cultural en el aspecto de poder practicarlos ya sea en forma pública o privada. El culto público es aquel acto al cual concurre o pueden concurrir, participan o pueden participar personas de toda clase sin distinción alguna. El culto privado es aquel que esta constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular y a los que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño del domicilio donde se celebren.

El Derecho de la libertad religiosa bajo esos dos aspectos y como un derecho público subjetivo individual tiene la garantía de que el Estado y sus autoridades cumplirán con su obligación de no imponer a ninguna persona una determinada idea religiosa y por otra, de no estorbar la práctica religiosa.

Ahora bien, el aspecto objetivo externo del Derecho de la libertad religiosa se encuentra regulado en la Constitución. Al señalar que es restringido el culto, cuando versa el artículo 24 Constitucional: "todo hombre es libre... y para practicar las ceremonias devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

De igual manera consagra garantías de seguridad jurídica al Derecho de libertad religiosa cuando establece que: "Los actos religiosos de culto que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Así como la prohibición de que el Congreso de la Unión dicte leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

¹⁰¹ Cfr. *Infra*. Capítulo 2. pp. 36-40.

5.3. Carencias del texto actual, con relación a la Garantía de objeción de conciencia religiosa.

Un señalamiento importante que debemos hacer es que en nuestra Carta Magna, no existe precepto alguno que proteja específicamente la libertad de conciencia. Sin embargo, siguiendo el criterio español podemos afirmar que este derecho fundamental se encuentra protegido por el artículo 6 de la constitución mexicana, al decir que se protege la libertad de pensamiento.

Asimismo, considerando que México es signatario de tratados internacionales, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 18, protege enfáticamente el derecho a la conciencia de los seres humanos, y en atención al criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, de que los tratados internacionales en orden de importancia sólo están por debajo de la Constitución, se entiende que dicha garantía está protegida.

Entrando en materia, diremos que el texto vigente del artículo 24 constitucional, posee –como se analizó en párrafos ulteriores– grandes avances en lo que se refiere la libertad religiosa, de pensamiento, de expresión y de seguridad jurídica, junto con la reforma que en total se dio en materia eclesiástica, con la cual se ampliaron las libertades que citamos, y se puso fin a años de simulación en la relación Estado-iglesias, al derogar los preceptos legales anacrónicos e inaplicables, en una sociedad moderna y hoy más que nunca, secularizada.

Empero, no obstante de que se dio un paso importante en la evolución de nuestro sistema jurídico en lo que a garantías individuales se refiere, no se tocó en absoluto el tema relativo a la objeción de conciencia en el texto constitucional emanado de la reforma constitucional de 1992, siendo que la

realidad mundial y mexicana exige que sea tomado en cuenta incluso a rango de garantía individual para mayor protección de la misma, y en concordancia a la corriente de especificación de los derechos fundamentales. En conclusión, la carencia que tiene el texto constitucional es total y contraria a la realidad mexicana y jurídica del mundo.

5.4. Necesidad de reformarlo.

Existe en nuestra realidad social y jurídica una gran necesidad de reformar el artículo 24 constitucional, adicionando a este precepto la objeción de conciencia, reconociéndola como un derecho fundamental del hombre en primera instancia y por ende, se le considere como una garantía individual en el catálogo de las garantías de la Constitución política mexicana.

La objeción de conciencia es importante para México, por una parte porque forma parte integrante de la comunidad internacional y no puede sustraerse a las tendencias jurídicas existentes en este ámbito. Por otra parte, los problemas planteados en el derecho internacional provienen en gran manera por el pluralismo religioso dado en una sociedad, múltiples valores éticos de minorías que contrastan con la legalidad fundadas en valores éticos mayoritariamente aceptados. Eso podría inducir a pensar que esta temática resulta un tanto ajena a la realidad social mexicana que se caracteriza por una relativa uniformidad.

Sin embargo, tal apreciación sería precipitada y equivocada pues una de las ineludibles consecuencias de la globalización y la intercomunicación propiciada por nuestra era es la existencia de un pluralismo creciente, en lo

religioso y ético, como en casi todos los aspectos de la vida humana en la que cabe la diferenciación de los seres humanos.

En el ámbito internacional, la jurisprudencia ha ido adquiriendo progresivamente la convicción de que debe actuarse con firmeza frente a cualquier comportamiento –del Estado o de particulares– que vaya dirigido directamente a restringir el ejercicio de la libertad de religión de pensamiento, de conciencia y de objeción de conciencia, ya sea en abstracto, o con referencia a quienes profesan unas creencias determinadas o practican una concreta religión.

No obstante lo anterior, tras la multicitada reforma constitucional de 1992, se creó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio de 1992. Ley que no sólo no regula en cuanto al derecho a la objeción de conciencia religiosa, sino que toma una postura contraria a la misma, al señalar enfáticamente en su artículo 1º, segundo párrafo, que: "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes."

Dicho artículo viene a dar al traste con la reforma constitucional y la creación de la ley que lo contiene, pues es clara la postura intolerante, antidemocrática y contraria a los derechos fundamentales del hombre, que los legisladores se vanaglorian de proteger; asimismo, resulta contradictoria de los principios generales del derecho. Obviamente producto de un cuerpo legislativo inconsciente del contexto jurídico mundial y peor aun, en cuanto al escenario social del país.

Y no obstante de que el artículo 1º de la LARCP, prohíbe la objeción de conciencia, la situación de hecho es que la exención o la no exención de un deber jurídico es algo que parece dejarse a la discrecionalidad del Estado,

por no decir a su arbitraria voluntad. En este sentido, en materia de objeción de conciencia, es menester su regulación para que o bien, se niegue la exención necesariamente y entonces se aplique la regla general o bien, no sea necesario negarla y ha de concederse la exención solicitada. Por lo que no parece que haya un margen intermedio de elección, sometido a razones de mera conveniencia, ya sea del Estado o del ciudadano.

Desde un plano más práctico, una solución legislativa es de todo punto necesaria, como lo es en los casos de objeción de conciencia al servicio militar, no obstante de que no hay datos en el país de que existan objetores en este ámbito salvo algunas confesiones religiosas como: los menonitas, los testigos de Jehová y los adventistas, sin olvidar a objetores singulares entre jóvenes de convicciones pacifistas, quienes prefieren no presentarse como conscriptos que violentar sus principios religiosos o éticos. Esto auspiciado por el nulo control que la autoridad militar tiene en el servicio militar obligatorio. Empero, tras una correcta reforma de los preceptos constitucionales como lo sería al artículo 31, fracción II, y el que nos ocupa y con la correspondiente reglamentación, con seguridad se haría evidente en un grado superlativo e inesperado el número de objetores de conciencia al servicio militar.

En este mismo sentido se encuentra la negativa de los testigos de Jehová de venerar a los símbolos patrios por contravenir a sus principios religiosos, situación que merece de igual forma salir de soluciones discrecionales por parte de las autoridades educativas, judiciales e incluso de la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos. Cuya última recomendación –no obstante de que ya no sólo protege el derecho a la educación, sino también busca hasta cierto grado el reconocimiento por parte de las autoridades educativas de los derechos a la libertad religiosa, a la igualdad y a la legalidad, así como evitar actos de discriminación por motivos religiosos– no toca el problema de fondo, a saber, la objeción de conciencia por parte del educando que profesa esta religión, privando

al menor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales de libertad religiosa, de pensamiento, de expresión, de conciencia y de objeción de conciencia.

También es evidente la necesidad de adicionar la garantía de objeción de conciencia en el caso de leyes permisivas como lo sería en la cuestión del aborto, manipulaciones genéticas o de cambio de sexo, etc. En estos casos, en efecto, existe un deber de legislar en el intento de recomponer en todas sus consecuencias la incongruencia admitida por el ordenamiento jurídico al contener simultáneamente dos normas opuestas: una normativa general, protectora de la vida de los ciudadanos, y una normativa permisiva, que tolera las prácticas abortivas u otras de esa naturaleza. En estas situaciones el ordenamiento jurídico tiene que resolver la propia opción permisiva sin cargar sobre la conciencia de los ciudadanos –desempeñe la función de médico o juez– las consecuencias de su propia incoherencia y obviamente sin perjudicarles laboralmente por querer observar la norma general del propio ordenamiento.

En virtud de que al dejarse al arbitrio de la autoridad, los ámbitos anteriores y al no resolverse en los parámetros idóneos, surgen discriminaciones en el ámbito laboral. Los casos más recurrentes son los que tienen que ver con los maestros de nivel primaria y secundaria que son testigos de Jehová. Así también con profesionales de la salud como médicos, enfermeras, etc. Mismos que sufren despidos que nosotros calificamos de injustificados, por su negativa a obedecer un mandato, en este caso contractual, con la institución a la que prestan sus servicios, quedando lamentablemente en estado de indefensión primero ante sus patrones y después ante la autoridad competente para dirimir la controversia.

Con seguridad, el beneficio de respetar la objeción de conciencia de un individuo será mayor que la “pérdida” que esto implica para los otros ciudadanos. También se exenta al objetante, no en virtud de su creencia moral,

sino por su deseo de actuar conforme a él, y porque las pretensiones del objetante sólo serán satisfechas si no dañan a otras personas.

En conclusión, el derecho fundamental de libertad de conciencia, debe configurarse con base al criterio de la especificación de los derechos, un derecho de igual manera fundamental de objeción de conciencia, y por lo tanto, debe encontrarse dentro del catálogo constitucional que reconoce las garantías individuales en el derecho positivo mexicano, porque lo contrario significaría que su naturaleza jurídica sería desacreditada, lo que equivaldría a que la eficacia jurídica sería tal cual ha sido hasta ahora, nula.

El reconocimiento de la objeción de conciencia como garantía individual, por el contrario, supondría una eficaz cobertura jurídica de protección, particularmente en casos como: el servicio militar, el educacional, el régimen contractual y laboral, que junto con la necesaria seguridad jurídica, evite consecuencias discriminatorias hacia el objetante. Siendo la protección a la libertad de objetar por motivos de conciencia, particularmente respecto de leyes permisivas y leyes neutras.

Así también, el reconocimiento de la objeción de conciencia como garantía individual, daría protección adecuada en los casos de que personas manifestaran objeción de conciencia sobrevenida principalmente en cuestiones laborales a nivel público y privado.

5.5. Propuesta del texto.

Reformar el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por demás importante. Tras el análisis vertido en párrafos ulteriores se desprendió la necesidad de adicionarlo; además, partiendo del hecho de que el Estado democrático recurre al derecho para crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de intereses dentro de un contexto de paz social. Pero al no existir una base constitucional que sustente a la objeción de conciencia como una garantía individual, el Estado mexicano se encuentra incapacitado para crear la ley que regule los actos tendientes a demostrar una legítima objeción de conciencia y ha continuado regulando esa conducta de forma discrecional en perjuicio de los ciudadanos.

Ante tal situación, proponemos que el texto del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la adición correspondiente quede de la siguiente manera:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o una falta penados por la ley.

El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia. Se garantiza el derecho fundamental de objeción de conciencia

religiosa, filosófica ética u otra. El Congreso de la Unión, mediante la ley que al efecto dicte, regulará la práctica de la garantía, determinando las causas de exención, los límites de la misma e impondrá una prestación social sustitutoria en los casos que se amerite.

En primer término, es menester reconocer el derecho fundamental de libertad de conciencia, toda vez que éste es el derecho que le da su fundamento a la objeción de conciencia. Entendiendo por libertad de conciencia un juicio práctico, puesto que la conciencia mira siempre al bien o mal moral de nuestras acciones singulares. La actividad de la conciencia moral no mira solamente qué es el bien y qué es el mal en general, sino que juzga en particular la acción singular que vamos a realizar o que ya hemos realizado. La conciencia entonces no hace la ley moral, sino que la aplica al caso concreto. Su función no es creadora de ley moral, sino que aplica ésta a la vida, que siempre se presenta en actos concretos, mediante un juicio.

Con el reconocimiento de la libertad de conciencia y principalmente el de la garantía de objeción de conciencia dentro de la norma constitucional mexicana, implícitamente se afirmaría que dicho derecho es anterior al mismo ordenamiento positivo, y que tiene una vida propia e independiente.

Lo cual resulta factible siguiendo la corriente actual y reconocida a nivel mundial de la especificación y universalización de los derechos fundamentales del ser humano. Lo que significa aceptar a la objeción de conciencia como una derivación de la libertad de religión y conciencia y que el ejercicio de la misma entraña actuar en consecuencia con las creencias filosóficas, éticas, religiosas, etc., que se profesen.

La objeción de conciencia es por su propia naturaleza un derecho fundamental, por lo que es susceptible de ser aplicado cuando se presenten las condiciones de procedencia para que se dé una verdadera objeción de conciencia.

Al tratarse de una materia de orden público y por su trascendencia de observancia general, es obvio que la competencia para la creación de la Ley Reglamentaria recae en el H. Congreso de la Unión. Ley Reglamentaria en la que quedará regulada la práctica de la garantía, determinando todas y cada una de los supuestos en los que se pueda dar la objeción de conciencia, tales como la objeción de conciencia al aborto, la objeción de conciencia al servicio militar, la objeción de conciencia en el ámbito laboral, la objeción al juramento y formulas rituales y la objeción en el ámbito educativo.

Se determinarán los antecedentes y las conductas que se deben de observar en los sujetos que apelen a esta garantía para lograr la exención; así como las circunstancias en los que se pueda admitir la objeción de conciencia sobrevenida. Se establecerán los límites de la objeción de conciencia para impedir que se atente contra la esencia de esta garantía; con ello se evitará el fraude a la ley por parte de sujetos sin escrúpulos que la invoquen con el objetivo liso y llano de librarse de algún mandato legal.

Con el objetivo de no violentar el Estado de derecho y en cumplimiento al principio constitucional de igualdad, la Ley Reglamentaria de la objeción de conciencia contendrá reglas claras para que en los casos en que sea conveniente se imponga una prestación social sustitutoria, que será en todo momento acorde a las convicciones del objetante, es decir, que el objetante pueda cumplir sin reservas dicha prestación; la cual en ningún caso será superior en dificultad ni en duración al deber del que se exime.

Siguiendo estos principios se protege de igual manera el derecho de toda comunidad a exigir de sus miembros las prestaciones necesarias para su conservación y desarrollo. Con el fundamento constitucional, la Ley Reglamentaria regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia, lo que significará que dichas garantías no se refieren solamente a las del objetor para ser reconocido como tal, sino que también deben ser consideradas las que requiere la sociedad para asegurar el normal funcionamiento del Estado y de su defensa.

El reconocimiento de la objeción de conciencia como garantía individual y la creación de la ley reglamentaria evitará que las diversas autoridades tanto administrativas como judiciales se sigan conduciendo en el camino de la discrecionalidad perjudicando con ello la vida religiosa, laboral e incluso social de los ciudadanos.

5.6. Práctica de la objeción de conciencia religiosa.

Si bien hacer valer la objeción de conciencia frente a un determinado precepto legal es un derecho indiscutible de toda persona, para un estudio serio y acabado del tema no puede dejarse de considerar la práctica de la objeción de conciencia religiosa aunque sea brevemente, pues profundizar en este tópico de la objeción de conciencia rebasaría con creces el objetivo de la presente investigación.

Ergo, resulta importante conocer al menos de manera sucinta cómo proponemos que sea la práctica de la objeción de conciencia, pues la repercusión que tengan las conductas personales de los objetores, oponiendo

alguna de las mencionadas objeciones, tendrán consecuencias en el desarrollo de la vida en comunidad y en la realización del bien común.

Para ello es necesario que tal como mencionamos en la propuesta a la adición al artículo 24 constitucional, se elabore la Ley Reglamentaria de la objeción de conciencia. Para ello será menester que se sigan ciertos principios, mismos que deberán de inspirar el texto de la Ley Reglamentaria, los cuales serán fundamentalmente cinco, a saber:

En primer lugar, la idea de que la objeción de conciencia es un derecho fundamental y no una mera exención de un deber jurídico.

En segundo lugar, la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud posible en cuanto a sus causas, es decir, se tomarán en cuenta la mayor cantidad de objeciones de conciencia que se suscitan en México, o sea, se reconozca tanto motivos ideológicos como religiosos que justifiquen la objeción. Así también, se seguirá una mínima formalidad posible en el procedimiento de reconocimiento de la objeción de conciencia y con la mayor garantía de amplitud en cuanto a la declaración.

En tercer lugar, la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido entre los objetores y los no objetores.

En cuarto lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada en fraude a la constitución ni a las normas secundarias, como una forma de evasión de los deberes constitucionales.

Y por último, que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria sea congruente con el principio de igualdad jurídica y que ésta redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.

Siguiendo estos principios se propiciará una correcta, y por ende eficaz y eficiente práctica de la objeción de conciencia. Para ello también será necesario la especificación de estos principios, con la creación de supuestos específicos y mecanismos tendientes a lograr la práctica de la garantía de objeción de conciencia religiosa, tales como:

- a) La creación de un instituto autónomo de cualquier órgano de gobierno que determine la existencia o no de la objeción de conciencia, determinación basada siempre en la Ley Reglamentaria.
- b) Que se reconozca la objeción de conciencia sobrevinida.
- c) Que no existan condicionamientos legales, como la actuación del instituto, que viole derechos fundamentales como el de la intimidad, a la vida privada y a no declarar, garantizados por la propia constitución. Ni que arbitrariamente determine quien ha de ser reconocido como objetor y quien no.
- d) Reconocer las motivaciones para declararse objetor de conciencia.
- e) La prestación social sustitutoria, en los casos en que se amerite y que ésta sea acorde a la conciencia del objetante para que sea cumplida sin mayor reserva.
- f) En el caso del servicio militar se reconozca la objeción de conciencia aun en caso de guerra.

- g) Dureza en cuanto a las sanciones penales y administrativas por fraude a la ley y por incumplimiento a la prestación social sustitutoria.

Ahora bien, un t3pico importante a este respecto es la determinaci3n de la existencia de una objecci3n de conciencia genuina. Para ello al ser la objecci3n de conciencia un derecho fundamental, es decir, que todo el que obra conforme a su conciencia obra legitimamente. El objetante se obliga a colocar la resoluci3n del conflicto en los t3rminos de ponderaci3n de los bienes y valores constitucionales, conforme al procedimiento que la Ley establezca.

En este caso, al tratarse de un conflicto entre el derecho fundamental de objecci3n de conciencia y el deber que se objeta, se precisa tener en cuenta tres elementos:

- a) Par3metros que determinen la prioridad entre la objecci3n de conciencia y el deber jur3dico del que se pretende ser eximido, tanto en leyes neutras¹⁰² y leyes permisivas¹⁰³, como ante cualquier otra norma jur3dica.
- b) La existencia o no de un fundamento constitucional a favor del bien que pretende preservar el deber objetado, y
- c) El grado de sacrificio que supondr3a su cumplimiento para el derecho de la libertad de la objecci3n de conciencia, teniendo en cuenta que no puede jams llegarse a afectar el contenido esencial de ese derecho fundamental.

Respecto a la consecuencia jur3dica l3gica de exenci3n de un deber legal por motivos de conciencia, el efecto inmediato consiste en anular la

¹⁰² Leyes neutras. Son aquellas que no tiene que ver directamente con la materia religiosa.

¹⁰³ Leyes permisivas. Son aquellas que no han quitado vigencia a alguna otra norma, m3s primaria y general, es decir, se trata de un ordenamiento que legitima dos conductas abismalmente opuestas.

consecuencia jurídica desfavorable, es decir, la sanción unida al incumplimiento del deber.

En este sentido ha de entenderse la frase de la adición que se propone "regulará la garantías", referida a las reglas legales de la objeción de conciencia, reglas, que si pueden entenderse relativas al presunto objetor, las cuales han de ser aplicadas tanto desde el plano de la comprobación de la existencia real de una objeción de conciencia como desde el plano del interés concretado en el derecho y deber de cumplir con el Estado de Derecho que tienen los mexicanos. Porque, si importante es la protección de los derechos fundamentales, importante es también el aseguramiento de la Nación misma, soporte dentro del cual se mueven los ciudadanos y pueden ejercitar sus indiscutibles derechos fundamentales y libertades públicas.

Por ello, válidamente podemos sustentar que el legislador deberá valorar ambos aspectos y al regular el derecho tendrá que limitar la garantía de objeción de conciencia en la medida posible para que tanto el objetor u objetores genuinos tengan el derecho a ejercitar tal garantía constitucional, como desde el plano en que el derecho de la población en general a tener un desarrollo armónico de la vida en comunidad y en la realización del bien común.

5.6.1. Límites de la objeción de conciencia religiosa.

En un razonamiento estricto logramos concluir que no podemos dejar de reconocer la dificultad de establecer los límites de la objeción de conciencia, sin los cuales todo ordenamiento jurídico podría devenir en un caos.

Por tanto, es de interés reflexionar en cuanto a que si la objeción de conciencia, se invoca contra una ley justa, pero esta objeción se basa en una conciencia errónea, siendo el error indudable por parte del sujeto, debe respetarse la objeción siempre y cuando no contradiga el bien común de la sociedad. De lo contrario, esta objeción debe ser negada conforme al procedimiento legal que se establezcan para tal efecto y de lo contrario, la sociedad tiene el derecho y la obligación de que dicho bien común le sea respetado contra la pretensión del objetor.

Luego entonces, el ejercicio de la garantía de objeción de conciencia tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Por otro lado tenemos a la objeción de conciencia, entendida como la posibilidad de que el sujeto se niegue a cumplir un mandato legal apelando al imperativo de la conciencia. Como consecuencia de la libertad de pensamiento y de creencias. Algunas Constituciones prevén la posibilidad de que el sujeto pueda adecuar su conducta personal respecto a esas convicciones que es libre de tener. Precisamos que puede deberse a motivos religiosos, pero también puede tratarse de razones éticas, ideológicas, intelectuales, humanitarias y de otra índole, como lo hemos venido repitiendo.

Ahora bien, el antagonismo entre estos derechos –la garantía de objeción de conciencia y el deber jurídico que se pretende se exima al objetor– tan bien consagrado en múltiples legislaciones aquí citadas, ha ido encontrado paulatinamente soluciones teóricas pese a lo mucho que se ha polemizado al respecto.

Sin embargo, dicho conflicto ha sido resuelto, como se ha observado en diferentes constituciones, mediante la necesaria acotación de que dicha libertad de objeción de conciencia no atente contra los otros bienes que también respalda en dichas legislaciones (la vida, la seguridad pública, etc.), de modo que en esos casos no sean respaldados por la objeción de conciencia. Esta es una eficiente solución práctica.

Son útiles entonces para efectos de señalar los límites de la objeción de conciencia, los convenios internacionales de derechos humanos y que son el orden público, la salud pública, la moral pública, los derechos de terceros y el principio de legalidad.

5.6.2. Inexistencia del fraude a la ley.

Entendemos por fraude el engaño o inexactitud conciente que produce un daño, generalmente de orden material. Cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan en que hay una actitud conciente que en el sujeto se forjan para evadir la obligatoriedad de la ley con producción en una afectación a quien puede derivar derechos de la ley eludida. En el fraude a la ley la conducta no infringe la letra de la ley, pero se evade el objetivo imperativo de la norma.

Para José Ramón de Urue y Arregui, en la realización del fraude a la ley se dan dos elementos componentes, uno de orden material (*corpus*) constituido por la realización de actos que sobrepasan el orden interno, originando

efectos contrarios a los señalados en la ley; otro espiritual (animus) la clara intención de escapar de un precepto de tipo obligatorio.¹⁰⁴

No obstante lo anterior sería casi imposible que tras la regulación bien planteada del ejercicio de la garantía de objeción de conciencia religiosa, en cuanto a los tipos de objeción específicos que se admitan y los límites bien especificados se evitará el fraude a la ley como se ha dado en varios países por pseudo objetores, con plena impunidad e implícito consentimiento de las autoridades. Es decir, se evitará por completo la existencia de personas que se declaren objetores por meras razones de conveniencia y cuya declaración es aceptada, sin que se lleve a cabo un proceso probatorio alguno para comprobar la sinceridad de las creencias religiosas o éticas que se aleguen para ser eximidos de la obligación jurídica.

A lo anterior podría agregarse qué el Estado tendrá toda la responsabilidad en cuanto al supuesto de se presentare el fraude a la ley; esto en el entendido de que el estado por los diferentes medios de comunicación que posee, principalmente en el ámbito educativo tendrá la obligación de concienciar a la población empezando por los impúberes para que respeten la garantía de objeción de conciencia; asimismo a personas de cualquier edad, condición social y nivel educativo. Asimismo en el sentido de que otorgue plena autonomía al Instituto encargado de determinar o no la existencia de una genuina objeción de conciencia, lo que evitará que se politice, y alcance fines meramente electorales. El que el Estado afronte con responsabilidad traerá como resultado una armonizada práctica de la garantía de objeción de conciencia.

¹⁰⁴ Cfr. Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico, edición 2000.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La objeción de conciencia pone de manifiesto la relación que existe entre el derecho y la moral. Esto es así porque se evidencia que el sujeto que incumple una norma por el respeto a su moral, la considera por encima del orden jurídico establecido, lo que significa que sin importar que la norma moral carezca de coacción para su debido cumplimiento tiene en muchos casos mayor efectividad que las normas jurídicas positivas, lo que significa que el objetante les niega plena validez universal y fuerza vinculante y las considera como una manifestación arbitraria de simple y llano poder.

SEGUNDA. Se evidencia la importancia de la objeción de conciencia no sólo en el ámbito doctrinal sino que su vinculación se ha puesto de manifiesto en el contenido de las cartas fundamentales de los sistemas jurídicos a nivel mundial y esto se da precisamente en el contenido moderno de las normas constitucionales. Por lo que ya no sólo se apela a la igualdad y a la libertad de los ciudadanos, sino que se ha empezado a colocar la conciencia individual, "la objeción de conciencia", sobre ciertas obligaciones derivadas de normas jurídicas vigentes.

TERCERA. La objeción de conciencia será parte fundamental del Estado, partiendo de la premisa de que en modo alguno debe considerarse que el hombre es para el Estado sino el Estado para el hombre. Esto se logrará hasta

cierto grado en el Estado mexicano contemporáneo de matices multiculturales, construyendo un piso mínimo de derechos compartidos que ponga a salvo a las minorías, a todas, incluso a la minoría que representa el disidente individual, frente a las decisiones de la mayoría. Esto siempre con la limitación de que el Estado no puede crear nada que pertenezca íntimamente a la vida espiritual del hombre.

CUARTO. La objeción de conciencia será parte fundamental del Estado de derecho en virtud de que ésta, la objeción de conciencia, resulta de la especificación de los derechos fundamentales del hombre en torno a la libertad que éste, el hombre, posee de forma irrefutable y que el Estado en todos sus niveles debe respetar y principalmente en cuanto a la intimidad espiritual del hombre.

QUINTA. La objeción de conciencia para la presente investigación es un derecho público subjetivo, traducido en una pretensión pública, consistente en la excepción al cumplimiento de un deber legal, ya sea que provenga de una ley general o de un mandato de autoridad, cuyo incumplimiento conlleve una sanción o privación de un beneficio, esto por motivos de conciencia, sea ésta religiosa, filosófica u otra, ejercitado por una persona concreta, teniendo como límites los derechos de terceros, el bien común y en general el que no se quebrante la justicia.

Sus elementos esenciales son:

- A) Derecho público subjetivo.
- B) Pretensión pública.

- C) La existencia de un deber legal.
- D) Debe existir obligación personal.
- E) Motivos de conciencia.
- F) Tener carácter individual.

SEXTA. La naturaleza jurídica de la objeción de conciencia es la de ser un derecho fundamental de la persona, esto resulta lógico y congruente al ser este derecho especificación concreta de los derechos fundamentales libertad religiosa, de pensamiento, de expresión y de igualdad. En este entendido, la objeción de conciencia se trata de un derecho fundamental, porque es inherente al humano y susceptible de ser aplicado si concurren las condiciones de procedencia para que se de una verdadera objeción de conciencia, tal y como sucede con todos los derechos fundamentales.

SÉPTIMA. En México se encuentran varios tipos de objeción de conciencia que necesitan una pronta solución; las siguientes son las que se presentan con mayor frecuencia como lo es la objeción al servicio militar, la objeción de conciencia al aborto, la objeción de conciencia en el ámbito laboral, la objeción al juramento y formulas rituales y la objeción en el ámbito educativo, mismas que han quedado detalladas en el capítulo respectivo.

OCTAVA. La objeción de conciencia debe ser reconocida como garantía individual, siendo este reconocimiento no sólo legislativo, es decir, que no sólo dependa del reconocimiento subjetivo por parte de individuos

–legisladores– o instituciones, lo que significaría que en cualquier momento al igual que entro en vigor pueda ser derogado. Sino que tal reconocimiento sea porque se respeta su naturaleza jurídica.

La objeción de conciencia al ser reconocida en el catálogo de las garantías individuales de la constitución mexicana, sería un instrumento eficaz para la obtención del libre desarrollo de la persona. Esto en virtud de que la objeción de conciencia enaltece el valor del ser humano sobre la propia estructura del Estado constitucional, al considerar a éste como un poder limitado encargado exclusivamente de tutelar las libertades de los individuos frente al ejercicio arbitrario del poder. La positivización de la objeción de conciencia, como garantía individual, resulta factible toda vez que expresa el reflejo de una convicción de la población, más que si se tratara de una prescripción meramente formal. Asimismo, la objeción de conciencia debe reconocerse como garantía individual, fundada en los derechos morales que tienen los individuos de desobedecer la ley.

NOVENA. La objeción de conciencia, tiene un bien jurídico a tutelar, la salvaguardia del ser humano en su ámbito más íntimo y por ello elemental, a saber, la conciencia. Lo cual se logrará estableciendo los parámetros mínimos en la ley que regule la objeción de conciencia que al efecto se elabore, misma que las autoridades han de respetar, de tal suerte que sería inconstitucional cualquier acto de ellas que limitara el ejercicio de la objeción de conciencia.

DÉCIMA. A partir de la reforma constitucional de 1992, los principios del derecho eclesiástico del Estado mexicano son los siguientes: el

principio de libertad religiosa, el de separación iglesia-Estado, el de laicidad y el de igualdad. Siendo el principio de libertad religiosa el principal, fundamental y total de la reforma constitucional. Por lo que se refiere al derecho mexicano, a partir de la reforma constitucional de 1992, la protección otorgada a los derechos de libertad religiosa de pensamiento, de seguridad jurídica y de conciencia se ajusta en términos generales a lo estipulado en los convenios internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

DÉCIMA PRIMERA. Es preciso mejorar principalmente en lo que se refiere a la objeción de conciencia, puesto que en México no sólo no está reconocida en la legislación mexicana, sino que esta expresamente prohibida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. Considerando que una ley reglamentaria no puede limitar las libertades públicas consagradas en la constitución mexicana de 1917, es imperiosa la reforma al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando el derecho fundamental de objeción de conciencia, misma que también deberá ser interpretada de acuerdo con el espíritu de los convenios internacionales que en esta materia fueron suscritos por México.

Asimismo, y como consecuencia lógica de la adición al pluricitado artículo 24 constitucional y con el objeto de brindar una adecuada protección jurídica a las libertades religiosas, de pensamiento, de expresión, de igualdad y de conciencia, en México se propone derogar al artículo 1º, de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, en su segundo párrafo.

DÉCIMA SEGUNDA. La objeción de conciencia es significativa para México, por un lado porque forma parte integral de la comunidad internacional y no puede sustraerse a las tendencias jurídicas existentes en este ámbito. De igual manera, porque la realidad jurídica y social mexicana lo exige para dejar a un lado la simulación que lacera a gran parte de la población al estar al criterio discrecional de sujetos e instituciones, con muy poco conocimiento jurídico y ético.

DÉCIMA TERCERA. Ergo, propongo que el texto del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforme en los siguientes términos:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o una falta penados por la ley.

El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria.

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia. Se garantiza el derecho fundamental de objeción de conciencia religiosa, filosófica, ética u otra. El Congreso de la Unión,

mediante la ley que al efecto dicte, regulará la práctica de la garantía, determinando las causas de exención, los límites de la misma e impondrá una prestación social sustitutoria en los casos que se amerite.

DÉCIMA CUARTA. Para poder insertar la objeción de conciencia en un sistema jurídico sin caer en la anarquía ni trastocar el orden público es preciso definir claramente sus límites. Son útiles para estos efectos además de los límites que establezca la Ley Reglamentaria de la objeción de conciencia, los establecidos en los convenios internacionales de derechos humanos de los que México es signatario. Estos principios y valores universales se derivan de la naturaleza humana y constituyen los bienes jurídicos fundamentales protegidos en términos generales por los convenios internacionales de derechos humanos y por la mayoría de los ordenamientos penales, y que en este orden son:

- a) La vida y la integridad corporal.
 - b) El matrimonio, la familia y el derecho a la procreación.
 - c) El derecho a vivir en sociedad y la veracidad de las relaciones sociales.
 - d) El derecho a conocer y abrazar la verdad, empezando por la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, y derecho a la educación.
- La libertad humana en sus múltiples manifestaciones: de trabajo, de tránsito, etc.

DÉCIMA QUINTA. El Fraude a la ley será inexistente. Entendiendo por este la actitud conciente de un sujeto para evadir la obligatoriedad de la ley con producción en una afectación a quien puede derivar derechos de la norma

eludida. Y decimos que será inexistente, siempre y cuando se cree una ley reglamentaria acorde con la realidad jurídica del país y con la concreta aplicación de la misma, esto obviamente con la debida cooperación de todos los elementos del Estado, como lo sería en materia educativa y en la entrega de recursos materiales suficientes para una eficiente y eficaz práctica de la objeción de conciencia religiosa.

DÉCIMA SEXTA. La objeción de conciencia constituye la mayor expresión del espíritu crítico de la modernidad. Quienes rechazan el derecho a la objeción de conciencia, pasan por encima de la razón, de la fe, de la historia, de la dignidad y de la libertad humana. Nadie puede impedir que, frente a una cultura de ignorancia e intolerancia, algunos puedan construir una cultura de libertad. Pero no es ésta una libertad con un objetivo egoísta, sino de un compromiso solidario. Ello explica que quienes sostienen la objeción de conciencia están dispuestos a sacrificar parte de su felicidad, para que otros tengan paz y acceso a la felicidad.

BIBLIOGRAFIA.

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésimo tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 2001.
2. CARBONELL, Miguel. La libertad religiosa en la Constitución mexicana. Serie, Documentos de trabajo No 39. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2003
3. DELGADILLO Gutiérrez, Elementos de Derecho Administrativo. Décima reimpresión, editorial Limusa, S.A. de C.V. México D.F. 1999.
4. GALINDO Camacho Miguel, Teoría del Estado. 2a edición, Editores Mexicanos Unidos, México D.F. 1969, 1979.
5. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima octava edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1996.
6. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Maria de la Luz. Valores del Estado en el Pensamiento Político. Segunda Edición, Editorial McGraw-Hill. México 1997.
7. GONZÁLEZ DEL VALLE, José Maria, Derecho Eclesiástico español. Tercera edición. Editorial Asturias, Universidad de Oviedo, 1995.
8. KELSEN Hans. Teoría pura del derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1997.

9. LAPORTA Francisco. Entre el Derecho y la Moral. Tercera Edición. Distribuciones Fontamara, S.A. México D.F. 2000.
10. LAUN Rudolf, Recht und Sittlichkeit (Derecho y moral), Hamburg, 1927. Verlag von C. Boysen Zweite Auflage, traducido por Juan José Bremer, primera edición en español 1959. UNAM.
11. LOPÉZ ROSADO, Felipe, Introducción a la Sociología. Décimo octava edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1969.
12. NAVARRO-VALLS, Rafael. Derecho eclesiástico del Estado español. 3a edición, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1993
13. PACHECO ESCOBEDO Alberto. Temas de derecho eclesiástico mexicano. México ediciones centenario 1993.
14. PALOMINO, Rafael, Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano, Pról. de Rafael Navarro-Valls, Madrid, Editorial Montecorvo, 1994.
15. Pascual García, Francisco. Colección de leyes que afectan específicamente a los católicos. México, 1903.
16. ROLLA, Giancarlo. Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2002.
17. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 2003.

18. SALDAÑA, Javier (coordinador). Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002). Serie estudios jurídicos, Numero 40. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2002.
19. SALDAÑA SERRANO Javier et al. Poder estatal y libertad religiosa. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2001.
20. SERRA ROJAS Andrés. Teoría general del Estado. Librería de Manuel Porrúa, 1964, México DF,
21. SOBERANÉS FERNÁNDEZ, José Luis. Derecho de los creyentes. Segunda edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2001.
22. _____ . et. al. Derecho Eclesiástico Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1993.
23. _____ . Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México. Serie estudios jurídicos, Numero 9. Primera edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2000.
24. _____ . et. al. Objección de Conciencia. Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 1998.
25. V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Décima edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1998.

26. VÁZQUEZ, Rodolfo. Derecho y moral, ensayos sobre un debate contemporáneo. Barcelona España, Editorial Gedisa, 1998.
27. VALADÉS DIEGO. Problemas constitucionales del Estado de Derecho. Serie estudios jurídicos, Numero 24. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2002.
28. VILLORO TORANZO, Miguel. Del Derecho Hebreo al Derecho Soviético. Primera edición. Editorial Fondo para la difusión del Derecho. México D.F.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
2. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
3. Ley General de Educación.
4. Ley del Escudo y la Bandera Nacionales.
5. Ley General de Salud.
6. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica
7. Constitución de los Estados Unidos de América.
8. Constitución de la República Federal de Alemania.

9. Constitución de la Federación Rusa.
10. Constitución del Reino de España.
11. Constitución de la Republica del Paraguay.

OTRAS OBRAS DE CONSULTA.

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Novena Edición, 4 tomos. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1991.
2. CIMACNOTICIAS. Departamento de Información, Orientación y Documentación Centro Virtual de Servicios, Fundación Vamos México.
http://www.cvmexico.org.mx/htmls/not_ene-29-03_1.html
3. DE PINA, Rafael Et al. Diccionario de Derecho. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1997.
4. DICCIONARIO Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico, edición 2000.
5. GENSHEL, M. G. Los Testigos de Jehová Proclamadores del Reino de Dios. Segunda reimpresión. Editorial La Torre del Vigía. México D.F. 1996. pp. 661-663.
6. _____ . El hombre en busca de Dios. Segunda edición. Editorial la Torre del Vigía. México D.F. 1990. pp. 282-283.

7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Cuatro volúmenes Tomo I. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1999.
8. KANT, Emmanuel. La metafísica de las costumbres, Tecnos, Madrid, 1989.
9. PLATÓN. Diálogos. Decimacuarta edición. Editorial Porrúa S.A.. México D.F. 1973.
10. RECOMENDACIÓN General Número 05/2002. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 14 de mayo de 2003.
11. SPENCER Herbert. La Justicia. Primera edición. Editorial Heliast S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1978.
12. TRADUCCIÓN DEL NUEVO MUNDO DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS. Primera Edición. Editores Watch Tower Bible and Tract Society of New York, Inc. 1997.

OBRAS ENCICLOPÉDICAS.

1. Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Catorce volúmenes, Tomo 5. Editorial Cumbre. USA. vigésima primera edición 1980
2. Enciclopedia Autodidáctica Océano Color. Doce volúmenes, Tomo 2. Editorial Océano. España. Edición 1994.
3. Enciclopedia Multimedia Salvat, Salvat Editores S.A. 1998-1999. Versión 3.0.